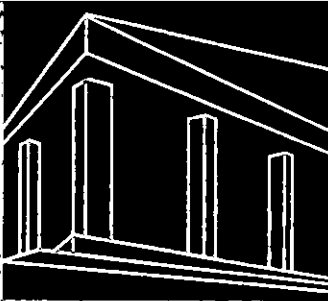


Date Printed: 01/14/2009

JTS Box Number: IFES_27
Tab Number: 49
Document Title: CONSTITUTION LAWS
Document Date: 1998
Document Country: ECU
Document Language: SPA
IFES ID: CON00094





CORPORACION
DE ESTUDIOS Y
PUBLICACIONES

CODIFICACION DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

LEYES

- ORGANICA DE LA
DEFENSORIA DEL PUEBLO
- CONTROL CONSTITUCIONAL



Actualizada a mayo de 1998

con | ECU | 1998 | 003 | sp2

F. Clifton White Resource Center
International Foundation
for Election Systems
1101 15th Street, NW
Washington, DC 20005

CONTENIDO

- 1. CODIFICACION DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR (RO 2: 13-feb-97)**
- 1-a. DISPOSICIONES TRANSITORIAS QUE SE APLICARAN EN LAS ELECCIONES DE 1998 (RS. Asamblea Nac. Constituyente RO-S 265: 27-feb-98)**
- 2. INDICE SISTEMATICO**
- 3. LEY ORGANICA DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO (L 1-PCL. RO 7: 20-feb-97)**
- 4. LEY DEL CONTROL CONSTITUCIONAL (L. s/n. RO 99: 2-jul-97)**

PRESENTACION

La Corporación de Estudios y Publicaciones, es la única organización que, al amparo del Acuerdo del 1o. de junio de 1967 de la Asamblea Nacional Constituyente, está autorizada para la recopilación y publicación de Códigos y Leyes del Ecuador.

Las publicaciones de la Corporación, resultado de una continuada tarea de investigación, han permitido por más de 25 años poner al alcance de los legisladores, magistrados, profesionales, estudiantes, organismos internacionales, empresarios y otros sectores, la principal Legislación Ecuatoriana, permanentemente actualizada de acuerdo con las leyes y los decretos originados en el Congreso Nacional y en la Función Ejecutiva, según las circunstancias, y que mediante su publicación en el Registro Oficial han dado lugar a la vigencia de las leyes y reglamentos, a su reforma o a su derogatoria.

Las publicaciones de la Corporación de Estudios y Publicaciones guardan absoluta fidelidad con los textos originales de las disposiciones legales y mantienen una rígida cronología en los cambios que permite un seguimiento histórico inalterable, y están enriquecidas con los textos de resoluciones, acuerdos, jurisprudencias, y en algunos casos con concordancias.

La colección de la Legislación está formada por más de 70 volúmenes independientes entre sí, clasificados en 13 sectores o materias.

El título de los Códigos y Leyes se identifica por un número romano, la cenefa de color asignada a cada sector, y el número arábigo que le corresponde en el mismo.

En el detalle de la clasificación que aparece en las páginas siguientes, no se incluye por extenso, el de acuerdos, resoluciones, etc., que constan en el índice de cada publicación.

**CLASIFICACION POR SECTORES Y
TITULOS DE LOS PRINCIPALES CODIGOS Y LEYES
VIGENTES EDITADOS POR LA CORPORACION
DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES**

- | | |
|--|---|
| I. DERECHO PUBLICO | |
| 1 Codificación de la Constitución Política de la República del Ecuador
Ley de Defensoría del Pueblo | 10. Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa
Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos
Reglamentos |
| 2. Ley Orgánica de la Función Legislativa | 11. Ley de Seguridad Nacional
Reglamentos |
| 3. Ley de Régimen Administrativo Dependencias y entidades adscritas y disposiciones conexas | 12. Ley de Tránsito y Transporte Terrestres
Reglamentos |
| 4. Ley Orgánica de la Función Judicial
Resoluciones Reglamentos | 13. Ley de Caminos
Reglamentos |
| 5. Ley Orgánica del Ministerio Público Reglamentos | 14. Ley General de Puertos
Ley de admisión y permanencia de naves de guerra extranjeras en aguas territoriales, bahías e islas de la República del Ecuador |
| 6. Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa | |
| 7. Ley de Régimen Provincial, Ley que crea el Fondo de Desarrollo Provincial | 16. Ley General de Correos
Ley de Telecomunicaciones
Ley de Radiodifusión y Televisión
Reglamentos |
| 8. Ley Régimen Municipal, Ley de Desarrollo Seccional Ley del Distrito Metropolitano Reglamentos | 17. Ley de Defensa contra Incendios
Reglamentos |
| 9. Codificación de la Ley de Elecciones
Ley de Partidos Políticos Reglamentos | 18. Ley de Modernización del Estado Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada
Disposiciones normativas |

para reorganizar el Sistema
de Ciencia y Tecnología
Reglamentos

Selección elaborada por
Dr. Juan Larrea Holguín
Ley que regula las
Uniones de Hecho

Ley de Contratación Pública y
Reglamentos
(Consta en Sección VIII Fiscal
y Tributario)

2. Código de Procedimiento Civil
Ley para el Juzgamiento
de la Colusión
Ley de Casación

Ley de Administración
Financiera y Control
Ley de Presupuesto
del Sector Público,
Ley de Regulación Económica
y Control del Gasto Público
Reglamentos
(Consta en la Sección VIII,
Fiscal y Tributario)

3. Código del Trabajo;
Concordancias, Decretos
conexos Resoluciones y
Reglamentos
Ley de Régimen de Maquila
Ley de Contratación Laboral
a tiempo Parcial

II. EDUCACION Y CULTURA

1 Ley de Educación
Ley de Universidades y
Escuelas Politécnicas
Ley de Cultura
Ley de Libertad Educativa
de las Familias del Ecuador
Ley de Educación Física
Deportes y Recreación
Ley de Patrimonio Cultural
Reglamentos

5. Ley del Seguro Social Obligatorio
Decretos
Resoluciones
Ley del Anciano
Reglamentos

3. Ley de Derechos de Autor
Ley de Fomento del Libro
Reglamentos

6. Código de Menores
Reglamento
Normas para la vigencia
del servicio judicial de menores
Convención sobre los Derechos
del Niño
Convención sobre los aspectos
civiles del plagio internacional de
menores
Convención sobre la protección
de los niños y la cooperación
en materia de adopción
internacional
Ley de Fomento, apoyo y
protección a la lactancia materna

4. Ley de Carrera Docente
y Magisterio Nacional
Reglamento

III. CIVIL Y LABORAL

1. Código Civil
Jurisprudencia

7. Ley de Registro Civil,
Identificación y Cedulación
Ley de Estadística

8. Ley de Inquilinato
Ley de Propiedad Horizontal
Banco Ecuatoriano de la Vivienda,
Mutualistas
Reglamentos

9. Ley de Cooperativas
Reglamentos

Ley de Desarrollo Agrario
Ley de Tierras Baldías,
Régimen de Comunas
(Consta en Sección X Agropecuario)

Leyes: Notarial, Derechos
Notariales, Registro de Inscripciones,
(Consta en la Ley de Federación
de Abogados, Sección IV
Ejercicio y Defensa Profesional)

IV. EJERCICIO Y DEFENSA PROFESIONAL

1. Ley Federación Abogados del Ecuador y Leyes Conexas
Ley Notarial
Ley de Registro de Inscripciones
Arancel de Derechos Judiciales
Derechos Notariales
Juzgamiento de Tinterillos
Timbre Judicial
Reglamentos
2. Ley Confederación Ecuatoriana de Profesionales Universitarios
Ley Federación Ecuatoriana de Psicólogos Clínicos
Ley de Federación Médica
Ley Federación Ecuatoriana Enfermeras y Enfermeros
Código de Ética Profesional
Federación Odontológica Ecuatoriana
Reglamentos

3. Ley de Defensa Profesional
Tripulantes Aéreos
Ley de Defensa Profesional del Artista
Ley de Defensa Profesional de los Trabajadores Sociales

4. Ley de Contadores
Reglamentos

V. PENAL

1. Código Penal
Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social
Ley de Gracia
2. Código de Procedimiento Penal Resoluciones

Ley para el Juzgamiento de la Colusión (Consta en la Sección III Civil y Laboral)

Ley sobre sustancias estupefacientes psicotrópicas. Reglamentos.
(Consta en la Sección XI Salud)

VI. MERCANTIL Y SOCIETARIO

1. Acuerdo de Integración Subregional
Tratado que crea el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena
Decisiones de la Comisión
Ley de Protección a los Representantes y Agentes de Empresas Extranjeras
2. Código de Comercio
Ley de Almacenes Generales de Depósito
Reglamentos

3.	Ley de Compañías Resoluciones	Sección III, Civil y Laboral junto con la Ley de Inquilinato)
4.	Ley de Consultoría Reglamentos	VIII FISCAL Y TRIBUTARIO
5.	Ley de Marcas de Fábrica Ley de Patentes de exclusiva de explotación de inventos	1. Código Tributario Decretos complementarios
6.	Ley de Mercado de Valores Reglamentos	2. Ley Orgánica de la Administración Financiera y Control Ley de Presupuesto; Ley de Regulación Económica y Control del Gasto Público y Reglamentos
	Ley de Compañías de Seguros (Consta en Sección VII. Bancario, Monetario, Compañías Financieras y Seguros)	3. Ley Régimen Tributario Interno Ley de Registro Unico de Contribuyentes Reglamentos
	Ley de Facilitación de las Exportaciones y del Transporte Acuático; Reglamentos (Consta en la Sección IX. Producción y Fomento)	4. Ley de Contratación Pública Ley Especial para Contratación de Proyectos de Interés Social Reglamentos
VII. BANCARIO, MONETARIO COMPAÑÍAS		5. Ley Orgánica de Aduanas Reglamentos
1	Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado	7. Ley de Abono Tributario a la Exportación Ley de Facilitación de las Exportaciones y del Transporte Acuático Reglamentos
	Ley General de Instituciones del Sistema Financiero	Ley sobre Discapacidades (Consta en la Sección XI, Salud, junto al Código de la Salud)
4.	Ley General de Compañías de Seguros Normas Secundarias Reglamentos	IX. PRODUCCION Y FOMENTO
5.	Ley de Cheques Reglamento	1 Ley de Fomento Industrial
	Ley sobre el Banco Ecuatoriano de la Vivienda y las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda. (Consta en la	

Ley de la Pequeña Industria			
Ley de Parques Industriales			
Ley de Turismo			
Ley de Régimen de Maquila			
Ley de Zonas Francas			
Ley de Fomento			
Industria Automotriz			
Ley de Marina Mercante			
Reglamentos			
2.	Ley de Hidrocarburos	2.	Ley de Desarrollo Agrario
	Ley de PETROECUADOR y		Ley de Colonización de la
	Empresas Filiales		Región Amazónica
	Reglamentos		Ley de Tierras Baldías
			Organización y Régimen de
			Comunas
			Reglamentos
3.	Ley de Minería	4.	Ley Forestal y de
	Cámaras de Minería		conservación de
	Reglamentos		áreas naturales y vida
			silvestre Reglamentos
4.	Ley de Defensa de Artesanado	5.	Ley de Aguas
	Reglamentos		Reglamentos
5.	Ley de Defensa del Consumidor		
	Reglamento		
6.	Ley de Régimen del Sector		
	Eléctrico y Reglamento		
Ley Forestal y Conservación			
de Areas Naturales y Vida Silvestre;			
Reglamentos			
(Consta en Sección X Agropecuario)			
Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero			
Reglamentos (Consta en la Sección X			
Agropecuario)			
X. AGROPECUARIO		XI. SALUD	
1	Ley de Fomento y	1	Código de la Salud
	Desarrollo Agropecuario		Ley de Trasplante
	Ley de Sanidad Animal		de Organos y Tejidos
	Ley de Sanidad Vegetal		Ley de Derechos
	Ley de Pesca y Desarrollo		y Amparo al paciente
	Pesquero		Ley sobre Discapacidades
	Reglamentos		Reglamentos
		2.	Ley de sustancias
			estupefacientes y psicotrópicas
			Reglamentos
		XII. INTERNACIONAL	
		1	Ley de Extranjería
			Ley de Migración
			Ley de Naturalización
			Ley de Documentos
			de Viaje
			Ley de Derechos Consulares
			Arancel Consular
			Reglamentos
		2.	Legislación en Derecho
			Internacional Público y
			Privado

Modus Vivendi con la Santa Sede
 Acuerdo sobre asistencia religiosa a las FF.AA.
 Código Sánchez de Bustamante
 Carta de la OEA
 Ley Uniforme sobre la forma de un testamento internacional
 Convención Interamericana sobre normas generales de derecho internacional privado
 Convención interamericana sobre régimen legal de poderes para ser utilizados en el extranjero
 Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de cheques
 Convención Interamericana sobre recepción de pruebas en el extranjero
 Convención interamericana sobre conflictos de leyes en materia de letras de cambio, pagarés y facturas
 Convención interamericana exhortos o cartas rogatorias
 Decreto de ratificación y convención interamericana sobre cumplimiento de medidas cautelares
 Convención interamericana sobre domicilio de las personas físicas en el derecho internacional privado
 Convención interamericana sobre prueba e información acerca de derecho extranjero
 Convención interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros
 Carta de la Organización de los Estados Americanos

Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia

3. Legislación del Servicio Exterior Diplomática y Consular Reglamentos

Acuerdo de Integración Subregional (Consta también en la Sección VI Comercial, Mercantil y Societario)

XIII. MILITARES Y DE POLICIA

1. Ley de Servicio Militar Obligatorio
3. Legislación Militar
 - Código Penal Militar
 - Código de Procedimiento Penal Militar
 - Ley Orgánica del Servicio de Justicia de las Fuerzas Armadas
 - Ley de Personal de las Fuerzas Armadas
 - Ley de Situación Militar y Ascenso
 - Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas
 - Reglamento a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas
 - Reglamento Orgánico-Funcional del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas
 - Reglamento General de Condecoraciones Militares
 - Ley de Cartografía Nacional
 - Ley Constitutiva de la Dirección de Industrias del Ejército
 - Confírese a la Escuela

Técnica de Ingenieros
 el carácter y condición
 de Escuela Politécnica
 del Ejército
 Ley de creación del
 Instituto Oceanográfico
 de la Armada
 TRANNAVE
 TAME
 Ley Constitutiva de la
 Dirección de Industria
 Aeronáutica de la
 Fuerza Aérea Ecuatoriana
 Reglamento de la
 Ley Constitutiva de la
 Dirección de Industria
 Aeronáutica de la
 Fuerza Aérea
 Ley de Admisión y
 permanencia de naves de
 guerra extranjeras
 en aguas territoriales,
 puertos, bahías e islas,
 de la República del
 Ecuador
 Ley de fabricación, importación,
 exportación, comercialización y
 tenencia de armas, municiones
 explosivos y accesorios
 Reglamento

Policía Civil Nacional
 Código de Procedimiento
 Penal de la Policía Civil
 Nacional
 Ley de la Función Judicial
 de la Policía Nacional
 Ley de Personal
 de la Policía Nacional
 Reglamento de
 Condecoraciones
 de la Policía Nacional
 Ley de Situación Policial
 y Ascensos de la Policía
 Civil Nacional
 Ley Orgánica de la Policía
 Nacional
 Ley de Servicios de
 Cesantía de la Policía Civil
 Establécese el modo de
 publicar ciertas leyes policiales
 Reglamento para la expedición
 del certificado de antecedentes
 personales
 Ley de Seguridad
 Social de la Policía Nacional
 Reglamento de la Ley de
 Seguridad Social de la
 Policía Nacional

4. Legislación Policial
 Código Penal de la

Ley de Seguridad Nacional
 Reglamentos (Consta en Sección I
 Derecho Público)

La Corporación de Estudios y Publicaciones, de acuerdo con la facultad legal que tiene, actualiza permanentemente la legislación por ella publicada.

INDICE

1. CODIFICACION DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

PREAMBULO	1
TITULO PRELIMINAR	1
PRIMERA PARTE	
TITULO I	DE LOS ECUATORIANOS Y DE LOS EXTRANJEROS
	2
Sección I	De la Nacionalidad
	2
Sección II	De la Ciudadanía
	3
Sección III	De la condición jurídica de los extranjeros
	3
TITULO II	DE LOS DERECHOS, DEBERES Y GARANTIAS
	4
Sección I	De los derechos de las personas
	4
Principios Generales	4
Sección II	De las garantías de los derechos
	8
Parágrafo I	Del Hábeas Corpus
	8
Parágrafo II	De la Defensoría del Pueblo
	8
Parágrafo III	Del Hábeas Data
	9
Parágrafo IV	Del Amparo
	9
Sección III	De la Familia
	9
Sección IV	De la Educación y Cultura
	10
Sección V	De la Seguridad Social y la Promoción Popular
	12
Sección VI	Del Medio Ambiente
	13
Sección VII	Del Trabajo
	14
Sección VIII	De los Derechos Políticos
	15
Sección IX	De la Consulta Popular
	17
TITULO III	De la Economía
	17
Sección I	Disposición General
	17
Sección II	De los Sectores de la Economía
	18
Sección III	De la propiedad
	19
Sección IV	Del Sistema Tributario
	19
Sección V	Del Sistema Monetario
	20

SEGUNDA PARTE

TITULO I		
Sección I	Del Sector Público	20
TITULO II	DE LA FUNCION LEGISLATIVA	22
Sección I	Del Congreso Nacional	22
Sección II	Del Plenario de las Comisiones Legislativas	25
Sección III	De la iniciativa y formación de las leyes	26
I	De la Iniciativa	26
II	De la Formación de Leyes	27
Sección IV	Del Presupuesto del Estado	28
TITULO III	DE LA FUNCION EJECUTIVA	28
Sección I	Del Presidente de la República	29
Sección II	Del Vicepresidente de la República	32
Sección III	De los Ministros Secretarios de Estado	33
Sección IV	Del Consejo Nacional de Desarrollo	33
TITULO IV	DE LA FUNCION JUDICIAL	34
Sección I	Principios Básicos	34
Sección II	De los órganos de la Función Judicial	35
Sección III	De la Organización y Funcionamiento	35
TITULO V	DE LOS ORGANISMOS DEL ESTADO	38
Sección I	Del Tribunal Supremo Electoral	38
Sección II	De la Procuraduría General del Estado	39
Sección III	Del Ministerio Público	39
Sección IV	De los Organismos de Control	39
TITULO VI	DEL REGIMEN ADMINISTRATIVO Y SECCIONAL	40
Sección I	Reglas generales	40
Sección II	Del Régimen Seccional Dependiente	41
Sección III	Del Régimen Seccional Autónomo	41
TITULO VII	DE LA FUERZA PUBLICA	43

TERCERA PARTE

TITULO I	DE LA JERARQUIA Y CONTROL DEL ORDEN JURIDICO	44
Sección I	Supremacía de la Constitución	44
Sección II	Del Tribunal Constitucional	44

TITULO II	INTERPRETACION Y REFORMA DE LA CONSTITUCION	46
Sección I	De la Interpretación	46
Sección II	De la Reforma	46
DISPOSICIONES TRANSITORIAS		47
Reformas, interpretaciones y codificaciones de la Constitución Política		54

1. CODIFICACION DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

Codificación de la Constitución Política de la República del Ecuador

PREAMBULO

La República del Ecuador, fiel a sus orígenes históricos y decidida a progresar en la realización de su destino, en nombre de su pueblo, invoca la protección de Dios y se organiza fundamentalmente por medio de esta Constitución Política.

TITULO PRELIMINAR

Art. 1.- El Ecuador es un Estado soberano, independiente, democrático, unitario, descentralizado, pluricultural y multiétnico. Su gobierno es republicano, presidencial, electivo, representativo, responsable y alternativo.

La soberanía radica en el pueblo, que la ejerce por los órganos del poder público.

El idioma oficial y de relación intercultural es el castellano. El quichua y las demás lenguas indígenas son reconocidas dentro de sus respectivas áreas de uso y forman parte de la cultura nacional.

La Bandera, el Escudo y el Himno establecidos por la Ley son los símbolos de la Patria.

El territorio es inalienable e irreductible. Comprende el de la Real Audiencia de Quito con las modificaciones introducidas por los tratados válidos, las islas adyacentes, el Archipiélago de Colón o de Galápagos, el mar territorial, el subsuelo y el espacio suprayacente respectivo.

La Capital es Quito, Distrito Metropolitano.

Art. 2.- Es función primordial del Estado fortalecer la unidad nacional, asegurar la vigencia de los derechos fundamentales del hombre y promover el progreso económico, social y cultural de sus habitantes.

Art. 3.- El Estado ecuatoriano proclama la paz y la cooperación como sistema de convivencia internacional y la igualdad jurídica de los Estados, condena el

uso o la amenaza de la fuerza como medio de solución de los conflictos y repudia el despojo bélico como fuente de Derecho. Propugna la solución de las controversias internacionales por métodos jurídicos y pacíficos y declara que el Derecho Internacional es norma de conducta de los Estados en sus relaciones recíprocas. Propugna también la comunidad internacional, así como la estabilidad y fortalecimiento de sus organismos y, dentro de ello, la integración iberoamericana, como sistema eficaz para alcanzar el desarrollo de la comunidad de pueblos unidos por vínculos de solidaridad, nacidos de la identidad de origen y cultura.

El Ecuador podrá formar, con uno o más Estados, asociaciones para la promoción y defensa de los intereses nacionales y comunitarios.

Art. 4.- El Estado ecuatoriano condena toda forma de colonialismo, neocolonialismo y de discriminación o segregación racial. Reconoce el derecho de los pueblos a liberarse de estos sistemas opresivos.

PRIMERA PARTE

TITULO I

DE LOS ECUATORIANOS Y DE LOS EXTRANJEROS

Sección I

De la Nacionalidad

Art. 5.- Los ecuatorianos lo son por nacimiento o por naturalización.

Art. 6.- Es ecuatoriano por nacimiento:

1. El nacido en territorio nacional; y,
2. El nacido en territorio extranjero:
 - a) De padre o madre ecuatoriano por nacimiento que estuviere al servicio del Ecuador o de un organismo internacional o transitoriamente ausente del país por cualquier causa, si no se manifiesta su voluntad contraria;
 - b) De padre o madre ecuatoriano por nacimiento que se domiciliare en el Ecuador y manifestare su voluntad de ser ecuatoriano; y,
 - c) De padre o madre ecuatoriano por nacimiento, que manifestare su voluntad de ser ecuatoriano entre dieciocho y veintiún años de edad, no obstante residir en territorio extranjero.

Art. 7.- Es ecuatoriano por naturalización:

1. Quien hubiere obtenido la nacionalidad ecuatoriana por haber prestado servicios relevantes al país;
2. Quien hubiere obtenido carta de naturalización;
3. Quien hubiere sido adoptado como hijo por ecuatoriano, mientras sea menor de edad. Conservará la nacionalidad ecuatoriana si no expresare voluntad contraria al llegar a su mayor edad; y,
4. Quien naciere en el exterior, de padres extranjeros que después se naturalizaren en el Ecuador, mientras sea menor de edad. Al llegar a los dieciocho años

conservará la nacionalidad ecuatoriana si no hiciere expresa renuncia de ella.

Art. 8.- Ni el matrimonio ni su disolución alteran la nacionalidad de los cónyuges.

Art. 9.- Los que adquieran la nacionalidad ecuatoriana conforme al principio de reciprocidad, a los tratados que se hayan celebrado y a la expresa voluntad de adquirirla, podrán mantener la nacionalidad de origen.

Art. 10.- Quien tuviere la nacionalidad ecuatoriana al expedirse la presente Constitución continuará en goce de ella.

En cuanto a las personas jurídicas ecuatorianas o extranjeras, se estará a lo dispuesto en la Ley.

Los ecuatorianos por nacimiento que adquieran una segunda nacionalidad, mantendrán la ecuatoriana.

Art. 11.- La nacionalidad ecuatoriana se pierde:

1. Por traición a la Patria, declarada judicialmente; y,

2. Por cancelación de la carta de naturalización.

La nacionalidad ecuatoriana se recupera conforme a la Ley.

Sección II

De la Ciudadanía

Art. 12.- Son ciudadanos los ecuatorianos mayores de dieciocho años.

Art. 13.- Los derechos de ciudadanía se suspenden:

1. Por interdicción judicial, mientras dure ésta, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta;

2. Por sentencia que condene a pena privativa de libertad, mientras dure ésta, salvo el caso de contravención; y,

3. En los demás casos determinados por la Ley.

Sección III

De la condición jurídica de los extranjeros

Art. 14.- Los extranjeros gozan, en general, de los mismos derechos que los ecuatorianos, con las limitaciones establecidas en la Constitución y la Ley.

Los extranjeros están excluidos del ejercicio de los derechos políticos.

Art. 15.- El Estado fomenta y facilita la inmigración selectiva.

Exigirá que los extranjeros se dediquen a las actividades para las que estuvieren autorizados.

Art. 16.- Los contratos celebrados por el Gobierno o por entidades públicas con personas naturales o jurídicas extranjeras llevarán implícita la renuncia a toda reclamación diplomática. Si tales contratos fueren celebrados en el terri-

torio del Ecuador, no se podrá convenir la sujeción a una jurisdicción extraña, salvo el caso de convenios internacionales.

Art. 17.- Con arreglo a la Ley y a los convenios internacionales, el Estado reconoce a los extranjeros el derecho de asilo.

Art. 18.- Las personas naturales o jurídicas extranjeras, ni directa ni indirectamente, pueden adquirir o conservar el dominio u otros derechos reales sobre bienes inmuebles, ni arrendarlos, obtener el uso de aguas, establecer industrias, explotaciones agrícolas, ni celebrar contratos sobre recursos naturales no renovables y, en general, sobre productos del subsuelo y todos los minerales o substancias cuya naturaleza sea distinta a la del suelo, en las zonas fronterizas y en las áreas reservadas establecidas por los organismos competentes, salvo que en cualesquiera de estos casos se obtuviere la autorización que prevé la Ley.

TITULO II

DE LOS DERECHOS, DEBERES Y GARANTIAS

Sección I

De los derechos de las personas

Principios Generales

Art. 19.- El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza esta Constitución. Todos los habitantes de la República tienen el deber de promover el bien común, fortalecer la unidad na-

cional, colaborar para el progreso integral del Ecuador, conservar el patrimonio natural y cultural de la Nación y respetar los derechos de los demás.

Art. 20.- El Estado garantiza a todos los individuos, hombres o mujeres que se hallen sujetos a su jurisdicción, el libre y eficaz ejercicio y el goce de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales enunciados en las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes.

Art. 21.- Los derechos y garantías consagrados en esta Constitución son plenamente aplicables e invocables ante cualquier Juez, Tribunal o Autoridad Pública.

Art. 22.- Sin perjuicio de otros derechos necesarios para el pleno desenvolvimiento moral y material que se deriva de la naturaleza de la persona, el Estado le garantiza:

1. La inviolabilidad de la vida y la integridad personal. No hay pena de muerte. Quedan prohibidas las torturas y todo procedimiento inhumano o degradante;

2. El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. La Ley establecerá las restricciones al ejercicio de determinados derechos o libertades, para proteger al medio ambiente;

3. El derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad, así como a ser informado sobre su contenido y ca-

racterísticas. La Ley establecerá los mecanismos de control de calidad de bienes y servicios, los procedimientos de defensa del consumidor y las sanciones correspondientes por la violación de estos derechos;

4. El derecho a la honra, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar. La Ley protegerá el nombre, la imagen y la voz de la persona;

5. El derecho a la libertad de opinión y a la expresión del pensamiento por cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en la Ley.

Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en su honra por publicaciones hechas por la prensa u otros medios de comunicación social, tendrá derecho a que éstos hagan la rectificación correspondiente en forma gratuita, inmediata y proporcional;

6. La igualdad ante la Ley;

Se prohíbe toda discriminación por motivos de edad, raza, color, sexo, idioma, religión, filiación política o de cualquier otra índole, origen social o posición económica o nacimiento.

Se declara la igualdad jurídica de los sexos. La mujer, cualquiera sea su estado civil tiene iguales derechos y oportunidades que el hombre en todos los órdenes de la vida pública, privada y familiar, especialmente, en lo civil, político, social y cultural.

El Estado adoptará las medidas necesarias para hacer efectivo este derecho y eliminar toda discriminación;

7. La libertad de conciencia y de religión, en forma individual o colectiva, en público o privado. Las personas practicarán libremente el culto que profesen, con las únicas limitaciones que la Ley prescriba para proteger la seguridad, la moral pública o los derechos fundamentales de las demás personas;

8. La inviolabilidad de domicilio. Nadie puede penetrar en él ni realizar inspecciones o registros sin la autorización de la persona que en él habita o por orden judicial, en los casos y forma que establece la Ley;

9. La inviolabilidad y el secreto de la correspondencia. Sólo podrá ser aprehendida, abierta y examinada en los casos previstos en la Ley. Se guardará secreto de los asuntos ajenos al hecho que motivare su examen. El mismo principio se observará con respecto a las comunicaciones telegráficas, cablegráficas, telefónicas, electrónicas y otras similares. Los documentos obtenidos con violación de esta garantía no harán fe en juicio y los responsables serán sancionados conforme a la Ley;

10. El derecho a transitar libremente por el territorio nacional y escoger su residencia.

Los ecuatorianos gozan de libertad para entrar y salir del Ecuador. En cuanto a los extranjeros, se estará a lo dispuesto en la Ley;

11. El derecho a dirigir quejas y peticiones a las autoridades, pero en ningún caso a nombre del pueblo; y a recibir la atención o respuestas pertinentes y en el plazo adecuado, conforme a la Ley;

12. La libertad de trabajo, comercio e industria, con sujeción a la Ley.

Ninguna persona podrá ser obligada a realizar un trabajo gratuito o forzoso;

13. La libertad de contratación, con sujeción a la Ley;

14. El derecho de asociación y de libre reunión con fines pacíficos;

15. El derecho a un nivel de vida que asegure la salud, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

El Estado, formulará la política nacional de salud y determinará su aplicación en los servicios de salud, tanto públicos como privados. La Ley determinará, en último caso el órgano de control y supervigilancia de las empresas que se dediquen a los servicios de salud privados.

El sistema nacional de salud con la participación de los sectores público y privado, funcionará de acuerdo a los principios de universalidad, equidad, solidaridad y eficiencia. Fomentará la investigación científica y el desarrollo tecnológico con criterios éticos;

16. El derecho a guardar reserva sobre sus convicciones políticas y religiosas. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre ellas, sino en los casos previstos en la Ley;

17. El derecho a participar en la vida cultural de la comunidad;

18. Igualmente, se garantiza los derechos de autor sobre las obras intelectuales, artísticas, científicas y literarias, por el tiempo y con las formalidades que señala la Ley; y,

19. La libertad y seguridad personales. En consecuencia:

a) Prohíbese la esclavitud o la servidumbre en todas sus formas;

b) Ninguna persona podrá sufrir prisión por deudas, costas, honorarios, impuestos, multas ni otras obligaciones, excepto el caso de alimentos forzosos;

c) Nadie será reprimido por acto u omisión que en el momento de cometerse no estuviere tipificado ni reprimido como infracción penal, ni podrá aplicársele una pena no prevista en la Ley. En caso de conflicto de dos leyes penales, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando ésta fuere posterior a la infracción.

La Ley Penal establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las penas.

En caso de duda, la Ley Penal se aplicará en el sentido más favorable al reo.

El régimen penal tendrá por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación social de los penados;

d) Ninguna persona puede ser distraída del juez competente ni juzgada por tribunales de excepción o por comisio-

nes especiales creadas para el efecto, cualquiera que fuere su denominación;

e) Nadie podrá ser penado sin juicio previo ni privado del derecho de defensa en cualquier estado o grado del proceso. Toda persona imputada por una infracción penal tendrá derecho a contar con un defensor, así como a obtener que se compela a comparecer a los testigos de descargo;

f) Nadie podrá ser obligado a declarar en juicio penal contra su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; o compelido a declarar en contra de sí mismo, en asuntos que pudieren ocasionar responsabilidad penal.

Se exceptúan las declaraciones voluntarias de quienes resultaren víctimas de un delito o las de sus parientes, con independencia del grado de parentesco, quienes además podrán plantear y proseguir la acción penal correspondiente.

Ninguna persona podrá ser interrogada, ni aún con fines investigativos, por una autoridad policial, por el Ministerio Público o por cualquier otra del Estado, sin la asistencia de un abogado defensor privado o, nombrado por el Estado para el caso de que el interesado no pueda designar a su propio defensor. Cualquier diligencia judicial, preprocesal o administrativa que no cumpla con este precepto carecerá de eficacia probatoria;

g) Se presume inocente a toda persona mientras no se haya declarado su culpabilidad mediante sentencia ejecutoriada;

h) Nadie será privado de su libertad sino en virtud de orden escrita de autoridad competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades prescritas por la Ley, salvo delito flagrante, en cuyo caso tampoco podrá mantenerse sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas. En cualquiera de los casos, no podrá ser incomunicado por más de veinticuatro horas; e,

i) Toda persona será informada inmediatamente de la causa de su detención.

Art. 23.- El Estado y más entidades del sector público estarán obligados a indemnizar a los particulares por los perjuicios que les irrogaren como consecuencia de los servicios públicos o de los actos de sus funcionarios y empleados en el desempeño de sus cargos.

Las entidades antes mencionadas tendrán, en tales casos, derecho de repetición y harán efectiva la responsabilidad de los funcionarios o empleados que, por dolo o culpa grave judicialmente declarada, hubieren causado los perjuicios. La responsabilidad penal de tales funcionarios y empleados será establecida por los jueces competentes.

Art. 24.- Cuando una sentencia condenatoria fuere reformada o revocada por efecto de recurso de revisión, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia será rehabilitada e indemnizada por el Estado de acuerdo a la Ley.

Art. 25.- El Estado será civilmente responsable en todos los casos de error judicial que hayan producido la prisión de un inocente o la detención arbitraria,

así como en los supuestos de violación de las normas establecidas en el numeral 19 del artículo 22. La Ley establecerá los mecanismos para hacer efectivo este derecho.

Art. 26.- En ningún caso se concederá la extradición de un ecuatoriano. Su juzgamiento se sujetará a las leyes del Ecuador.

Art. 27.- Los ecuatorianos perseguidos por delitos políticos tienen derecho de asilo, que lo ejercerán de conformidad con la Ley y los convenios internacionales.

Sección II

De las garantías de los derechos

Paragrafo I

Del Hábeas Corpus

Art. 28.- Toda persona que creyere estar ilegalmente privada de su libertad podrá acogerse al Hábeas Corpus. Este derecho lo ejercerá por sí o por interpuesta persona, sin necesidad de mandato escrito, ante el Alcalde bajo cuya jurisdicción se encontrare o ante quien hiciere sus veces. La autoridad municipal ordena á inmediatamente que el recurrente sea conducido a su presencia y se exhiba la orden de privación de la libertad. Su mandato será obedecido sin observación ni excusa por los encargados del centro de rehabilitación social o lugar de detención.

Instruido de los antecedentes, el Alcalde dispondrá la inmediata libertad del reclamante, si el detenido no fuere pre-

sentado o si no se exhibiere la orden, o si ésta no cumpliere los requisitos legales, o si se hubieren cometido vicios de procedimiento o, en fin, si se hubiere justificado el fundamento del recurso. El funcionario o empleado que no acatare la orden será destituido inmediatamente de su cargo o empleo, sin más trámite por el Alcalde, quien comunicará la destitución a la Contraloría General del Estado y a la autoridad que deba nombrar su reemplazo.

El empleado destituido, luego de haber puesto en libertad al detenido, podrá reclamar ante los órganos competentes de la Función Judicial, dentro de ocho días de notificado de su destitución.

Paragrafo II

De la Defensoría del Pueblo

Art. 29.- Habrá un Defensor del Pueblo, con jurisdicción nacional, para promover o patrocinar los recursos de Hábeas Corpus y de Amparo de las personas que lo requieran, defender y excitar la observancia de los derechos fundamentales que esta Constitución garantiza; y, ejercer las demás funciones que le asigne la Ley. Gozará de autonomía política, económica, administrativa y de inmunidad en los mismos términos que los legisladores del Congreso Nacional.

El Defensor del Pueblo será elegido por el Congreso Nacional en Pleno, con el voto de las dos terceras partes, por lo menos, de sus miembros.

Para desempeñar este cargo se precisa reunir los mismos requisitos que para ser

Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Paragrafo III

Del Hábeas Data

Art. 30.- Toda persona tiene derecho a acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí misma o sobre sus bienes consten en entidades públicas o privadas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su finalidad.

Igualmente, podrá solicitar ante el funcionario o juez competente la actualización, rectificación, eliminación o anulación de aquellos si fueren erróneos o afectaren ilegítimamente sus derechos.

Se exceptúan los documentos reservados por razones de seguridad nacional.

Parágrafo IV

Del Amparo

Art. 31.- Toda persona podrá acudir ante los órganos de la Función Judicial que la Ley designe y requerir la adopción de medidas urgentes, destinadas a hacer cesar, o evitar la comisión, o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto ilegítimo de autoridad de la administración pública violatorio de cualquiera de los derechos constitucionales y que pueda causar un daño inminente, a más de grave e irreparable.

Para este efecto no habrá inhibición del juez que deba conocer del recurso, ni obstarán los días feriados.

El juez convocará de inmediato a las partes para ser oídas en audiencia pública dentro de veinticuatro horas y al mismo tiempo, de encontrarlo fundado, ordenará la suspensión de cualquier acción actual o inminente que pudiere traducirse en violación del derecho constitucional.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el juez dictará su resolución, a la cual se dará inmediato cumplimiento.

La providencia de suspensión será obligatoriamente consultada, para su confirmación o revocatoria, ante el Tribunal Constitucional, órgano ante el cual procederá el recurso de apelación por la negativa de la suspensión, debiendo en ambos casos, el juez remitir de inmediato el expediente al superior.

Sección III

De la Familia

Art. 32.- El Estado protege a la familia como célula fundamental de la sociedad y le garantiza las condiciones morales, culturales y económicas que favorezcan la consecución de sus fines.

Protege, igualmente, el matrimonio, la maternidad y el haber familiar.

El matrimonio se funda en el libre consentimiento de los contrayentes y en la igualdad de derechos, obligaciones y capacidad legal de los cónyuges.

Art. 33.- La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona,

que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la Ley, dará lugar a una sociedad de bienes, que se sujetará a las regulaciones de la sociedad conyugal, en cuanto fueren aplicables, salvo que hubieren estipulado otro régimen económico o constituido, en beneficio de sus hijos comunes, patrimonio familiar.

Art. 34.- Se propugna la paternidad responsable y la educación apropiada para la promoción de la familia, así como se garantiza el derecho de los padres a tener el número de hijos que puedan mantener y educar.

Reconócese el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y condiciones que establezca la Ley; y, con las limitaciones de ésta, garantízase los derechos de testar y de heredar.

Art. 35.- El Estado protege a los progenitores en el ejercicio de la autoridad paterna y vigila el cumplimiento de las obligaciones recíprocas de padres e hijos. Estos tienen los mismos derechos, sin considerar sus antecedentes de filiación.

Al inscribirse el nacimiento no se exigirá declaración sobre la calidad de filiación; y, al otorgarse el documento de identidad, no se hará referencia a la misma, ni a la calidad de adoptado.

El hijo será protegido desde su concepción. Se garantiza el amparo del menor, a fin de que su crecimiento y desarrollo sean adecuados para su integridad moral, mental y física, así como para su vida en el hogar.

Art. 36.- Los menores tienen derecho a la protección de sus progenitores, de la sociedad y del Estado para asegurar su vida, su integridad física y psíquica, su salud, su educación, su identidad, nombre y nacionalidad. Serán consultados de acuerdo con la Ley, protegidos especialmente del abandono, violencia física o moral y explotación laboral. Sus derechos prevalecerán sobre los derechos de los demás.

Art. 37.- El trabajo del cónyuge o conviviente en el hogar será tomado en consideración para compensarle equitativamente, en situaciones especiales, en que éste se encuentre en desventaja económica.

Art. 38.- El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad.

Sección IV

De la Educación y Cultura

Art. 39.- El Estado fomentará y promoverá la cultura, la creación artística y la investigación científica; y velará por la conservación del patrimonio cultural y la riqueza artística e histórica de la Nación.

Art. 40.- La educación es deber primordial del Estado y la sociedad, derecho fundamental de la persona y derecho y obligación de los padres. La educación oficial es laica y gratuita en todos los niveles.

Se garantiza la educación particular.

La educación desde el nivel preprimario hasta el ciclo básico del nivel medio o sus equivalentes es obligatoria. Cuando se imparta en establecimientos oficiales se proporcionarán, además, gratuitamente los servicios de carácter social.

Se reconoce a los padres el derecho de dar a sus hijos la educación que a bien tuvieren.

La educación se inspirará en principios de nacionalidad, democracia, justicia social, paz, defensa de derechos humanos, y estará abierta a todas las corrientes del pensamiento universal.

La educación tendrá un sentido moral, histórico y social. Estimulará el desarrollo de la capacidad crítica del educando para la comprensión cabal de la realidad ecuatoriana, la promoción de una auténtica cultura nacional, la solidaridad humana y la acción social y comunitaria.

El Estado garantiza el acceso a la educación de todos sus habitantes, sin discriminación alguna.

Se garantiza la libertad de enseñanza y de cátedra.

En los sistemas de educación que se desarrollen en las zonas de predominante población indígena, se utilizará como lengua principal de educación el quichua o la lengua de la cultura respectiva; y el castellano como lengua de relación intercultural.

El Estado formulará y llevará a cabo planes para erradicar el analfabetismo.

Los planes educacionales propenderán al desarrollo integral de la persona y de la sociedad.

Se garantiza la estabilidad y la justa remuneración de los educadores en todos los niveles. La Ley regulará la designación, traslado, separación y los derechos de escalafón y ascenso.

El Estado suministrará ayuda a la educación particular gratuita, sin perjuicio de las asignaciones establecidas para dicha educación y para las universidades particulares. Los consejos provinciales y las municipalidades podrán colaborar para los mismos fines.

La educación fiscomisional y especial, debidamente calificadas, bajo los términos y condiciones que señala la Ley podrá también recibir ayuda del Estado.

Art. 41.- Las universidades y escuelas politécnicas, tanto oficiales como particulares, son autónomas y se regirán por la Ley y su propio estatuto.

El Estado garantiza la igualdad de oportunidades de acceso a la educación universitaria o politécnica estatales. Nadie podrá ser privado al acceso a ellas por razones económicas. Las políticas de admisión o de nivelación las determinarán los correspondientes centros de educación superior.

Para asegurar el cumplimiento de los fines, funciones y autonomía de las universidades y escuelas politécnicas, el Estado creará e incrementará el patrimonio universitario y politécnico.

Manteniendo el principio de que son instituciones sin fines de lucro y sin perjuicio de los recursos que les sean asignados en el Presupuesto del Gobierno Central y demás rentas que les correspondan por Ley, las universidades y escuelas politécnicas podrán crear fuentes complementarias de ingresos.

Sus recintos son inviolables. No podrán ser allanados sino en los casos y términos en que puede serlo la morada de una persona.

Su vigilancia y el mantenimiento del orden interno serán de competencia y responsabilidad de sus autoridades.

No podrán, el Ejecutivo ni ninguno de sus órganos, autoridades o funcionarios, clausurarlas ni reorganizarlas, total o parcialmente, ni privarlas de sus rentas o asignaciones presupuestarias.

Serán funciones principales de las universidades y escuelas politécnicas el estudio y el planteamiento de soluciones para los problemas del país; la creación y desarrollo de la cultura nacional y su difusión en los sectores populares; la investigación científica, la formación profesional y técnica, la contribución para crear una nueva y más justa sociedad ecuatoriana, señalando para ello métodos y orientaciones.

Sección V

De la Seguridad Social y la Promoción Popular

Art. 42.- Todos los ecuatorianos tienen derecho a la seguridad social, que comprende:

1. El seguro social, que tiene como objetivo proteger al asegurado y a su familia en los casos de enfermedad, maternidad, desocupación, invalidez, vejez y muerte. Se financiará con el aporte equitativo del Estado, los empleadores y los asegurados.

Se procurará extenderlo a toda la población.

El seguro social es un derecho irrenunciable de los trabajadores.

Se aplicará mediante una institución autónoma; la Fuerza Pública podrá tener sus propias entidades de seguridad social. En sus organismos directivos tendrán representación igual el Estado, los empleadores y los asegurados. Los fondos y reservas del seguro social, que son propios y distintos de los del Fisco, no se destinarán a otros fines que a los de su creación y funciones.

Las prestaciones del Seguro Social en dinero no serán susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo los casos de alimentos debidos por Ley o de obligaciones contraídas a favor de la institución aseguradora, y estarán exentas de impuestos fiscales y municipales.

El Estado y el Seguro Social adoptarán medidas para facilitar la afiliación voluntaria y para poner en vigencia la afiliación del trabajador agrícola;

2. La atención a la salud de la población de las ciudades y el campo, por medio de la socialización de la medicina, de los diferentes organismos encargados de su ejecución y de la creación de la

correspondiente infraestructura, de acuerdo con la Ley;

3. La aplicación de programas tendientes a eliminar el alcoholismo y otras toxicomanías y a disminuir la mortalidad infantil; y,

4. La asistencia social, establecida y regulada por el Estado, de acuerdo con la Ley.

Art. 43.- El Estado contribuirá a la organización y promoción de los diversos sectores populares, sobre todo el campesinado, en lo moral, cultural, económico y social, que les permita su efectiva participación en el desarrollo de la comunidad.

Estimulará los programas de vivienda de interés social.

Proporcionará los medios de subsistencia a quienes carecen de recursos y no están en condiciones de adquirirlos, ni cuentan con persona o entidad obligada por la Ley a suministrárselos.

Promoverá el servicio social y civil de la mujer y estimulará la formación de agrupaciones femeninas para su integración a la vida activa y al desarrollo del país; y a la capacitación de la mujer campesina y la de los sectores marginados.

Sección VI

Del Medio Ambiente

Art. 44.- El Estado protege el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice un desarrollo sustenta-

ble. Se declara de interés público y se regulará conforme a la Ley:

a) La preservación del medio ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país;

b) La prevención de la contaminación ambiental, la explotación sustentable de los recursos naturales y los requisitos que deban cumplir las actividades públicas o privadas que puedan afectar al medio ambiente; y,

c) El establecimiento de un sistema de áreas naturales protegidas y el control del turismo receptivo y ecológico.

Art. 45.- Se prohíbe la fabricación, importación, tenencia y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos.

Art. 46.- La Ley tipificará las infracciones y regulará los procedimientos para establecer las responsabilidades administrativas, civiles y penales, que correspondan a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, por las acciones u omisiones en contra de las normas de protección al medio ambiente.

Art. 47.- El Estado ecuatoriano será responsable por los daños ambientales en los términos señalados en el artículo 23 de la Constitución.

Art. 48.- Sin perjuicio de los derechos de los ofendidos y los perjudicados, cualquier persona natural o jurídica podrá ejercer las acciones contempladas en la

Ley para la protección del medio ambiente.

Sección VII

Del Trabajo

Art. 49.- El trabajo es un derecho y un deber social. Goza de la protección del Estado, el que asegura al trabajador el respeto a su dignidad, una existencia decorosa y una remuneración justa que cubra sus necesidades y las de su familia. Se regirá por las siguientes normas fundamentales:

a) La legislación del trabajo y su aplicación se sujetarán a los principios del derecho social;

b) El Estado propenderá a eliminar la desocupación y la subocupación;

c) El Estado garantiza la intangibilidad de los derechos reconocidos a los trabajadores y adoptará las medidas para su ampliación y mejoramiento;

d) Los derechos del trabajador son irrenunciables. Será nula toda estipulación que implique renuncia, disminución o alteración de ellos. Las acciones para reclamarlos prescribirán en el tiempo señalado por la Ley, contado desde la terminación de la relación laboral;

e) Será válida la transacción en materia laboral, siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente;

f) En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias

o contractuales en materia laboral, se aplicarán en el sentido más favorable a los trabajadores;

g) La remuneración del trabajo será inembargable, salvo para el pago de pensiones alimenticias. Todo lo que deba el patrono por razón del trabajo constituirá crédito privilegiado de primera clase, con preferencia aún de los hipotecarios;

h) Los trabajadores participarán en las utilidades líquidas de las empresas, de conformidad con la Ley;

i) Se garantiza el derecho de organización de trabajadores y empleadores y su libre desenvolvimiento sin autorización previa y conforme a la Ley. Para todos los efectos de las relaciones laborales en las entidades del sector público, el sector laboral estará representado por una sola organización.

Las relaciones de los organismos comprendidos en las letras a) y b) del artículo 72 y de las personas jurídicas creadas por Ley para el ejercicio de la potestad estatal con sus servidores, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública, salvo las que se refieren al sector laboral determinadas en el Código del Trabajo.

Cuando el sector público ejerza actividades que no pueda delegar a los otros sectores de la economía, ni éstos puedan asumir, las relaciones con sus servidores se regularán por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de las relaciones con los obreros que estarán amparados por el Código del Trabajo.

***AGREGUESE:**

Art.1.- A continuación del literal j) del artículo 49, agréguese lo siguiente:

“Sin embargo, prohíbese a cualquier título, la paralización de los servicios de energía eléctrica, agua potable, salud, pro-

cesamiento, transporte y distribución de combustibles, educación, transportación pública y telecomunicaciones. El Código Penal contemplará las sanciones pertinentes”.

(CN. 38. RO-S 199: 21-nov-97)

Para las actividades ejercidas por el Sector Público y que puedan ser asumidas por delegación total o parcial por los otros sectores de la economía, las relaciones con sus trabajadores se regularán por el Código del Trabajo; con excepción de las funciones de dirección, gerencia, representación, asesoría, jefatura departamental o equivalentes, las cuales estarán sujetas a las leyes pertinentes;

j) Se reconoce y garantiza el derecho de los trabajadores a la huelga y el de los empleadores al paro, de conformidad con la Ley;

k) Sin perjuicio de la responsabilidad principal del obligado directo y dejando a salvo el derecho de repetición, la persona en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio es responsable solidaria del cumplimiento de las leyes sociales, aunque el contrato de trabajo se efectúe por intermediario;

l) Se garantiza especialmente la contratación colectiva; en consecuencia, el pacto colectivo legalmente celebrado no podrá ser modificado, desconocido o menoscabado en forma unilateral;

m) Los conflictos colectivos de trabajo serán sometidos a tribunales de conciliación y arbitraje, integrados por los empleadores y trabajadores, presididos por un funcionario del trabajo. Estos tribunales serán los únicos competentes para la calificación, tramitación y resolución de los conflictos; y,

n) Para el pago de la indemnización a que tiene derecho el trabajador se entenderá como remuneración todo lo que el trabajador perciba en dinero, en servi-

cios o en especies, inclusive lo que percibiere por los trabajos extraordinarios y suplementarios, a destajo, comisiones, participación en beneficios o cualquier otra retribución que tenga carácter normal en la industria o servicio.

Se exceptuarán el porcentaje legal de utilidades, los viáticos o subsidios ocasionales, la decimotercera, decimocuarta y decimoquinta remuneraciones, la compensación salarial, la bonificación complementaria y el beneficio que representen los servicios de orden social.

Art. 50.- El Estado mejorará las condiciones de trabajo de las mujeres, mediante el respeto de sus derechos laborales, el acceso a los sistemas de seguridad social, especialmente en el caso de la madre gestante, la del sector informal, la mujer trabajadora jefe de hogar y la que se encuentre en estado de viudez.

Sección VIII

De los derechos políticos

***Art. 51.-** Los ciudadanos ecuatorianos gozan del derecho de elegir y ser elegidos; de presentar proyectos de Ley al Congreso Nacional; de ser consultados en los casos previstos en la Constitución; de fiscalizar los actos de los órganos del Poder Público; y de desempeñar empleos y funciones públicas, en las condiciones determinadas por la Ley.

***SUSTITUYASE:**

Art. 1.- Sustitúyase el artículo 51, por el siguiente:

"Art. 51.- Los ciudadanos ecuatorianos gozan del derecho de elegir y ser elegidos;

de presentar proyectos de Ley al Congreso Nacional; de ser consultados en los casos previstos en la Constitución; de fiscalizar los actos de los órganos del Poder Público; de revocar el mandato que confieran a los dignatarios de elección popular; y, de desempeñar empleos y funciones públicas.

Estos derechos se ejercerán en los casos y con los requisitos que determine la Ley." (CN. RO 120: 31-jul-97)

Art. 52.- El voto es universal, igual, directo y secreto, obligatorio para los que sepan leer y escribir y facultativo para los analfabetos. Tendrán derecho a voto los ecuatorianos que hubieren cumplido dieciocho años de edad y se hallaren en goce de los derechos políticos.

Los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo no harán uso de este derecho.

***Art. 53.-** Se garantiza la representación proporcional de las minorías en las elecciones pluripersonales, de conformidad con la Ley.

***AÑADASE:**

Art. 2.- A continuación del artículo 53, añádase uno con el siguiente texto:

"Art. 53-A.- En las elecciones pluripersonales los ciudadanos podrán seleccionar los candidatos de su preferencia de una lista o entre listas."

(CN. RO 120: 31-jul-97)

Art. 54.- Se garantiza el derecho a fundar partidos políticos y participar en ellos en las condiciones establecidas en la Ley. Los partidos políticos gozarán de

la protección del Estado para su organización y funcionamiento.

Art. 55.- Los partidos políticos legalmente reconocidos pueden presentar o auspiciar candidatos para las dignidades de elección popular.

Pueden también presentarse como candidatos los ciudadanos no afiliados, ni auspiciados por partidos políticos.

Los ciudadanos elegidos para desempeñar funciones de elección popular, podrán ser reelegidos sin limitaciones.

El Presidente y Vicepresidente de la República podrán ser reelegidos luego de transcurrido un período después de aquel para el que fueron elegidos.

La Constitución y la Ley señalarán los requisitos para intervenir como candidato en toda elección popular.

Art. 56.- Para que un partido político pueda ser reconocido legalmente e intervenir en la vida pública del Estado debe cumplir los siguientes requisitos: sustentar principios doctrinarios que lo individualicen y un programa de acción política en consonancia con el sistema democrático, y contar con el número de afiliados, estar organizado a escala nacional y obtener en las elecciones el cuociente electoral, de conformidad con la Ley.

***Para que un partido político subsista, deberá tener un nivel de representatividad expresado electoralmente, de acuerdo con la Ley.**

***SUSTITUYASE:**

Art. 3.- Sustitúyase el segundo inciso del artículo 56, por el siguiente:

"El partido político u organización que, en dos elecciones pluripersonales nacionales sucesivas, no obtenga el porcentaje mínimo del cinco por ciento de los votos válidos, quedará eliminado del registro electoral".

(CN. RO 120: 31-jul-97)

***AÑADASE:**

Art. 4.- A continuación del artículo 56, añádase uno con el siguiente texto:

"Art. 56-A.- La Ley fijará los límites a los gastos electorales.

Los partidos políticos, movimientos, organizaciones y candidatos independientes, rendirán cuentas ante el Tribunal Supremo Electoral sobre el monto, origen y destino de los recursos que utilicen en las campañas electorales.

La publicidad electoral a través de los medios de comunicación colectiva sólo podrá realizarse durante los cuarenta y cinco días inmediatamente anteriores a la fecha de cierre de la campaña electoral.

La Ley sancionará el incumplimiento de esta disposición."

(CN. RO 120: 31-jul-97)

Sección IX

De la Consulta Popular

Art. 57.- Establécese la consulta popular en los casos previstos por esta Constitución. La decisión adoptada por este medio será obligatoria.

Art. 58.- El Presidente de la República tiene la atribución para convocar a consulta popular en los siguientes casos:

a) Cuando el Congreso Nacional no hubiere conocido, aprobado o negado un proyecto de reformas a la Constitución presentado por el Presidente de la República, en el término de ciento veinte días contados desde la fecha de recepción por parte del Congreso Nacional.

En el caso de negativa parcial, la consulta popular se circunscribirá exclusivamente a la parte negada.

El Presidente de la República podrá ejercer la facultad de convocar en el término improrrogable de treinta días contados a partir del día siguiente de que se le notifique con la negativa. La consulta se efectuará dentro de los sesenta días posteriores a su convocatoria; y,

b) Cuando a su juicio, se trate de cuestiones de trascendental importancia para el Estado.

Art. 59.- Los resultados de la consulta popular, luego de proclamados por el Tribunal Supremo Electoral, se publicarán en el Registro Oficial dentro de los quince días subsiguientes.

TITULO III

De la Economía

Sección I

Disposición general

Art. 60.- La organización y funcionamiento de la economía deberá respon-

der a los principios de eficiencia y justicia social, a fin de asegurar a todos los habitantes una existencia digna, permitiéndoles, al mismo tiempo, iguales derechos y oportunidades frente a los medios de producción y consumo.

El desarrollo, en el sistema de economía de mercado, propenderá al incremento de la producción y tenderá fundamentalmente a conseguir un proceso de mejoramiento y progreso integral de todos los ecuatorianos. La acción del Estado tendrá como objetivo hacer equitativa la distribución del ingreso y de la riqueza en la comunidad.

Se prohíbe, y la Ley reprimirá, cualquier forma de abuso del poder económico inclusive las uniones y agrupaciones de empresas que tiendan a dominar los mercados nacionales, a eliminar la competencia o a aumentar arbitrariamente los lucros.

Sección II

De los Sectores de la Economía

Art. 61.- La economía ecuatoriana funcionará a través de cuatro sectores básicos:

1. El sector público, compuesto por las empresas de propiedad exclusiva del Estado.

Son áreas de explotación económica reservadas al Estado:

a) Los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo y todos los minerales y sustancias

cuya naturaleza sea distinta de la del suelo;

b) Los servicios de agua potable, fuerza eléctrica y telecomunicaciones; y,

c) Las empresas estratégicas definidas por la Ley.

El Estado ejerce sus actividades en las ramas empresariales o actividades económicas que, por su trascendencia y magnitud, pueden tener decisoria influencia económica o política y se haga necesario orientarlas hacia el interés social.

El Estado, excepcionalmente, podrá delegar a la iniciativa privada el ejercicio de cualesquiera de las actividades antes mencionadas, en los casos que la Ley establezca;

2. El sector de la economía mixta, integrada por las empresas de propiedad de particulares en asociación con entidades del sector público.

El Estado participará en empresas de economía mixta para promover la inversión en áreas en las cuales el sector privado no pueda hacerlo sin el concurso del sector público;

3. El sector comunitario de autogestión, integrado por empresas cooperativas, comunales o similares, cuya propiedad y gestión pertenezcan a la comunidad de personas que trabajen permanentemente en ellas.

El Estado dictará leyes para la regulación y desarrollo de ese sector; y,

***SUSTITUYASE:**

Art. 2.- *Sustitúyase el inciso tercero del artículo 60, por el siguiente:*

"Se prohíbe y serán reprimidos por la Ley, los monopolios y cualquier forma de abuso de poder económico, inclusive las uniones o agrupaciones de empresas que tiendan a dominar los mercados nacionales, a eliminar la competencia o a aumentar arbitrariamente los lucros".

Art. 3.- *Sustitúyase el actual texto del artículo 61 por el siguiente:*

"Art. 61.- De la economía.- La economía ecuatoriana opera y se desenvuelve con la concurrencia y la coexistencia de los sectores: público, privado, mixto; y comunitario de autogestión. Todas estas formas de organización económica podrán complementarse e integrarse con criterios de eficacia, competitividad, transparencia, agilidad, coparticipación en la gestión pública y solidaridad social de conformidad con la Ley.

Los yacimientos de hidrocarburos y sustancias que los acompañan en cualquier estado físico en que se encuentren así co-

mo todas las sustancias minerales existentes en el territorio nacional, incluyendo las zonas cubiertas por las aguas del mar territorial y las sustancias minerales en suspensión en dicho mar; así como los recursos naturales no renovables, cualquiera sea su origen, forma o estado físico, el espectro electromagnético y la órbita geostacionaria; igualmente los servicios de agua, energía eléctrica y telecomunicaciones, pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado y deberán ser explotados en función de los intereses nacionales de acuerdo con la Ley.

El Estado, mediante concesión, asociación o cualquiera otra modalidad contractual puede delegar a los otros sectores de la economía, la prestación de los servicios públicos básicos determinados en la ley, así como la explotación de cualquiera de los bienes y servicios mencionados en el inciso anterior; puede así mismo, respecto de los citados bienes y servicios traspasar la propiedad accionaria de sus empresas en las condiciones y con las limitaciones que señalan las leyes pertinentes para estos casos."

(CN. 38. RO-S 199: 21-nov-97)

4. El sector privado, integrado por empresas cuya propiedad corresponde a una o varias personas naturales o jurídicas de derecho privado y, en general, por empresas que no estén comprendidas en los otros sectores de la economía.

Art. 62.- Para fines de orden social determinados en la Ley, el sector público, mediante el procedimiento y en los plazos que señalen las normas procesales, podrá expropiar previa justa valoración, el pago e indemnización, los bienes que pertenezcan a los otros sectores.

Se prohíbe toda confiscación.

Sección III

De la propiedad

Art. 63.- La propiedad, en cualesquiera de sus formas, constituye un derecho que el Estado reconoce y garantiza para la organización de la economía, mientras cumpla su función social. Esta deberá traducirse en una elevación y redistribución del ingreso, que permita a toda la población compartir los beneficios de la riqueza y el desarrollo.

Art. 64.- El Estado estimula la propiedad y la gestión de los trabajadores en las empresas por medio de la transferencia de acciones o participaciones a favor de éstos. El porcentaje de utilidad de las empresas que corresponda a los trabajadores será pagado en dinero o en acciones o participaciones, de conformidad con la Ley, la que establecerá los resguardos necesarios para que éstas beneficien permanentemente al trabajador y a su familia.

Art. 65.- Para hacer efectivo el derecho a la vivienda y a la conservación del medio ambiente, las municipalidades podrán, expropiar, reservar y controlar áreas para el desarrollo futuro, de conformidad con la Ley.

El Estado estimulará los programas de vivienda de interés social.

Art. 66.- El Estado garantiza la propiedad de la tierra en producción y estimula a la empresa agrícola. El sector público deberá crear y mantener la infraestructura necesaria para el fomento de la producción agropecuaria.

La política del Estado, en cuanto a la actividad agropecuaria y a la estructura de la propiedad en el sector rural, tendrá como objetivos el desarrollo económico, la elevación del nivel de vida, la redistribución de la riqueza y de los ingresos.

Se proscribire el acaparamiento de la tierra y el latifundio. Se estimula la producción comunitaria y cooperativa, mediante la integración de unidades de producción.

La colonización dirigida y espontánea será regulada con el propósito de mejorar la condición de vida del campesino, precautelando los recursos naturales, el medio ambiente y procurando fortalecer las fronteras vivas del país.

Sección IV

Del Sistema Tributario

Art. 67.- El régimen tributario se rige por los principios básicos de la igualdad, proporcionalidad y generalidad. Los tri-

butos, además de ser medios para la obtención de recursos presupuestarios, servirán como instrumento de política económica general.

Las leyes tributarias estimularán la inversión, la reinversión, el ahorro y su empleo para el desarrollo nacional. Procurarán una justa distribución de las rentas y de la riqueza entre todos los habitantes del país.

Art. 68.- Sólo se puede establecer, modificar o extinguir tributos por acto legislativo de órgano competente. No se dictarán leyes tributarias con efecto retroactivo en perjuicio de los contribuyentes.

Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la Ley.

Sección V

Del Sistema Monetario

Art. 69.- El sistema monetario velará por la estabilidad de la moneda nacional y por la solvencia financiera del país.

Art. 70.- A la Junta Monetaria, que ejerce sus funciones dentro de las normas establecidas por la Ley, le corresponde la conducción de la política en lo referente a la moneda nacional.

El Banco Central es el ejecutor de la política monetaria.

Art. 71.- La unidad monetaria es el sucre. El Presidente de la República fijará y modificará la relación de su cambio internacional de conformidad con la

Ley. La emisión de monedas metálicas y de billetes, que tienen poder liberatorio ilimitado, es atribución exclusiva del Banco Central del Ecuador.

SEGUNDA PARTE

TITULO I

Sección I

Del Sector Público

Art. 72.- El Sector Público está conformado por:

a) Las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial; los organismos Electoral y de Control; y, las diferentes dependencias del Estado;

b) Las entidades que integran el régimen seccional autónomo; y,

c) Las personas jurídicas creadas por la Ley para el ejercicio de la potestad estatal o para la prestación de servicios públicos o para actividades económicas asumidas por el Estado y las creadas por acto legislativo seccional para la prestación de servicios públicos.

Art. 73.- Las normas para establecer la responsabilidad penal, civil y hacendaria por el manejo y administración de los fondos, aportes o recursos públicos, se aplicarán a todos los servidores de las entidades a las que se refiere el artículo anterior.

Art. 74.- El ejercicio de dignidades y funciones públicas, constituye un servicio a la colectividad. No hay dignatario, autoridad ni servidor público exento de

responsabilidad por el ejercicio de sus funciones. Se sancionará el enriquecimiento ilícito de los ciudadanos elegidos por votación popular, de los delegados o representantes a cuerpos colegiados del Sector Público y de los servidores públicos en general, de conformidad con la Ley.

Quienes participen en esta clase de delitos, aunque no ostenten las calidades antes señaladas, serán sancionados en la forma que determine la Ley.

Todo órgano de poder público es responsable y no puede ejercer otras atribuciones que las consignadas en esta Constitución y la Ley.

Todo funcionario público, inclusive los representantes de elección popular, al inicio y al fin de su gestión, deberá presentar declaración juramentada de bienes y rentas, de acuerdo con la Ley.

Los obreros estarán amparados por el Código del Trabajo.

* AÑADASE:

Art. 1.- A continuación del artículo 74, añádase uno con el siguiente texto:

"Art. 74-A.- No podrán ser candidatos a un cargo o dignidad de elección popular:

a) Quienes hubieren recibido condena penal ejecutoriada por delitos de peculado, concusión o cohecho, aunque la pena haya sido cumplida o haya prescrito;

b) Quienes en el ejercicio de un cargo o dignidad de elección popular, hayan sido descalificados por el Congreso Nacional debido a infracciones dolosas cometidas con ocasión del ejercicio de sus funciones

o destituidos mediante enjuiciamiento político por igual motivo;

c) Quienes hayan sido declarados cesantes en el ejercicio de un cargo o dignidad de elección popular por el Congreso Nacional en los casos de abandono o incapacidad física o mental previstos en la Constitución Política de la República;
y,

d) Aquellos contra quienes se haya dictado orden judicial de detención dentro de un proceso penal iniciado en su contra por delitos de peculado, concusión o cohecho o hayan sido llamados a plenario mediante auto ejecutoriado por los mismos delitos.

Cesará la inhabilidad a que se refieren los literales b) y d) de este artículo, al ejecutoriarse el auto de sobreseimiento definitivo o la sentencia absolutoria".

(CN 10. RO-S 73: 27-may-97)

Art. 75.- La carrera administrativa garantizará los derechos y establecerá las obligaciones de los servidores públicos.

Art. 76.- Las entidades indicadas en las letras b) y c) del artículo 72 gozarán para su organización y funcionamiento de la autonomía establecida en las leyes de su origen. En especial, se garantiza la autonomía de los consejos provinciales, consejos municipales, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Banco Central del Ecuador, Banco Nacional de Fomento, Juntas de Beneficencia, Corporación Financiera Nacional, Banco Ecuatoriano de la Vivienda, Banco del Estado, del Tribunal Supremo Electoral, la Procuraduría General del Estado, el Ministerio Público, las corporaciones de fomento

económico regional y provincial, los organismos de control y las universidades y escuelas politécnicas.

Art. 77.- La Ley garantizará los derechos y establecerá las obligaciones de los servidores públicos en el servicio civil y la carrera administrativa. Las retribuciones serán proporcionales a las funciones y responsabilidades de los servidores públicos.

Los regímenes escalafonarios y las concesiones especiales o extraordinarias serán válidas cuando consten en ley expresa y sujetándose a principios de responsabilidad y equidad.

Art. 78.- Ninguna persona podrá desempeñar dos o más cargos públicos, con excepción de los profesores universitarios, quienes, además del cargo público, podrán ejercer la docencia, y de los profesionales telegrafistas y radiotelegrafistas, quienes podrán ejercer otro cargo público.

Prohíbese el nepotismo en la forma que señala la Ley.

TITULO II

DE LA FUNCION LEGISLATIVA

Sección I

Del Congreso Nacional

Art. 79.- La Función Legislativa es ejercida por el Congreso Nacional, con sede en Quito, integrado por doce legisladores elegidos por votación nacional,

dos legisladores elegidos por cada provincia; y, además, por un legislador elegido por cada trescientos mil habitantes o fracción que pase de doscientos mil.

Los legisladores son elegidos entre los candidatos presentados en listas que son calificadas por la Función Electoral, de acuerdo con la Ley. La base de elección de trescientos mil o fracción de doscientos mil se aumentará en la misma proporción en que se incremente la población nacional, de acuerdo con los censos.

Excepcionalmente, el Congreso Nacional se reunirá en cualquiera otra ciudad.

Art. 80.- Los diputados nacionales, durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos. Deben ser ecuatorianos por nacimiento; gozar de los derechos de ciudadanía; y tener treinta años de edad, por lo menos, al momento de la elección.

Los diputados provinciales durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

Para ser elegido diputado provincial se requerirá ser ecuatoriano por nacimiento; gozar de los derechos de ciudadanía; tener veinticinco años de edad, por lo menos, al momento de la elección; y ser oriundo de la provincia respectiva o haber tenido su residencia principal de modo ininterrumpido en ella tres años, por lo menos, inmediatamente anteriores a la elección.

Art. 81.- No podrán ser candidatos al Congreso Nacional:

a) Los magistrados o funcionarios de las funciones del Estado, sean del régimen central o seccional;

b) Los funcionarios públicos de los organismos autónomos o dependientes y, en general, los que perciban remuneraciones del erario o los que las hubieran percibido ciento veinte días antes de su elección. Los servidores públicos gozarán de licencia sin sueldo para participar como candidatos en el proceso electoral y cesarán en sus funciones al ser elegidos;

c) Los que ejerzan mando o jurisdicción o lo hubieren ejercido dentro de seis meses anteriores a la elección;

d) Los presidentes, gerentes y representantes de los bancos y demás instituciones de crédito establecidas en el Ecuador, así como los de sus sucursales o agencias;

e) Los que por sí o por interpuesta persona tengan contratos con el Estado, sea como personas naturales o como representantes de personas jurídicas;

f) Los militares en servicio activo;

g) Los ministros de cualquier culto y los miembros de comunidades religiosas;

h) Los representantes legales y apoderados de compañías extranjeras; e,

i) Los que se encuentran impedidos por otras disposiciones legales.

La dignidad de diputado no significa función o cargo público.

Art. 82.- El Congreso Nacional, se reúne en pleno, sin necesidad de convocatoria, en Quito desde el primero de agosto hasta el nueve de octubre de cada año, para conocer exclusivamente los siguientes asuntos:

a) Nombrar de entre sus miembros al Presidente y Vicepresidente del Congreso, quienes durarán un año en sus funciones;

b) Posesionar al Presidente y al Vicepresidente de la República proclamados electos por el Tribunal Supremo Electoral;

c) Interpretar la Constitución y las leyes;

d) Expedir, reformar y derogar las leyes;

e) Establecer, modificar o suprimir impuestos, tasas u otros ingresos públicos;

f) Fiscalizar los actos de la Función Ejecutiva y demás órganos del Poder Público y conocer los informes que le sean presentados por sus titulares;

g) Proceder al enjuiciamiento político durante el ejercicio de sus funciones, y hasta un año después de terminadas, del Presidente y Vicepresidente de la República, de los Ministros, Secretarios de Estado, de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los miembros del Consejo Nacional de la Judicatura, de los miembros del Tribunal Constitucional y de los del Tribunal Supremo Electoral, del Contralor General y del Procurador General del Estado, del Ministro Fiscal General, del Defensor del

Pueblo y de los Superintendentes de Bancos y Compañías por infracciones cometidas en el desempeño de sus cargos, y resolver su censura en el caso de declaratoria de culpabilidad, lo que producirá como efecto su destitución e inhabilidad para desempeñar cargos públicos durante el mismo período en todo caso la inhabilidad no podrá ser inferior a un año.

Si la acusación implicare responsabilidad penal del funcionario, después de juzgar su conducta oficial, ordenará que pase a conocimiento del juez o tribunal competente en caso de hallar fundamento para ello.

El Presidente y el Vicepresidente de la República sólo podrán ser enjuiciados por traición a la Patria, cohecho o cualquier otra infracción que afectare gravemente al honor nacional;

h) Conocer y resolver sobre las excusas y renunciaciones del Presidente y el Vicepresidente de la República y de los Magistrados o Miembros y funcionarios de Cortes, Tribunales y organismos a que se refiere la letra anterior, con excepción de los Ministros de Estado;

i) Aprobar o desaprobar los tratados públicos y demás convenciones internacionales;

*j) Nombrar al Contralor General, al Procurador General, al Ministro Fiscal y a los Superintendentes de Bancos y Compañías, de las ternas que le sean enviadas por el Presidente de la República y removerlos, si fuere del caso.

En todos los casos en que el Congreso Nacional deba designar a funcionarios en base a ternas, éstas deberán serles presentadas durante los veinte días subsiguientes al de la vacancia; de no recibirse tales ternas, luego del plazo señalado, se procederá a los nombramientos sin ellas.

El Congreso Nacional hará las designaciones dentro del plazo de cuarenta días de haber recibido la respectiva terna;

*SUSTITUYASE:

Art. 5.- Sustitúyase el literal j) del artículo 82, por el siguiente:

“j) Nombrar Procurador General y Ministro Fiscal, de las ternas que le sean enviadas por el Presidente de la República y removerlos si fuere del caso.

Designar Contralor General del Estado, Superintendente de Bancos, Superintendente de Compañías y Superintendente de Telecomunicaciones, con el voto favorable de por lo menos las dos terceras partes de sus integrantes, y removerlos si fuere del caso.

En todos los casos en que el Congreso Nacional deba designar a funcionarios a base de ternas, éstas deberán serle presentadas durante los veinte días subsiguientes al de la cesación. De no recibirse tales ternas, luego del plazo señalado, se procederá a los nombramientos sin ellas.

El Congreso Nacional hará las designaciones dentro del plazo de cuarenta días de haber recibido la respectiva terna.”

(CN. RO 120: 31-jul-97)

k) Conceder amnistía por delitos políticos e indultos por delitos comunes,

cuando lo justifique algún motivo trascendental; y,

l) Los demás indicados en la Constitución y en las leyes.

Art. 83.- Para el cumplimiento de sus labores y de las Comisiones Legislativas, el Congreso Nacional se regirá por la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Art. 84.- Los miembros del Congreso Nacional actuarán con sentido nacional. No podrán desempeñar ningún cargo público con excepción de la docencia universitaria, ni ejercer su profesión durante el período de sesiones del Congreso Nacional y del Plenario de las Comisiones Legislativas en su caso. Durante el desempeño de sus funciones gozarán de inmunidad parlamentaria, salvo en el caso de delito flagrante, que deberá ser calificado por el Congreso Nacional.

(Fe de Erratas. RO 19: 10-mar-97)

* SUSTITUYASE:

Art. 2.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 84, por los siguientes:

"Los miembros del Congreso Nacional actuarán con sentido nacional. No podrán desempeñar ningún cargo público, con excepción de la docencia universitaria, ni ejercer su profesión durante el período de sesiones del Congreso Nacional o del Plenario de las Comisiones Legislativas.

Los legisladores no serán responsables por los votos que emitan ni por las opiniones que formulen en el ejercicio de sus funciones.

Gozarán de inmunidad parlamentaria durante el desempeño de la legislatura y

en tal virtud no podrán ser privados de la libertad, salvo el caso de delito flagrante, de acuerdo con la Ley.

No podrán iniciarse ni continuarse causas penales en contra de legisladores, salvo que el Congreso Nacional lo autorice, si de los antecedentes procesales o las evidencias constantes en autos, respectivamente, se encontrare mérito suficiente.

En cualquier caso, el tiempo de la inmunidad no se computará para los efectos de la prescripción o el abandono de las causas por delitos cometidos antes o durante el ejercicio de la legislatura".

(CN 10. RO-S 73: 27-may-97)

Los legisladores no podrán manejar fondos del Presupuesto del Estado, salvo los expresamente asignados para el desenvolvimiento administrativo de la Función Legislativa.

Art. 85.- El Congreso Nacional podrá sesionar extraordinariamente convocado por su Presidente, por el Presidente de la República o por las dos terceras partes de sus miembros, para conocer exclusivamente los asuntos materia de la convocatoria.

Sección II

Del Plenario de las Comisiones Legislativas

Art. 86.- El Congreso Nacional constituirá cinco Comisiones Legislativas, integradas con siete legisladores cada una.

Estas Comisiones se ocuparán, respectivamente:

- a) De lo Civil y lo Penal;
- b) De lo Laboral y lo Social;
- c) De lo Tributario, Fiscal, Bancario y de Presupuesto;
- d) De lo Económico, Agrario, Industrial y Comercial; y,
- e) De Gestión Pública y Régimen Seccional.

Las Comisiones conocerán de materias afines. Laborarán todo el año a tiempo completo.

El Plenario de las Comisiones Legislativas deberá integrarse en forma proporcional a la representación que hayan alcanzado los diferentes partidos políticos y los no afiliados, de acuerdo con la Ley.

Es facultad privativa del Plenario de las Comisiones Legislativas aprobar, en un solo debate, los proyectos de codificación de leyes, elaborados por la respectiva Comisión. También es facultad del mismo aprobar, en dos debates, los tratados públicos y demás convenios internacionales, con excepción de los que versen sobre soberanía, seguridad y defensa nacionales.

Art. 87.- El Plenario de las Comisiones Legislativas funcionará en receso del Congreso Nacional. Tendrá su sede en la ciudad de Quito y estará integrado por el Presidente del Congreso Nacional, quien lo presidirá, y los legisladores elegidos para integrar las Comisiones Legislativas.

Las Comisiones Legislativas serán renovadas parcialmente, en los períodos y en la forma que señale la Ley. Sus miembros podrán ser reelegidos.

Sección III

De la iniciativa y formación de las leyes

I

De la Iniciativa

Art. 88.- La iniciativa para la expedición de las leyes corresponde a los Legisladores, al Presidente de la República y a la Corte Suprema de Justicia.

Reconócese la iniciativa popular para reformar la Constitución y para la reforma y expedición de leyes. El ejercicio de este derecho lo regulará la Ley.

Si el Presidente de la República o la Corte Suprema presentaren un proyecto de ley, tendrán el derecho para intervenir en su debate, sin voto, por sí o mediante delegación.

Si un proyecto de ley en materia económica fuere presentado por el Presidente de la República y calificado por él de urgente, el Congreso Nacional o, en su receso el Plenario de las Comisiones Legislativas, deberá aprobarlo, reformarlo o negarlo dentro de un término de quince días. Si no lo hiciere, el Presidente de la República podrá promulgarlo como Decreto-Ley en el Registro Oficial y entrará en vigencia hasta que el Congreso Nacional lo reforme o derogue. La reforma recibirá el mismo trámite previsto en el artículo 91 de esta Constitución

para la formación de la Ley. La derogatoria se hará en la misma forma, pero el Presidente de la República no podrá objetarla.

No se podrá presentar más de un proyecto urgente mientras esté tratándose otro, sin perjuicio de las facultades determinadas en el literal ñ) del artículo 103.

Si estuviera reunido el Congreso en período extraordinario que no lo incluye en su temario, no correrá el término para el tratamiento de un proyecto de ley en materia económica calificado de urgente, que presente el Presidente de la República.

II

De la Formación de las Leyes

Art. 89.- Los proyectos de ley se presentarán al Presidente del Congreso Nacional con su exposición de motivos, para que los tramite en el Congreso si estuviere reunido o, en su receso, en el Plenario de las Comisiones Legislativas.

Art. 90.- El Congreso Nacional conoce, aprueba o niega proyectos de ley. En su receso, esta atribución corresponde al Plenario de las Comisiones Legislativas, el que tomará sus resoluciones por mayoría que en ningún caso será inferior a quince votos conformes.

Art. 91.- La aprobación de una ley exigirá su discusión en dos debates. Presentado el proyecto el Presidente del Congreso lo remitirá a la Comisión Legislativa respectiva y lo distribuirá a todos los legisladores. La Comisión pre-

parará el informe para el primer debate. En el curso del primer debate podrán presentarse observaciones al proyecto, luego de esto volverá a la misma Comisión para que se elabore un informe para el segundo debate.

En el segundo debate el proyecto será aprobado, negado o modificado con la mayoría de votos de los concurrentes a la sesión, sin perjuicio de la mayoría establecida en el artículo anterior.

Dentro del plazo de noventa días, contado desde la promulgación de una ley, y cuando ésta lo establezca, el Ejecutivo dictará el reglamento a la misma, para su aplicación, excepto en el caso previsto en el segundo inciso, letra c) del artículo 103.

Los actos legislativos que no creen o extingan derechos, ni modifiquen o interpreten la ley, tendrán el carácter de acuerdos o resoluciones.

Art. 92.- El Congreso Nacional o, en su receso, el Plenario de las Comisiones Legislativas, luego de aprobar la ley, la someterá al conocimiento del Presidente de la República para que lo sancione u objete. Sancionada la Ley o no habiendo objeciones dentro de los diez días de recibida por el Presidente de la República, será promulgada.

Art. 93.- Las leyes aprobadas por el Congreso Nacional o por el Plenario de las Comisiones Legislativas, que fueren objetadas por el Presidente de la República, sólo podrán ser consideradas por el Congreso después de un año de la fecha de objeción. Sin embargo el Congreso Nacional, con el pronunciamiento

de las dos terceras partes de sus miembros, podrá pedir al Presidente de la República que la someta a Consulta Popular.

Si la objeción recayere en alguna parte de la ley, el Congreso Nacional la rectificará, aceptando la objeción, o la ratificará en dos debates, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, y se procederá a su promulgación.

Art. 94.- Las normas contenidas en los tratados y demás convenios internacionales que no se opongan a la Constitución y leyes, luego de promulgados forman parte del ordenamiento jurídico de la República.

Sección IV

Del Presupuesto del Estado

Art. 95.- La formulación de la Proforma del Presupuesto corresponde a la Función Ejecutiva que la presentará al Congreso Nacional hasta el primero de septiembre de cada año.

La respectiva Comisión Legislativa, con el asesoramiento técnico del Ejecutivo, conocerá la Proforma Presupuestaria debidamente desglosada, y la aprobará por sectores de gasto.

En caso de discrepancia, informará al Congreso Nacional en Pleno, el que, en un solo debate, la resolverá hasta el 31 de diciembre de cada año.

Si no hubiere discrepancias, o si éstas hubieran sido resueltas por el Congreso Nacional, el Presupuesto del Estado

quedará aprobado definitivamente y no podrá ser objetado por el Ejecutivo.

***Art. 96.-** El Presupuesto se dictará anualmente. Contendrá todos los ingresos y egresos del Estado incluyendo los de las entidades autónomas destinadas a la atención de los servicios públicos y a la ejecución de programas de desarrollo económico y social con excepción de las indicadas en la letra b) del artículo 149 así como de las creadas por acto legislativo seccional para la prestación de servicios públicos.

(Fe de erratas. RO 19: 10-mar-97)

Los gastos administrativos del Presupuesto no podrán ser cubiertos con empréstitos extranjeros.

En el Presupuesto se destinará no menos del treinta por ciento de los ingresos corrientes del Gobierno Central para la educación y la erradicación del analfabetismo.

Art. 97.- El Congreso Nacional no expedirá leyes que aumenten el gasto público o que deroguen o modifiquen las que establezcan ingresos comprendidos en el Presupuesto del Estado, sin que, al mismo tiempo, establezca fuentes de financiamiento, cree nuevas rentas sustitutivas o aumente las existentes.

La creación de nuevos gravámenes para el financiamiento del Presupuesto del Estado se sujetará a lo dispuesto en la Constitución y la ley.

TITULO III

DE LA FUNCION EJECUTIVA

Sección I

Del Presidente de la República

Art. 98.- La Función Ejecutiva es ejercida por el Presidente de la República, quien representará al Estado. Durará un período de cuatro años y podrá ser reelegido, luego de transcurrido un período después de aquél para el que fue elegido.

Art. 99.- Para ser Presidente de la República se requiere ser ecuatoriano por nacimiento; estar en goce de los derechos de ciudadanía; tener treinta y cinco años de edad, por lo menos, al momento de la elección; y ser elegido por mayoría absoluta de sufragios en votación directa, universal y secreta, conforme a la ley.

Art. 100.- El Presidente de la República cesará en sus funciones y dejará vacante el cargo:

- a) Por terminación del período para el cual fue elegido;
- b) Por muerte;
- c) Por renuncia aceptada por el Congreso Nacional;
- d) Por incapacidad física o mental declarada por el Congreso Nacional; y,
- e) Por destitución o abandono del cargo declarado por el Congreso Nacional.

* AGREGUESE:

Art. 1.- A continuación del artículo 100, póngase el siguiente:

“Art. 100-A.- En caso de falta definitiva del Presidente de la República le subrogarán, en su orden, por el tiempo que faltare para completar el correspondiente período constitucional:

- a) El Vicepresidente de la República;*
- b) El Presidente del Congreso Nacional;*
- y,*
- c) El Presidente de la Corte Suprema de Justicia”.*

(CN 11 RO-S 82: 9-jun-97)

Art. 101.- En caso de falta temporal del Presidente de la República lo reemplazarán en su orden:

- a) El Vicepresidente de la República;
- b) El Ministro de Gobierno; o,
- c) El Ministro de Estado designado por el Presidente de la República.

Son casos de falta temporal del Presidente de la República:

- a) La enfermedad u otra circunstancia cuando le impida transitoriamente ejercer su función; y,
- b) La licencia.

No se considerará falta temporal la ausencia del país por asuntos inherentes al ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de lo cual, el Presidente podrá delegar determinadas atribuciones al Vicepresidente de la República.

Art. 102.- El Presidente de la República, antes de ausentarse del país, comunicará sobre su viaje al Congreso Nacional o, en su receso al Plenario de las Comisiones Legislativas. A su retorno, dentro de un plazo máximo de quince días, presentará el informe correspondiente.

Durante el año inmediatamente posterior a la cesación en sus funciones, para ausentarse del país, comunicará previamente sobre su viaje al Congreso Nacional o, en su receso al Plenario de las Comisiones Legislativas.

Art. 103.- Son atribuciones y deberes del Presidente de la República:

a) Dentro del ámbito de su competencia, cumplir y hacer cumplir la Constitución, leyes, decretos y convenciones internacionales;

b) En forma privativa, salvo los casos expresamente previstos en la Constitución, sancionar, promulgar, ejecutar u objetar las leyes que expidiere el Congreso Nacional o el Plenario de las Comisiones Legislativas;

c) Dictar, dentro de un plazo de noventa días, los reglamentos para la aplicación de las leyes, que no podrá interpretarlas ni alterarlas, sin perjuicio de las reformas que pueda expedir posteriormente.

Si el Presidente de la República considerare que el plazo indicado en el inciso anterior es insuficiente, podrá dirigir al Congreso Nacional o al Plenario de las Comisiones Legislativas la exposición de motivos que le permita utilizar hasta no-

venta días adicionales para el cumplimiento de esta disposición;

d) Mantener el orden interior, cuidar de la seguridad exterior del Estado y determinar la política de seguridad nacional;

e) Nombrar y remover libremente a los ministros, jefes de misiones diplomáticas, gobernadores y demás funcionarios públicos que le correspondiere, de acuerdo con la Ley y el estatuto jurídico y administrativo dictado por el Presidente de la República;

f) Determinar la política exterior y dirigir las relaciones internacionales; celebrar tratados y demás convenios internacionales, de conformidad con la Constitución y leyes; ratificarlos previa aprobación del Congreso Nacional; y canjear o depositar, en su caso, las respectivas cartas de ratificación;

g) Contratar y autorizar la contratación de empréstitos, de acuerdo con la ley;

h) Ejercer la máxima autoridad de la Fuerza Pública;

i) Otorgar el grado militar y policial y los ascensos jerárquicos a los oficiales de la Fuerza Pública, de acuerdo con la ley;

j) Decretar la movilización, la desmovilización y las requisiciones que fueren necesarias, de acuerdo con la ley;

k) Disponer el empleo de la Fuerza Pública, a través de los organismos co-

respondientes, cuando la seguridad y el servicio público lo demandaren;

l) Nombrar y remover a los funcionarios de la Fuerza Pública, de acuerdo con la ley;

m) Asumir la dirección política de la guerra;

n) Aprobar, de acuerdo con la ley y en forma reservada los orgánicos de la Fuerza Pública; en tiempo de paz, y en caso de emergencia, llamar a toda o parte de la reserva al servicio activo;

ñ) Declarar el estado de emergencia nacional y asumir las siguientes atribuciones o algunas de ellas, en caso de inminente agresión externa, de guerra internacional o de grave conmoción o catástrofe interna, y notificar al Congreso Nacional, si estuviere reunido, o al Tribunal Constitucional:

1. Decretar la recaudación anticipada de impuestos y más contribuciones;

2. En caso de conflicto internacional, inminente invasión o catástrofe interna, invertir para la defensa del Estado o solución de la catástrofe los fondos fiscales destinados a otros objetos, excepto los correspondientes a sanidad y asistencia social;

3. Trasladar la sede del Gobierno a cualquier punto del territorio nacional;

4. Cerrar o habilitar puertos temporalmente;

5. Establecer censura previa en los medios de comunicación social;

6. Suspender o limitar si fuere necesario, alguno o algunos de los derechos establecidos en el artículo 22 de la Constitución en los numerales 5, 8, 9, 10, 14 y literal h) del numeral 19; pero en ningún caso se podrá disponer la expatriación o el confinamiento fuera de las capitales de provincia ni a distinta región de la que viviere el afectado; y,

7. Declarar zona de seguridad en todo o en parte, del territorio nacional, con sujeción a la ley.

El Congreso Nacional o, en su receso, el Tribunal Constitucional podrá revocar la declaratoria si las circunstancias lo justificaren;

o) Dar por terminada la declaratoria de emergencia cuando hubiere desaparecido las causas que lo motivaron y notificar inmediatamente en tal sentido al Congreso Nacional o al Tribunal Constitucional, en su caso, sin perjuicio del informe que deberá rendir ante el organismo correspondiente;

p) Presentar al Congreso Nacional un informe anual de sus labores y del estado general de la República, que leerá el 10 de Agosto de cada año.

En los años en que corresponda poseer al Presidente y Vicepresidente de la República, el Presidente saliente presentará su informe ante el Congreso Nacional dentro de los días comprendidos del 2 al 10 de agosto;

q) Fijar las políticas generales, económicas y sociales del Estado y aprobar los correspondientes planes de desarrollo;

r) Fijar la política poblacional del país, dentro de las directrices sociales y económicas para la solución de los problemas nacionales, de acuerdo con los principios de respeto a la soberanía del Estado y de autodeterminación de los padres; y,

s) Ejercer las demás atribuciones inherentes a su alta magistratura que le confieran la Constitución y las leyes.

Art. 104.- No podrá ser elegido Presidente de la República:

1. Quien hubiere ejercido el gobierno de facto;

2. Quien fuere cónyuge o pariente del Presidente de la República en ejercicio, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

3. Quien hubiere ejercido la Vicepresidencia de la República como titular o por subrogación definitiva, en el período inmediatamente anterior a la elección;

4. Quien fuere Ministro Secretario de Estado al tiempo de la elección o seis meses antes;

5. Quien fuere miembro activo de la Fuerza Pública o lo hubiere sido seis meses antes de la elección;

6. Quien fuere ministro o religioso de cualquier culto;

7. Quien personalmente o como representante de personas jurídicas tuviere contratos con el Estado; y,

8. Los representantes legales y apoderados de compañías extranjeras.

Sección II

Del Vicepresidente de la República

Art. 105.- Habrá un Vicepresidente de la República elegido simultáneamente con el Presidente, en la misma papeleta.

Art. 106.- Para ser elegido Vicepresidente se requerirán las mismas condiciones que para el Presidente de la República. El período será de cuatro años y podrá ser reelegido, luego de transcurrido un período después de aquel para el que fue elegido.

Art. 107.- El Vicepresidente ejercerá las funciones que le asigne el Presidente de la República.

Art. 108.- En caso de falta definitiva del Vicepresidente, el Congreso Nacional, procederá a elegir Vicepresidente de la República de una terna que presente el Presidente de la República, con el voto conforme de la mayoría de sus miembros, para el tiempo que faltare para completar el correspondiente período presidencial establecido por la Constitución.

Cuando la falta fuere temporal, no será necesaria la subrogación.

Art. 109.- Las incompatibilidades establecidas para el Presidente de la República lo serán también para el Vicepresidente, en cuanto fueren aplicables.

Sección III

De los Ministros Secretarios de Estado

Art. 110.- El despacho de los negocios del Estado se hallará a cargo de los Ministros, quienes serán de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República. Le representarán en los asuntos atinentes al Ministerio a su cargo y responderán por los actos y contratos que realizaren en el ejercicio de esa representación, de acuerdo con la Ley.

Art. 111.- El número y denominación de los Ministerios serán determinados por el Presidente de la República, en relación con las necesidades del Estado.

Art. 112.- Para ser Ministro se requerirá ser ecuatoriano por nacimiento, estar en goce de los derechos de ciudadanía y tener treinta años de edad por lo menos.

Dejará de ser Ministro quien hubiere sido censurado por el Congreso Nacional y no podrá ser designado para ninguna función pública dentro del mismo período presidencial.

Art. 113.- Los Ministros presentarán anualmente ante el Presidente de la República para el conocimiento del país un informe de las labores cumplidas y los planes o programas que se ejecutarán en su dependencia. Estos informes serán enviados al Congreso Nacional.

Sección IV

Del Consejo Nacional de Desarrollo

Art. 114.- El Consejo Nacional de Desarrollo, con sede en Quito, fijará las políticas generales, económicas y sociales del Estado y elaborará los correspondientes planes de desarrollo, que serán aprobados por el Presidente de la República, para su ejecución.

(Fe de erratas. RO 19: 10-mar-97)

Art. 115.- El Consejo Nacional de Desarrollo estará integrado por los siguientes miembros:

- El Vicepresidente de la República, quien lo presidirá;

* REFORMA:

Art. 3.- En el artículo 115, en lugar de: "El Vicepresidente de la República, quien lo presidirá", póngase: "Un delegado del Presidente de la República, quien lo presidirá."

(CN. 10. RO-S 73: 27-may-97)

- Cuatro Ministros de Estado, designados por el Presidente de la República;

- Un Delegado del Congreso Nacional;

- El Presidente de la Junta Monetaria;

- Un representante de los Alcaldes y Prefectos Provinciales;

- Un representante de los trabajadores organizados;

- Un representante de las Cámaras de la Producción; y,

- Un representante de las Universidades y Escuelas Politécnicas.

Los cuatro últimos representantes serán elegidos de conformidad con la Ley.

En caso de empate en la votación, se resolverá conforme al voto de quien presida la sesión.

Art. 116.- Las políticas determinadas por el Consejo Nacional de Desarrollo y los planes económicos y sociales que elabore, una vez aprobados por el Presidente de la República, serán ejecutados y cumplidos de manera obligatoria por los respectivos Ministros y por las entidades del sector público. Sus directivos serán responsables de su aplicación.

Cuando estas políticas y planes requieran modificación, reforma o expedición de leyes, el Presidente de la República, presentará al Congreso Nacional o al Plenario de las Comisiones Legislativas los correspondientes proyectos.

TITULO IV

DE LA FUNCION JUDICIAL

Sección I

Principios Básicos

Art. 117.- El sistema procesal será un medio para la realización de la justicia. No se sacrificará ésta por la sola omisión de formalidades.

Art. 118.- Con arreglo al principio de unidad jurisdiccional, el ejercicio de la potestad judicial corresponde exclusivamente a los magistrados, jueces y tribunales determinados en la Constitución, las leyes y en los tratados internacionales.

Sin perjuicio de la unidad de la Función Judicial ésta actuará en forma descentralizada.

Se reconoce el sistema arbitral, la negociación y otros procedimientos alternativos para la solución de las controversias.

Art. 119.- Las leyes procesales procurarán la simplificación, uniformidad, y eficacia de los trámites. Adoptarán, en lo posible, el sistema oral.

El retardo injustificado en la administración de justicia será reprimido por la ley y, en caso de reincidencia, constituirá motivo para la destitución del magistrado o juez, quien, además, será responsable de daños y perjuicios para con las partes afectadas.

Art. 120.- En los casos penales, laborales, de alimentos, de menores y materias de orden público, la administración de justicia es gratuita. En los demás casos, el Consejo Nacional de la Judicatura fijará el monto de las respectivas tasas.

Art. 121.- Los juicios serán públicos, salvo los casos que la ley señalare, pero los Tribunales podrán deliberar en secreto. En ningún juicio habrá más de tres instancias.

Art. 122.- Los organismos de la Función Judicial serán independientes en el ejercicio de sus funciones.

Ninguna autoridad podrá interferir en los asuntos propios de aquellas.

Se establece la unidad jurisdiccional. Por consiguiente, todo acto administrati-

vo generado por la administración central, provincial, municipal o de cualquier entidad autónoma reconocida por la Constitución y las leyes podrá ser impugnado ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, en la forma que determine la ley.

Art. 123.- Se reconoce la carrera judicial, cuyas regulaciones determinará la ley.

Los magistrados y jueces de la Función Judicial, con excepción de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, serán nombrados previo concurso de merecimientos y de oposición, de acuerdo con lo establecido en la ley.

Sección II

De los órganos de la Función Judicial

Art. 124.- Son órganos de la Función Judicial:

a) La Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Distritales de lo Fiscal y Contencioso Administrativo, las Cortes Superiores y más juzgados dependientes de aquella;

b) Los demás tribunales y juzgados que las leyes establezcan dentro del ámbito de la Función Judicial; y,

c) El Consejo Nacional de la Judicatura.

***Art. 125.-** El Consejo Nacional de la Judicatura será el órgano administrativo y de gobierno de la Función Judicial. La

ley determinará su integración, forma de elección de sus integrantes, estructura y funciones.

***SUSTITUYASE:**

Art. 6.- Sustitúyase el artículo 125, por el siguiente:

"Art. 125.- El Consejo Nacional de la Judicatura es el órgano administrativo y disciplinario de la Función Judicial. Sus integrantes serán designados por el Tribunal en Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con el voto de por lo menos las dos terceras partes de sus integrantes. La Ley regulará su funcionamiento."
(CN. RO 120: 31-jul-97)

Sección III

De la Organización y Funcionamiento

*** Art. 126.-** La Corte Suprema de Justicia tendrá jurisdicción en todo el territorio nacional y su sede en Quito. Sus salas estarán conformadas por tres magistrados cada una.

*** SUSTITUYASE:**

Art. 7.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 126, por el siguiente:

"Art. 126.- La Corte Suprema de Justicia tiene jurisdicción en todo el territorio nacional y su sede es Quito."
(CN. RO 120: 31-jul-97)

La ley determinará la organización, especialización y funcionamiento de las salas de la Corte Suprema, Tribunales Distritales de lo Fiscal y Contencioso Administrativo, cortes superiores y demás tribunales y juzgados.

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de las cortes superiores y demás tribunales y juzgados serán responsables de los perjuicios que se causaren a las partes por retardo, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.

Art. 127.- La Corte Suprema de Justicia actuará como Tribunal de Casación en todas las materias.

Ejercerá además todas las atribuciones que le señalaren la Constitución y la ley.

Art. 128.- Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requerirá:

1. Ser ecuatoriano por nacimiento;
2. Hallarse en ejercicio de los derechos de ciudadanía;
3. Ser mayor de cuarenta y cinco años;
4. Tener título de Doctor en Jurisprudencia;
5. Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogado, la judicatura o la cátedra universitaria en Ciencias Jurídicas por un lapso mínimo de quince años; y,
6. Reunir los demás requisitos de Carrera Judicial exigidos por la Ley.

• SUSTITUYASE:

Art. 8.- Sustitúyase el artículo 128, por el siguiente:

"Art. 128.- Para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se requiere:

a) Ser ecuatoriano por nacimiento;

b) Hallarse en ejercicio de los derechos de ciudadanía;

c) Ser mayor de cuarenta y cinco años;

d) Tener título de doctor en jurisprudencia;

e) Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogado, la judicatura o la cátedra universitaria en ciencias jurídicas por un lapso mínimo de veinte años; y,

f) Cumplir los demás requisitos de idoneidad que fije la Ley".

(CN. RO 120: 31-jul-97)

*** Art. 129.-** El Congreso Nacional elegirá a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia con el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes, por lo menos, previo informe de la Comisión de Asuntos Judiciales. Durarán seis años en el ejercicio de sus cargos y podrán ser elegidos indefinidamente. Serán renovados parcialmente, cada dos años, en una tercera parte. Sus atribuciones y las causas de su remoción estarán contempladas en la Constitución y la ley.

Los miembros de la Comisión de Asuntos Judiciales serán nombrados por el Congreso Nacional, en Pleno.

Los candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán presentados en números iguales, por el Congreso Nacional, el Presidente de la República y la Función Judicial.

El Congreso Nacional elegirá adicionalmente al Magistrado alterno, que sus-

tituirá a quien fuere designado Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Los candidatos del Presidente de la República y de la Función Judicial serán presentados en listas, de acuerdo con lo señalado en la ley. Si uno o más candidatos constantes en las listas no reunieren los requisitos exigidos por la Constitución y la ley, el Congreso Nacional podrá solicitar su sustitución.

Los conjuces serán elegidos por el Congreso Nacional, de acuerdo con el sistema establecido en la ley. Los conjuces deberán reunir los mismos requisitos que los magistrados titulares.

Las vacantes serán llenadas interinamente por la Corte Suprema de Justicia, en Pleno. Los magistrados designados continuarán en funciones prorrogadas hasta cuando el Congreso Nacional elija a los titulares.

* SUSTITUYASE:

Art. 9.- Sustituyase el artículo 129, por el siguiente:

"Art. 129.- Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia no están sujetos a período fijo en la duración de sus cargos. Cesarán en sus funciones por las causales determinadas en la Constitución Política de la República y la Ley.

Producida una vacante, cualquiera sea su causa, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, designará al nuevo magistrado, con el voto favorable de por lo menos las dos terceras partes de sus integrantes, observando los criterios de profesionalismo y de carrera judicial de conformidad con la Ley."

(CN. RO 120: 31-jul-97)

Art. 130.- La Corte Suprema de Justicia, en Pleno, dictará en caso de fallos contradictorios sobre un mismo punto de derecho, la norma dirimente, la que en el futuro tendrá carácter obligatorio mientras la ley no determine lo contrario. Para el efecto los Ministros Jueces serán inmediatamente convocados después de ocurrida la discrepancia para dictar la resolución, a más tardar dentro de quince días de formulada la convocatoria.

Art. 131.- La ley determinará la organización de las Cortes Superiores y demás tribunales y juzgados.

Art. 132.- Los magistrados, jueces y fiscales no podrán ejercer la abogacía ni desempeñar otro cargo público o privado, con excepción de la cátedra universitaria. Tampoco podrán ejercer funciones directivas en los partidos políticos, ni intervenir en contiendas electorales.

Art. 133.- Dentro de la respectiva circunscripción territorial, la competencia de los jueces civiles, penales, del trabajo, inquilinato y demás jueces especiales, en toda controversia judicial, se radicará mediante sorteo diario, por lo menos, que se realizará de acuerdo con el reglamento que dictará la Corte Suprema de Justicia.

Se exceptúa de esta disposición la radicación de la competencia de los jueces de instrucción penal.

Art. 134.- Por medio de sus magistrados, la Corte Suprema de Justicia podrá concurrir al Congreso Nacional o a las Comisiones Legislativas para intervenir,

sin derecho a voto, en la discusión de proyectos de ley.

Art. 135.- El Estado establecerá defensores públicos para el patrocinio de las comunidades indígenas, de los trabajadores y de toda persona que no dispusiere de medios económicos.

Art. 136.- El Presidente de la Corte Suprema de Justicia informará anualmente, por escrito al Congreso Nacional, sobre sus labores y programas.

TITULO V

DE LOS ORGANISMOS DEL ESTADO

Sección I

Del Tribunal Supremo Electoral

***Art. 137.-** El Tribunal Supremo Electoral, con sede en Quito y potestad en todo el territorio nacional, se encargará de dirigir, vigilar y garantizar el proceso electoral. Su organización, deberes y atribuciones se determinarán en la Ley. Dispondrá que la Fuerza Pública colabore para garantizar la libertad y pureza del sufragio.

Se constituirá con siete vocales, uno de los cuales lo presidirá. Serán elegidos por el Congreso Nacional en la siguiente forma: tres de fuera de su seno, en representación de la ciudadanía; dos, de ternas enviadas por el Presidente de la República; y dos, de ternas enviadas por la Corte Suprema de Justicia. En ningún caso los integrantes de las ternas serán servidores del sector público, ni magis-

trados, jueces o empleados de la Función Judicial.

Los vocales durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

El Congreso Nacional elegirá también, en la misma forma, un suplente por cada vocal principal.

***SUSTITUYASE:**

Art. 10.- Sustitúyase el artículo 137, por el siguiente:

"Art. 137.- El Tribunal Supremo Electoral con sede en Quito y jurisdicción en todo el territorio nacional, máximo organismo electoral, es una persona jurídica de derecho público, que goza de autonomía e independencia administrativa, económica y financiera, tanto para su organización como para el cumplimiento de su función específica que es organizar, dirigir, vigilar y garantizar el proceso electoral, y juzgar las cuentas que rindan los partidos políticos, movimientos, organizaciones y candidatos independientes, sobre el monto, origen y destino de los recursos que utilicen en las campañas electorales.

Su organización, deberes y atribuciones se determinarán en la Ley.

Podrán disponer que la Fuerza Pública colabore para garantizar la libertad y pureza del sufragio. Se constituirá con siete vocales principales y sus respectivos suplentes, en representación de cada una de las siete listas que hayan obtenido las más altas votaciones en la últimas elecciones pluripersonales a nivel nacional. Para el efecto, los representantes legales de los partidos políticos o movimientos independientes presentarán al Congreso Nacional para su designación, las temas de

las que se elegirán los vocales principales y suplentes.

Los vocales durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos."
(CN. RO 120: 31-jul-97)

SECCION II

De la Procuraduría General del Estado

Art. 138.- La Procuraduría General del Estado es un organismo autónomo, dirigido y representado por el Procurador General del Estado, quien será elegido por el Congreso Nacional de una terna enviada por el Presidente de la República.

Art. 139.- El Procurador General será el único representante judicial del Estado y podrá delegar dicha representación de acuerdo con la ley. Deberá reunir los requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y durará cuatro años en sus funciones.

Art. 140.- Corresponde al Procurador General el patrocinio del Estado, el asesoramiento legal y las demás funciones que determine la ley.

Sección III

Del Ministerio Público

Art. 141.- El Ministerio Público se ejerce por el Ministro Fiscal General, los ministros fiscales distritales, los agentes fiscales y demás funcionarios que determine la ley.

(Fe de erratas. RO 19: 10-mar-97)

Art. 142.- El Ministro Fiscal General debe reunir los requisitos exigidos para ser Ministro de la Corte Suprema de Justicia y durará cuatro años en sus funciones. Su designación la hará el Congreso Nacional de terna enviada por el Presidente de la República. Tendrá las atribuciones, facultades y deberes que determine la ley.

Dentro del cumplimiento de sus obligaciones, el Ministerio Público conducirá las indagaciones previas y promoverá la investigación procesal penal con el apoyo de la Policía Judicial.

Sección IV

De los Organismos de Control

***Art. 143.-** La Contraloría General es un organismo técnico y autónomo dirigido y representado por el Contralor General; quien deberá reunir los mismos requisitos exigidos para ser Ministro de la Corte Suprema de Justicia. El Contralor será elegido por el Congreso Nacional, de terna elevada por el Presidente de la República, para un período de cuatro años.

***ELIMINASE:**

Art. 11.- En el primer inciso del artículo 143, elimínase el texto que dice:

"El Contralor será elegido por el Congreso Nacional, de terna elevada por el Presidente de la República, para un período de cuatro años."

(CN. RO 120: 31-jul-97)

Tiene atribuciones para controlar los ingresos, administración, custodia, gasto e inversión de los recursos y bienes públicos, dictar regulaciones para el cum-

plimiento del control y dar asesoría en las materias de su competencia.

La vigilancia de Contraloría se extenderá a las entidades de derecho privado respecto a los bienes, rentas u otras subvenciones de carácter público en lo relativo a su correcta utilización.

***Art. 144.-** De conformidad con la Ley, y sin perjuicio del correspondiente derecho de defensa, tendrá potestad para determinar responsabilidades administrativas y presunciones de responsabilidad civil y penal.

*** RESTABLECIDO:**

Texto de la Codificación publicada en el RO 969: 18-jun-96 restablecido por el Tribunal Constitucional.
(RS. TC. 056-1-97. RO 109: 16-jul-97)

Art. 145.- La Superintendencia de Bancos será el organismo técnico y autónomo que vigilará y controlará la organización, actividades, funcionamiento, disolución y liquidación de las instituciones bancarias, de seguros, financieras, de capitalización, de créditos recíprocos de la Corporación Financiera Nacional y de las demás personas naturales y jurídicas que determine la ley.

***Art. 146.-** La Superintendencia de Compañías será el organismo técnico y autónomo que vigilará y controlará la organización, actividades, funcionamiento, disolución y liquidación de las compañías en las circunstancias y condiciones establecidas en la Ley.

***AÑADASE:**

Art. 12.- *A continuación del artículo 146, añádase uno con el siguiente texto:*

"Art. 146-A.- La Superintendencia de Telecomunicaciones será el organismo técnico que vigilará y controlará las actividades de los operadores que exploten los servicios de telecomunicaciones, el cumplimiento de los contratos de concesión para la explotación de los servicios de telecomunicaciones y las demás actividades establecidas en la Ley."

(L. RO 120: 31-jul-97)

***Art. 147.-** El Contralor General del Estado, el Superintendente de Bancos y el Superintendente de Compañías durarán cuatro años en sus funciones. La Constitución y la ley determinarán los casos de remoción y subrogación.

***SUSTITUYASE:**

Art. 13.- *Sustitúyase el artículo 147, por el siguiente:*

"Art. 147.- El Contralor General del Estado, el Superintendente de Bancos, el Superintendente de Compañías y el Superintendente de Telecomunicaciones, durarán cuatro años en sus funciones. La Ley determinará los casos de remoción y subrogación."

(CN. RO 120: 31-jul-97)

TITULO VI

DEL REGIMEN ADMINISTRATIVO Y SECCIONAL

Sección I

Reglas Generales

Art. 148.- El territorio del Ecuador es indivisible. Para la administración del Estado se establecen provincias, cantones y parroquias, cumpliendo los requisitos señalados por la ley. Las demarcaciones de provincias, cantones y parroquias no otorgan ni quitan territorio.

Art. 149.- Mediante la descentralización administrativa el Estado propende al desarrollo armónico de todo su territorio, al estímulo de las áreas deprimidas, la distribución de los recursos y servicios de acuerdo con las necesidades de las respectivas circunscripciones territoriales. En tal virtud:

a) El Gobierno Central desconcentrará y descongestionará su gestión concediendo atribuciones suficientes a los representantes del Régimen Seccional Dependiente;

b) Los Consejos Provinciales y los Concejos Municipales constituyen los organismos del Gobierno Seccional que gozarán de autonomía funcional, administrativa y económica, en sus respectivas circunscripciones territoriales; la Constitución y la ley señalarán las funciones y las áreas de su exclusiva competencia;

c) Para hacer efectiva la autonomía económica, sin perjuicio de otros recursos que se asignen a los gobiernos seccionales autónomos, destínase el quince por ciento del Presupuesto del Gobierno Central en beneficio de los Consejos Provinciales y Municipios del país; y será distribuido conforme con la ley, en base a planes de inversión tanto provinciales como municipales; y,

d) Se dará preferencia a las obras y servicios en las zonas de menor desarrollo. A las de la frontera y Galápagos.

La Función Ejecutiva dentro de los primeros noventa días de cada año informará documentadamente al Congreso Nacional sobre la liquidación presupuestaria, del ejercicio fiscal inmediato anterior, desglosada por provincias y sectores.

Sección II

Del Régimen Seccional Dependiente

Art. 150.- Dependiente de la Función Ejecutiva, y sin perjuicio de otras autoridades con potestades delegadas, en las provincias habrá un Gobernador, en los cantones un Jefe Político y, en las parroquias rurales un Teniente Político; cuyas formas de designación, funciones y obligaciones se fijan en la ley.

Art. 151.- El Gobernador es el representante del Presidente de la República, para el mantenimiento del orden público y la ejecución de las políticas generales de la administración central. Debiendo además coordinar las actividades de los órganos administrativos dependientes del Ejecutivo en cada provincia y representar a los diferentes Ministerios que no cuenten con delegación específica.

Sección III

Del Régimen Seccional Autónomo

Art. 152.- Los gobiernos seccionales Autónomos están constituidos por los consejos provinciales y los concejos municipales.

La ley determinará la estructura, integración, deberes y atribuciones de los consejos provinciales y los concejos municipales, dando eficaz aplicación al principio de la autonomía, la descentralización administrativa y territorial, propendiendo al fortalecimiento y desarrollo de la vida provincial y cantonal.

Podrán establecerse distintos regímenes, atendiendo a la población, recursos económicos e importancia de cada circunscripción.

Art. 153.- La entrega de recursos a los organismos del régimen seccional autónomo deberá ser directa, oportuna y automática bajo la responsabilidad del Ministro de Finanzas. Sus rentas se incrementarán anualmente en la misma proporción que el presupuesto del Gobierno Central.

Sólo en virtud de la ley podrá imponerse deberes y regulaciones a los consejos provinciales o a los concejos municipales.

Art. 154.- Los consejos provinciales y los concejos municipales podrán asociarse para alcanzar sus objetivos comunes.

La ley regulará el régimen de los distritos metropolitanos. La provincia de Galápagos tendrá un régimen especial; para su protección podrán restringirse los derechos de libre residencia, propiedad y comercio.

Art. 155.- Los organismos a que se refiere esta Sección, tienen las siguientes atribuciones:

a) Ejercer las funciones y prestar los servicios públicos básicos que les corresponden de acuerdo con la ley;

b) Dictar ordenanzas, en uso de su facultad legislativa;

c) Establecer mediante ordenanzas, las tasas y contribuciones especiales de mejoras, necesarias para el cumplimiento de sus funciones;

d) Participar en las rentas nacionales en forma equitativa mediante transferencias realizadas en la forma señalada en el artículo 153;

e) Administrar e invertir los recursos de propia generación y los asignados dentro del Presupuesto del Gobierno Central; y,

f) Las demás que les señalen la Constitución y la ley.

Art. 156.- En cada provincia habrá un Consejo Provincial con sede en su capital. Sus miembros serán elegidos por votación popular, directa y secreta. El Prefecto Provincial, elegido en la misma forma será la autoridad ejecutiva que, sólo con voto dirimente, presidirá el consejo.

La ley fijará el número de consejeros provinciales en función de la población de cada provincia.

Art. 157.- Corresponde, además, al Consejo Provincial:

a) Coordinar las gestiones de los diferentes municipios en cada provincia y

dirimir las controversias entre éstos, en los casos señalados por la ley;

b) Propender al progreso de la provincia y a la vinculación con los organismos centrales;

c) Promover y ejecutar las obras provinciales prioritarias; y,

d) Promover y ejecutar las obras de interés intercantonal.

Art. 158.- Cada cantón constituirá un municipio. Su gobierno estará a cargo del Concejo Municipal, cuyos miembros serán elegidos por votación popular, directa y secreta, con arreglo a la ley. El Alcalde elegido en la misma forma, será la autoridad ejecutiva que presidirá el concejo sólo con voto dirimente; sus atribuciones y deberes constarán en la ley.

(Fe de erratas. RO 19: 10-mar-97)

Art. 159.- Corresponde además, al Concejo Municipal:

a) Planificar el desarrollo cantonal;

b) Dotar de la infraestructura, equipamiento y servicios básicos para el desarrollo urbano y rural;

c) Determinar, en forma exclusiva el uso de los espacios; y el uso y ocupación de las áreas de asentamientos poblacionales y organizar su administración;

d) Dictar las normas necesarias para el control, preservación y defensa del medio ambiente, delimitando las áreas de conservación y reserva ecológica;

e) Incentivar el desarrollo comunitario, a través de las organizaciones barriales;

f) Preservar los recursos culturales y promover sus manifestaciones; y,

g) Coordinar sus actividades con el Consejo Provincial.

TITULO VII

DE LA FUERZA PUBLICA

Art. 160.- Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional constituyen la Fuerza Pública. Su preparación, organización, misión y empleo se regulará en la ley.

Art. 161.- Las Fuerzas Armadas se deben a la Nación. El Presidente de la República será su máxima autoridad y podrá delegarla en caso de emergencia nacional, de acuerdo con la ley.

Art. 162.- La Fuerza Pública está destinada a la conservación de la soberanía nacional, a la defensa de la integridad e independencia del Estado y a la garantía del ordenamiento jurídico. Sin menoscabo de su misión fundamental, la Ley determinará la colaboración que la Fuerza Pública deberá prestar para el desarrollo social y económico del país y en los demás aspectos concernientes a la seguridad nacional.

Art. 163.- La Fuerza Pública no es deliberante. Sólo las autoridades emanantes serán responsables por las órdenes contrarias a la Constitución y la ley.

Art. 164.- Se garantiza la estabilidad de los miembros de la Fuerza Pública. Sólo al Presidente de la República le corresponderá conceder o reconocer grados militares o policiales, de acuerdo con la ley.

Art. 165.- Los miembros de la Fuerza Pública gozan de fuero especial. No se los podrá procesar ni privar de sus grados, honores ni pensiones sino por las causas y en la forma determinada por la ley, con excepción de las infracciones comunes, que las juzgará la justicia ordinaria.

Art. 166.- El mando y jurisdicción militares y policiales se ejercerán de acuerdo con la ley.

Art. 167.- Además de las Fuerzas Armadas permanentes se organizarán fuerzas de reserva, según las necesidades de la seguridad nacional.

Art. 168.- El servicio militar será obligatorio para los ecuatorianos, en la forma que determinare la ley.

Art. 169.- Los ecuatorianos y los extranjeros estarán obligados a cooperar para la seguridad nacional, de acuerdo con la ley.

Art. 170.- La Policía Nacional tiene por misión fundamental garantizar el orden interno y la seguridad individual y social. Constituirá fuerza auxiliar de las Fuerzas Armadas.

TITULO I

DE LA JERARQUIA Y CONTROL DEL ORDEN JURIDICO

Sección I

Supremacía de la Constitución

Art. 171.- La Constitución es la Ley Suprema del Estado. Las normas secundarias y las demás de menor jerarquía deberán mantener conformidad con los preceptos constitucionales. No tendrán valor alguno las leyes, decretos, ordenanzas, disposiciones y tratados o acuerdos internacionales que, de cualquier modo, estuvieren en contradicción con la Constitución o alteraren sus prescripciones.

Art. 172.- En las causas que conociere, cualquier Sala de la Corte Suprema de Justicia y de los demás tribunales de última instancia, sin perjuicio de fallar sobre el asunto controvertido, podrá declarar inaplicable un precepto legal contrario a las normas de la Constitución. Esta declaración no tendrá fuerza obligatoria sino en las causas en que se pronunciare. El Tribunal o Sala presentará un informe sobre la declaratoria de inconstitucionalidad para que el Tribunal Constitucional resuelva con carácter general.

Art. 173.- En caso de duda sobre el alcance de las normas contenidas en la Constitución, sólo el Congreso Nacional las interpretará de un modo generalmente obligatorio.

(Fe de erratas. RO 19: 10-mar-97)

Sección II

Art. 174.- El Tribunal Constitucional con jurisdicción nacional tendrá su sede en Quito. Lo integrarán nueve vocales y sus respectivos suplentes, quienes durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos. La Ley Orgánica determinará las normas para su organización, funcionamiento y los procedimientos para su actuación.

Los vocales del Tribunal Constitucional que deberán reunir los mismos requisitos que los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, estarán sujetos a las mismas prohibiciones.

Serán designados por el Congreso Nacional, de la siguiente manera:

- Dos de ternas enviadas por el Presidente de la República;
(*Fe de erratas. RO 13: 28: feb-97*)

- Dos de ternas enviadas por la Corte Suprema de Justicia, de fuera de su seno;

- Dos elegidos por la Función Legislativa, que no ostenten las dignidades de legisladores;

- Uno de la terna enviada por los alcaldes municipales y los prefectos provinciales;

- Uno de la terna enviada por las centrales de trabajadores y las organizaciones indígenas y campesinas de carácter nacional, legalmente reconocidas; y,

- Uno de la terna enviada por las Cámaras de la Producción legalmente reconocidas.

La Ley regulará la forma y procedimiento para la integración de las ternas a que se refieren los tres últimos incisos.

No serán responsables por los votos que emitan y por las opiniones que formulen en el ejercicio de las atribuciones propias de su cargo.

El Tribunal Constitucional elegirá de entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente, que durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos.

Art. 175.- Compete al Tribunal Constitucional:

1. Conocer y resolver las demandas que se presentaren sobre leyes, decretos-leyes, decretos y ordenanzas, que fueren inconstitucionales por el fondo o por la forma, y suspender total o parcialmente sus efectos;

2. Conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de los actos administrativos de toda autoridad pública. La declaratoria de inconstitucionalidad conlleva la revocatoria del acto, sin perjuicio que el órgano administrativo adopte las medidas necesarias para preservar el respeto a las normas constitucionales;

3. Conocer las resoluciones que denieguen los recursos garantizados en la Sección II "De las garantías de los derechos" y los casos de consulta obligatoria o apelación previstos en el Recurso de Amparo;

4. Resolver respecto de las objeciones de inconstitucionalidad que haya hecho el Presidente de la República, en el proceso de formación de las leyes;

5. Dirimir los conflictos de competencia o de atribuciones asignadas por la Constitución; y,

6. Ejercer las demás atribuciones que le confieran la Constitución y las leyes.

Art. 176.- La declaratoria de inconstitucionalidad causará ejecutoria y deberá ser promulgada en el Registro Oficial, desde cuya fecha entrará en vigencia, dejando sin efecto la disposición y el acto declarado inconstitucional. La declaratoria no tendrá efecto retroactivo, ni de ella habrá recurso alguno.

Art. 177.- La demanda de inconstitucionalidad podrá ser presentada por:

a) El Presidente de la República, en los casos previstos en el numeral 1 del artículo 175;

b) El Congreso Nacional, previa resolución mayoritaria de sus miembros, en los casos previstos, en los numerales 1, 2 y 4 del mismo artículo;

c) La Corte Suprema de Justicia, previa resolución del Tribunal en Pleno; en los casos previstos, en los numerales 1, 2 y 5 del mismo artículo;

d) Los consejos provinciales o los consejos municipales, en los casos previstos en los numerales 2 y 5 del mismo artículo;

e) El Defensor del Pueblo, en los casos previstos en el numeral 3 del mismo artículo; y,

f) En los casos previstos en los numerales 1 y 2 del mismo artículo, a petición

de mil ciudadanos; o, de cualquier persona, previo informe favorable del Defensor del Pueblo sobre la procedencia.

Art. 178.- El Tribunal Constitucional informará anualmente por escrito al Congreso Nacional sobre el ejercicio de sus funciones.

TITULO II

INTERPRETACION Y REFORMA DE LA CONSTITUCION

Sección I

De la Interpretación

Art. 179.- En caso de duda sobre el alcance de las normas contenidas en esta Constitución, sólo el Congreso en Pleno las interpretará, de un modo generalmente obligatorio, mediante ley especial interpretativa, en dos debates, en días distintos, con el voto favorable de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros. Una vez aprobada, se ordenará su promulgación en el Registro Oficial.

(Fe de erratas. RO 19: 10-mar-97)

Sección II

De la Reforma

Art. 180.- Pueden proponer reformas a la Constitución el Presidente de la República, los legisladores, la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Constitucional y por iniciativa popular.

Art. 181.- El Congreso Nacional conocerá y discutirá los proyectos de reformas constitucionales, siguiendo el mis-

mo trámite previsto para la aprobación de las leyes. Requerirá del voto favorable de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, en cada debate.

Aprobado el proyecto de reforma, el Congreso lo remitirá al Presidente de la República para su sanción u objeción.

En caso de objeción parcial del Presidente de la República la rectificación se hará en un solo debate y la ratificación en dos, con el pronunciamiento de la mayoría antes señalada.

Si no se resuelve la rectificación o la ratificación de las disposiciones comprendidas en el veto parcial, por falta de mayoría, ello no obstará la promulgación de las disposiciones aceptadas por el Presidente de la República y de las que el Congreso se allane o ratifique, siempre que no requieran para su aplicabilidad de la promulgación de las no resueltas.

En caso de que el Congreso Nacional niegue total o parcialmente el proyecto de reformas constitucionales, se estará a lo dispuesto en la Sección de la Consulta Popular.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Sin perjuicio de otras reformas a las leyes necesarias para la aplicación de los nuevos textos constitucionales; el Congreso Nacional prioritariamente dictará o reformará las siguientes leyes: Ley Orgánica de la Función Judicial, Ley Orgánica de la Función Legislativa, Ley Orgánica de la Función Ejecutiva, Ley Orgánica del Ministerio Público, Ley de Elecciones y Ley de Procedi-

mientos de las Garantías de los Derechos Constitucionales.

SEGUNDA.- Hasta que se dicten las reformas a la Ley Orgánica de la Función Judicial, la Corte Suprema de Justicia, funcionará con diez salas de tres ministros jueces cada una:

- Dos salas para lo penal;
- Tres salas para lo civil y mercantil;
- Tres salas para lo laboral y social;
- Una sala para lo contencioso administrativo; y,
- Una sala para lo contencioso tributario.

La Corte Suprema de Justicia reubicará a los magistrados en las respectivas salas.

La Corte Suprema de Justicia reglamentará todo lo relacionado a la casación y a la unificación de la jurisprudencia en las diversas materias especializadas.

TERCERA.- Las causas que actualmente se encuentren por recursos de tercera instancia en la Corte Suprema de Justicia serán sorteadas, indistintamente entre las salas creadas por esta reforma para resolución.

CUARTA.- Hasta que el Tribunal Constitucional se integre, los miembros del Tribunal de Garantías Constitucionales se mantendrán en sus funciones y les corresponderá el cumplimiento y la resolución de las materias de competen-

cia de aquel, de acuerdo al procedimiento señalado en las reformas de la Constitución; en lo que fuere necesario.

Los procesos que se encuentren sustanciando actualmente en la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, continuarán sustanciándose hasta su conclusión, en la Sala de lo Contencioso Administrativo. Igual tratamiento tendrán en lo posterior los procesos por recursos de resoluciones del Tribunal de Garantías Constitucionales, hasta que se conforme el Tribunal Constitucional.

QUINTA.- La Corte Suprema de Justicia queda facultada de la manera más amplia para dictar las normas y procedimientos que se requieran para el sorteo o resorteo de los procesos en trámite, a fin de que estas reformas constitucionales tengan cabal e inmediato cumplimiento.

SEXTA.- Por esta vez, los Magistrados elegidos para el período 1992 - 1998 serán renovados parcialmente, por sorteo, en una tercera parte en cada ocasión, en los períodos ordinarios de 1994 y 1996. El sorteo será realizado por el Congreso Nacional antes de cada nueva elección.

La Ley Orgánica de la Función Judicial establecerá el procedimiento que en el futuro deberá seguirse para la renovación parcial de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

SEPTIMA.- Para ser ministro de las cortes superiores, en la reorganización se requerirá:

1. Ser ecuatoriano por nacimiento;

2. Hallarse en ejercicio de los derechos de ciudadanía;

3. Tener cuarenta años de edad, por lo menos;

4. Tener título de doctor en Jurisprudencia o abogado;

5. Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogado, la judicatura o la cátedra universitaria en Ciencias Jurídicas por un lapso mínimo de doce años; y,

6. Cumplir los demás requisitos establecidos en la Constitución y la ley.

Estos requisitos podrán constar en la Ley Orgánica de la Función Judicial.

OCTAVA.- Para el reconocimiento de las causas en materia fiscal habrá los siguientes tribunales distritales: No. 1, con sede en Quito, integrado por tres Salas; No. 2, con sede en Guayaquil, integrado por una Sala; y, No. 3, con sede en Cuenca, integrado por una Sala; y, No. 4, con sede en Portoviejo, integrado por una Sala.

NOVENA.- Para el conocimiento de las causas Contencioso-Administrativa habrá los siguientes Tribunales Distritales: No. 1, con sede en Quito, integrado por dos Salas; No. 2, con sede en Guayaquil, integrado por una Sala; No. 3, con sede en Cuenca, integrado por una Sala; y, No. 4, con sede en Portoviejo, integrado por una Sala.

DECIMA.- La Ley Orgánica de la Función Judicial establecerá el procedimiento que deberá seguirse para la crea-

• SUSTITUYASE:

Artículo Primero.- Sustitúyase la Décimo Cuarta Disposición Transitoria de la Constitución Política del Ecuador, por la siguiente:

"Disposición Décimo Cuarta.- El Tribunal Supremo Electoral convocará el 1 de marzo de 1998 a elecciones generales que se realizará el domingo 31 de mayo de 1998, de conformidad con las normas

constitucionales que expida la Asamblea Nacional Constituyente.

El correspondiente calendario electoral será elaborado por el Tribunal Supremo Electoral y aprobado por la Asamblea Nacional Constituyente".

(Res. Asamblea Nacional Constituyente. RO-S 235: 14-ene-98)

ción o supresión de Tribunales Distritales de lo Fiscal y Contencioso Administrativo o de sus Salas.

DECIMA PRIMERA.- En los comicios de 1996, los tribunales no podrán negar la inscripción de ciudadanos independientes como candidatos a dignidades de elección popular por falta de adecuación de las leyes pertinentes a las Reformas de la Constitución.

DECIMA SEGUNDA.- Facúltase a la Comisión Especial Permanente de Asuntos Constitucionales del Congreso Nacional para que, prepare el proyecto de codificación de la Constitución Política de la República, el mismo que deberá ser aprobado por el Plenario de las Comisiones Legislativas.

• AGREGUESE:

Art. 4.- A continuación de la Décima Segunda Disposición Transitoria, agréguese la siguiente:

"DECIMA TERCERA.- Por esta vez, el período de quien ejerce las funciones de Vicepresidente de la República terminará en la misma fecha en que concluya el del Presidente de la República designado por el Congreso Nacional, el 11 de febrero de 1997.

Igual cosa ocurrirá con los períodos de las funciones del Contralor y Procurador Generales del Estado, del Ministro Fiscal General, del Defensor del Pueblo, de los Superintendentes de Bancos, Compañías y Telecomunicaciones; y, de los vocales de los Tribunales Constitucional y Supremo Electoral designados en 1997, quienes, sinembargo, continuarán en funciones prorrogadas hasta que el Congreso

Nacional realice las designaciones correspondientes".

(CN 10. RO-S 73: 27-may-97)

• AGREGUESE:

Art. 2.- A continuación de la Décima Tercera Disposición Transitoria, agréguese la siguiente:

"DECIMA CUARTA.- El Tribunal Supremo Electoral, sujetándose a los plazos establecidos en la Ley de Elecciones, convocará, para el tercer domingo de mayo de 1998, a elecciones directas para elegir Presidente y Vicepresidente de la República, diputados provinciales y las minorías de consejeros provinciales y concejales municipales".

(CN 11. RO-S 82: 9-jun-97)

• AGREGUESE:

Art. 14.- Agréguese las siguientes disposiciones transitorias:

"DECIMO QUINTA.- Para hacer posible la inmediata aplicación de los principios aprobados en la Consulta Popular del 25 de mayo de 1997, decláranse terminados los períodos para los que fueron designados los actuales magistrados de la Corte Suprema de Justicia, quienes, sin embargo permanecerán en sus cargos hasta ser reemplazados en la forma que se determina en la siguiente transitoria".

"DECIMO SEXTA.- El Congreso Nacional designará por esta vez, a los treinta y un magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de una lista integrada por no menos de cuatro ni más de diez candidatos propuestos por las siguientes entidades nominadoras de la sociedad civil:

1. Por los ex-Presidentes Constitucionales de la República;

2. Por la Conferencia Episcopal Ecuatoriana;

3. Por los ex-Presidentes de la Corte Suprema de Justicia;

4. Por la Federación Nacional de Abogados del Ecuador;

5. Por las asociaciones de Derechos Humanos;

6. Por los Decanos de las Facultades de Jurisprudencia, Derecho y Ciencias Jurídicas y los miembros del Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas (CONUEP);

7. Por la Asociación Nacional de Directores de Periódicos, la Asociación Ecuatoriana de Canales de Televisión y la Asociación Ecuatoriana de Radiodifusión;

8. Por los magistrados de las Cortes Superiores de Justicia y Tribunales distritales de lo Fiscal y de lo Contencioso Administrativo y la Federación Nacional de Empleados y Funcionarios Judiciales;

9. Por las centrales sindicales, las organizaciones campesinas y los maestros y educadores organizados en la UNE y FENAPUPE;

10. Por las organizaciones de los pueblos indios y afroecuatorianos del Ecuador;

11. Por el Consorcio de Consejos Provinciales del Ecuador y la Asociación de Municipalidades del Ecuador; y,

12. Por las Cámaras de la Producción y Artesanía.

Cualquier otra persona u organización de la sociedad civil podrá presentar ante la Comisión Constitucional de Asuntos Judiciales sus nominaciones.

Las personas e instituciones a que se refiere esta disposición remitirán al Congreso Nacional la lista de los nominados en el plazo de ocho días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de estas reformas a la Constitución.

Los candidatos así nominados deberán reunir los requisitos exigidos por el artículo 128 de la Constitución, reformado.

Se constituirá una Comisión Calificadora conformada por tres legisladores designados por el Presidente del Congreso Nacional y por tres representantes de la sociedad civil escogidos por las entidades nominadoras, quienes designarán un séptimo miembro no legislador, quien la presidirá. La Comisión calificará a aquellas candidaturas que cumplan los requisitos señalados en el artículo 128 de la Constitución, reformado, y además que reúnan las condiciones de probidad, idoneidad, experiencia y capacidad.

Para ello, una vez que reciba la lista de postulantes, dispondrá la publicación de la misma por una sola vez, de modo de permitir que personas naturales o jurídicas puedan en forma documentada y reservada, presentar objeciones a la calificación de cualquier postulante. En el plazo de tres días contados a partir de la fecha de la mencionada publicación, remitirá su informe a conocimiento del Congreso Nacional, el cual designará a los treinta y un

magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera:

*** SUSTITUYASE:**

Art. 1.- En el inciso séptimo del numeral doce, de la décima sexta Disposición Transitoria, sustitúyase la frase: "plazo de tres días" por "término de diez días".

(CN 18. RO-S 142: 1-sep-97)

a) Veinticuatro de entre los presentados por los doce colegios nominadores y calificados por la Comisión; y,

b) Siete de entre los presentados por cualquier otra persona u organización de la sociedad civil, calificados por la Comisión, bajo los mismos requisitos exigidos para los demás postulantes.

Si alguna de las personas o entidades nominadoras no presentare dentro del plazo establecido en esta disposición transitoria las candidaturas, el Congreso Nacional designará a los magistrados seleccionándolos de entre el resto de los nominados.

Los magistrados así designados se posesionarán ante el Presidente del Congreso Nacional.

El Tribunal Supremo Electoral convocará en el plazo de tres días contados a partir de la publicación de estas reformas en el Registro Oficial, a los colegios nominadores integrados por la Federación Nacional de Abogados del Ecuador; las Asociaciones de Derechos Humanos; los Decanos de las Facultades de Jurisprudencia, Derecho y Ciencias Jurídicas y los miembros del Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas (CONUEP), la Asociación Nacional de Di-

rectores de Periódicos, la Asociación Ecuatoriana de Canales de Televisión y la Asociación Ecuatoriana de Radiodifusión; los magistrados de las Cortes Superiores de Justicia y Tribunales Distritales de lo Fiscal y de lo Contencioso Administrativo y la Federación Nacional de Empleados y Funcionarios Judiciales; las centrales sindicales, organizaciones campesinas y los maestros y educadores organizados en la UNE y FENAPUPE; las organizaciones de los pueblos indios y afroecuatorianos del Ecuador; el Consorcio de Consejos Provinciales del Ecuador y la Asociación de Municipalidades del Ecuador; y, las Cámaras de la Producción y Artesanía, que conformarán las listas de los nominados para la designación de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

El Tribunal Supremo Electoral organizará, dirigirá y garantizará dicho proceso de nominación, para lo cual dictará las disposiciones necesarias y remitirá al Congreso Nacional la lista de los nominados.

(CN. RO 120: 31-jul-97)

*** AGREGASE:**

Art. 2.- Agrégase la siguiente disposición transitoria:

"DECIMA OCTAVA.- El Tribunal Supremo Electoral convocará en el plazo de tres días contados a partir de la publicación de esta reforma en el Registro Oficial a las doce entidades nominadoras de la sociedad civil, para que en conjunto designen a los tres representantes miembros de la Comisión Calificadora de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Cada una de las entidades nominadoras tendrá un voto.

El Tribunal Supremo Electoral dirigirá, organizará y garantizará dicho proceso de nominación para lo cual dictará las disposiciones y procedimientos necesarios, luego de lo cual remitirá al Congreso Nacional la lista de los designados".

(CN 18. RO- S 142: 1-sep-97)

*** AGREGASE:**

ARTICULO UNICO.- Agrégase la siguiente Disposición Transitoria:

DECIMO SEPTIMA.- ASAMBLEA NACIONAL.- En el plazo de ciento dos días contados desde la convocatoria hecha por el Tribunal Supremo Electoral a elecciones de representantes a la Asamblea Nacional, ésta se reunirá en sesión inaugural en la ciudad de Ambato, a partir de las diez horas, sin necesidad de convocatoria, para única y exclusivamente reformar la vigente Constitución Política del Ecuador.

La convocatoria la efectuará el Tribunal Supremo Electoral al día siguiente de publicadas estas reformas en el Registro Oficial, de conformidad con la Ley de Elecciones, en todo lo que no se oponga a las reformas constitucionales aprobadas.

Facúltase al Tribunal Supremo Electoral a dictar las normas reglamentarias necesarias para el cumplimiento del proceso preelectoral y electoral, que permita la correcta aplicación de estas reformas.

La Asamblea Nacional funcionará en la ciudad de Quito y deliberará durante un período que en ningún caso excederá del

30 de abril de 1998, fecha en la cual se disolverá de pleno derecho. La sesión de clausura se efectuará en la ciudad de Riobamba.

La Asamblea Nacional se regirá por las siguientes normas:

1. Estará conformada por representantes elegidos por votación popular directa, universal y secreta, de conformidad con la Constitución Política de la República, es decir, los ciudadanos podrán seleccionar a los candidatos de su preferencia de una lista o entre las listas, inscritas y calificadas.

El número de representantes que conformarán la Asamblea Nacional será de setenta, elegidos de acuerdo con las listas presentadas en cada provincia; en igual número del que de acuerdo a la Constitución Política de la República se eligen los diputados de cada provincia.

2. Para ser candidato a representante a la Asamblea Nacional, se deberá reunir los mismos requisitos que para los diputados provinciales y no hallarse incurso en las inhabilidades y prohibiciones establecidos en los artículos 74-A, 80 inciso tercero y 81 de la Constitución Política de la República.

Los funcionarios de cualquier entidad del sector público, podrán ser candidatos y para ello gozarán de licencia sin sueldo a partir del día de la inscripción de sus candidaturas a representantes a la Asamblea Nacional y para actuar en ella en caso de ser elegidos. Los Ministros y Subsecretarios de Estado y los representantes o delegados de la Función Ejecutiva, ante las diferentes entidades del sector público; así

como quienes ostenten cargos o dignidades de elección popular, podrán presentar sus candidaturas a representantes ante la Asamblea Nacional, pero cesarán definitivamente en sus funciones al momento de inscribir sus candidaturas.

3. Constituida la Asamblea Nacional, ninguna autoridad podrá suspender sus labores.

Durante el período de funcionamiento de la Asamblea, el Congreso Nacional no tramitará reforma a la Constitución Política de la República.

Ni el Congreso Nacional, ni el Gobierno Nacional podrán interferir, de manera alguna en las labores de la Asamblea, ni esta última en las de aquellos.

4. Será facultad única y propósito exclusivo de la Asamblea Nacional la reforma a la Constitución Política. No podrá modificar los períodos de los actuales Presidente y Vicepresidente de la República, diputados, prefectos, alcaldes, consejeros provinciales y concejales municipales.

5. Instalada la Asamblea Nacional, elegirá a sus autoridades y dictará sus normas orgánica y de procedimiento mediante resolución adoptada con la votación mayoritaria de la mitad más uno de sus integrantes.

Estas normas de la Asamblea Nacional, serán la base legal de su autoregulación y podrá establecer mayorías especiales para la aprobación de las reformas constitucionales.

Las normas contempladas en los incisos anteriores no requerirán ser sometidas a

conocimiento del Presidente de la República para su sanción u objeción.

6. Una vez aprobadas las reformas constitucionales, su texto completo se publicará en el Registro Oficial, sin necesidad de someterlas a conocimiento del Presidente de la República para su sanción u objeción.

7. Durante el desempeño de sus funciones, los representantes a la Asamblea Nacional, gozarán de las inviolabilidades e inmunidades que amparan a los diputados del Congreso Nacional.

(CN 19. RO-S 146: 5-sep-97)

ARTICULO FINAL.- La presente codificación, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los dieciséis días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete.

f.) Dr. Fabián Alarcón Rivera, Presidente del Congreso Nacional.

f.) Dr. J. Fabrizio Brito Morán, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original que reposa en los archivos de la Secretaría General.

DIA: 4-feb-97. HORA: 11 AM

f.) Ilegible. SECRETARIA GENERAL.

(RO 2: 13-feb-97)

**REFORMAS, INTERPRETACIONES Y CODIFICACIONES
DE LA CONSTITUCION POLITICA**

Constitución (referendum), RO 800: 27-mar-79

CN Reformas 33, RO 180: 5-may-80

CN Reformas. RO 569: 1o.-sept-83

1a. Codificación. PCL RO 763: 12-jun-84

Interpretación. CN RO 19: 6-sep-84

Interpretación. CN RO 26: 15-sep-88

CN Reformas 20, RO-S 93: 23-dic-92

2a. Codificación. CN RO 183: 5-may-93

CN Reformas RO-S 618: 24-ene-95

CN Reformas 2do. y 3er. bloque. RO 863: 16-ene-96

3ra. Codificación. PCL RO 969: 18-jun-96

CN Reformas. 130-PCL. RO 999: 30-jul-96

4ta. Codificación. CN RO 2: 13-feb-97

Fe de erratas. RO 13: 28-feb-97

Fe de erratas. RO 19: 10-mar-97

CN Reformas 10. RO-S 73: 27-may-97

CN Reformas 11. RO-S 82: 9-jun-97

CN Reformas. RO 120: 31-jul-97

CN 18. Reformas. RO-S 142: 1-sep-97

CN 19. Reformas. RO-S 146: 5-sep-97

CN 38. Reformas. RO-S 199: 21-nov-97

1-a. DISPOSICIONES TRANSITORIAS QUE SE APLICARÁN EN LAS ELECCIONES DE 1998

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

En uso de las atribuciones de que se halla investida, expide las siguientes:

Disposiciones transitorias que se aplicarán en las elecciones de 1998

Función Ejecutiva

Primera.- La Función Ejecutiva es ejercida por el Presidente de la República, quien es jefe del Estado y del gobierno y responsable de la administración pública.

El presidente y vicepresidente de la República que se elegirán en 1998 se posesionarán el 10 de agosto del mismo año y concluirán su período el 15 de enero del año 2003.

Segunda.- Para ser Presidente de la República se requiere ser ecuatoriano por nacimiento, estar en goce de los derechos de ciudadanía y tener cuarenta años de edad, por lo menos, al momento de la inscripción de su candidatura.

Para ser vicepresidente de la República se exigirán los mismos requisitos.

El presidente y el vicepresidente de la República serán elegidos en una misma papeleta, por mayoría absoluta de sufragios, en votación directa, universal, igual y secreta.

Si en la primera votación ningún binomio hubiere logrado mayoría absoluta, se realizará una segunda vuelta electoral en los cuarenta y cinco días siguientes y en ella participarán los que hubieren obtenido el primero y segundo lugares en las elecciones de la primera vuelta.

Tercera.- No podrán ser candidatos a la presidencia de la República:

1. Los que hubieren ejercido gobiernos de facto;

2. El cónyuge, hijo o hermano del Presidente de la República en ejercicio;

3. El Vicepresidente de la República y los ministros de estado, a menos que renunciaren con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura;

4. Los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo; y,

5. Los que tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de perso-

nas jurídicas, nacionales o extranjeras, siempre que el contrato hubiere sido celebrado para la ejecución de obras públicas, prestación de servicios públicos o explotación de recursos naturales mediante concesión, asociación o cualquier otra modalidad contractual.

Cuarta.- En caso de falta definitiva del Presidente de la República, le subrogará el Vicepresidente por el tiempo que faltare para completar el correspondiente período constitucional.

Quinta.- En caso de falta temporal del Presidente de la República, lo reemplazarán en su orden:

1. El Vicepresidente de la República; y,
2. El ministro de estado designado por el Presidente de la República.

Son causas de falta temporal del Presidente de la República:

1. La enfermedad u otra circunstancia que le impida transitoriamente ejercer su función; y,
2. La licencia concedida por el Congreso Nacional.

Sexta.- El Vicepresidente ejercerá las funciones que le asigne el Presidente de la República.

Función Legislativa

Séptima.- La Función Legislativa es ejercida por el Congreso Nacional con sede en Quito. Excepcionalmente podrá reunirse en cualquier otro lugar de la

República. Se integra con diputados nacionales y provinciales.

Octava.- Los diputados elegidos en 1998 desempeñarán sus funciones desde el 1 de agosto del mismo año hasta el 4 de enero del año 2003. Deben ser ecuatorianos por nacimiento y gozar de los derechos de ciudadanía. Los diputados nacionales deben tener al menos treinta y cinco años de edad y los diputados provinciales al menos veinte y cinco años, al momento de la inscripción de su candidatura.

Los diputados provinciales deben ser oriundos de la provincia respectiva o haber tenido su residencia en ella de modo ininterrumpido por lo menos tres años inmediatamente anteriores a la elección.

Novena.- No podrán ser candidatos a diputados:

1. Los funcionarios públicos de libre nombramiento y remoción y los de período fijo, a menos que hubieren renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de la respectiva candidatura.

Los demás servidores públicos podrán ser candidatos y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas; y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones;

2. Los docentes universitarios no requerirán de licencia para ser candidatos y ejercer la diputación;

3. Los magistrados, jueces y en general quienes ejercieren cualquier clase de jurisdicción, a no ser que hayan renunciado a sus funciones con anterioridad a la

fecha de la inscripción de la respectiva candidatura;

4. Los que en ejercicio de una diputación hubiesen sido descalificados por el Congreso Nacional;

5. Los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo; y,

6. Los que tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, nacionales o extranjeras, siempre que el contrato hubiere sido celebrado para la ejecución de obras públicas, prestación de servicios públicos o explotación de recursos naturales mediante concesión, asociación o cualquier otra modalidad contractual.

Décima.- En las elecciones de 1998, cada provincia elegirá dos diputados y uno más por cada doscientos mil habitantes o fracción que exceda de ciento treinta y tres mil, de acuerdo con la última proyección oficial de población, elaborada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC) en 1997.

El número de diputados nacionales corresponderá a la quinta parte del total de diputados provinciales.

Undécima.- Los diputados provinciales se elegirán mediante un sistema de listas abiertas que permitan al lector seleccionar a los candidatos de su preferencia de una lista o entre listas.

Los diputados nacionales se elegirán en listas cerradas con un sistema de representación proporcional. La adjudicación de escaños se hará a las listas que

hubieren obtenido los cuocientes mayores mediante la aplicación de la fórmula de divisores continuos.

El Tribunal Supremo Electoral presentará a la Asamblea Nacional Constituyente, para su aprobación, el correspondiente instructivo en el plazo de quince días contados a partir de la publicación de estas reformas en el Registro Oficial.

Duodécima.- El período de los diputados nacionales en ejercicio concluirá el día 30 de julio de 1998.

Disposiciones generales

Primera.- Las elecciones de concejales municipales y consejeros provinciales de 1998 se harán mediante un sistema de listas abiertas en el que los electores podrán seleccionar a los candidatos de una lista o entre listas.

Segunda.- Los ciudadanos elegidos para desempeñar funciones de elección popular podrán ser reelegidos sin limitaciones.

El Presidente y el Vicepresidente de la República podrán ser reelegidos luego de transcurrido un período después de aquél para el que fueron elegidos.

Tercera.- No podrán ser candidatos a ninguna dignidad de elección popular:

1. Quienes dentro de un juicio penal por delitos sancionados con reclusión, hubieren sido condenados o llamados a la etapa plenaria, salvo que en este segundo caso se hubiere dictado sentencia absolutoria; y,

2. Quienes estando sindicados por cohecho, concusión, peculado, enriquecimiento ilícito y, en general, por delitos de disposición arbitraria de dineros o bienes públicos, se encontraren prófugos. Esta inhabilidad subsistirá aun cuando hubiere prescrito la acción o la pena.

Cuarta.- En las elecciones que se hicieren según el sistema de listas abiertas, por cada candidato principal se inscribirán dos suplentes.

Quinta.- En todo lo que no se hallare previsto en estas disposiciones transitorias, se aplicarán las normas vigentes en la Constitución Política de la República, la Ley de Elecciones, la Ley especial para la elección de representantes para la Asamblea Nacional (RO-S No. 149 del 10 de septiembre de 1997) y sus respectivos reglamentos (RO-S No. 379 del 16 de febrero de 1990; y RO No. 156 del 19 de septiembre de 1997) en lo que no se opongan a estas reformas constitucionales.

Disposición final.- Las presentes disposiciones transitorias entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Sangolquí, en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, a los veinte y cinco días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

f.) Osvaldo Hurtado, Presidente.

f.) Diego Ordóñez Guerrero, Secretario.

REPUBLICA DEL ECUADOR -
ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE.- Certifico que la copia que antecede, es fiel copia del original que reposa en el archivo de la Secretaría General de la Asamblea Nacional Constituyente.

Fecha 26/02/98

f.) Secretario General.
(RO-S 265: 27-feb-98)

2. INDICE SISTEMATICO
CODIFICACION DE LA CONSTITUCION POLITICA
DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

2

CONCEPTO	2a.Codificación RO 183:5-may-93 Art. Ant.	4a. Codificación RO 2: 13-feb-97 Art.Vig.	Página
TITULO PRELIMINAR			
Normas de Gobierno	1	1	1
Funciones del Estado	2	2	1
Relaciones Internacionales	3	3	1
Colonialismo y Discriminaciones	4	4	2
PRIMERA PARTE			
TITULO I			
DE LOS ECUATORIANOS Y DE LOS EXTRANJEROS			
SECCION I			
DE LA NACIONALIDAD			
Nacimiento y Naturalización	5	5	2
Nacimiento	6	6	2
Naturalización	7	7	2
Doble nacionalidad	9	9	3
Conservación de la nacionalidad	10	10	3
Pérdida y recuperación de la nacionalidad	11	11	3
SECCION II			
DE LA CIUDADANIA			
Ciudadanos	12	12	3
Suspensión de la ciudadanía	13	13	3
SECCION III			
DE LA CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS			
Igualdad de Derechos	14	14	3

CONCEPTO	2a.Codificación	4a. Codificación	
	RO 183:5-may-93 Art. Ant.	RO 2: 13-feb-97 Art. Vig.	Página
Inmigración selectiva	15	15	3
Contrato con extranjeros	16	16	3
Asilo	17	17	4
Prohibición Derechos Reales	18	18	4

TITULO II

DE LOS DERECHOS, DEBERES Y GARANTIAS

SECCION I

DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS

Respeto a los derechos humanos	-	19	4
Garantía de derechos civiles	44	20	4
Competencia	-	21	4
Garantías ciudadanas	19	22	4
Indemnizaciones a particulares	20	23	7
Recurso de Revisión	21	24	7
Responsabilidad Civil del Estado	-	25	7
Prohibición de Extradición	-	26	8
Derecho de Asilo	-	27	8

SECCION II

DE LAS GARANTIAS DE LOS DERECHOS

PARAGRAFO I

DEL HABEAS CORPUS

Derecho de la persona y competencia	-	28	8
-------------------------------------	---	----	---

PARAGRAFO II

DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO

Defensor del Pueblo-competencia	-	29	8
---------------------------------	---	----	---

CONCEPTO	Art. Ant.	Art. Vig.	Página
PARAGRAFO III			
DEL HABEAS DATA			
Derecho de las personas	-	30	9
PARAGRAFO IV			
DEL AMPARO			
Derecho a acudir	-	31	9
SECCION III			
DE LA FAMILIA			
Protección familiar	22	32	9
Sociedad de bienes	23	33	9
Promoción de la familia	24	34	10
Protección de los progenitores	25	35	10
Protección de los menores	-	36	10
Compensación para trabajo en el hogar	-	37	10
Protección a personas de la tercera edad	-	38	10
SECCION IV			
DE LA EDUCACION Y CULTURA			
Fomento cultural y científico	26	39	10
Educación oficial y particular	27	40	10
Universidades y Escuelas Politécnicas	28	41	11
SECCION V			
DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA PROMOCION POPULAR			
Seguridad Social	29	42	12
Promoción de sectores populares	30	43	13
SECCION VI			
DEL MEDIO AMBIENTE			

CONCEPTO	Art. Ant.	Art. Vig.	Página
Medio Ambiente-protección	-	44	13
Prohibición de armas	-	45	13
Infracciones y responsabilidades	-	46	13
Responsabilidades de daños	-	47	13
Acción de oficio	-	48	13
SECCION VII			
DEL TRABAJO			
Derecho y deber social	31	49	14
Trabajo de las mujeres-protección	-	50	15
SECCION VIII			
DE LOS DERECHOS POLITICOS			
Derechos	32	51	15
Características del voto	33	52	15
Minorías	34	53	16
Partidos Políticos	36	54	16
Candidatos-reelección	37	55	16
Requisitos	38	56	16
SECCION IX			
DE LA CONSULTA POPULAR			
Consulta popular	35	57	17
Atribuciones para convocar	-	58	17
Resultados	-	59	17
TITULO III			
DE LA ECONOMIA			
SECCION I			
DISPOSICION GENERAL			
Organización y funcionamiento	45	60	17

CONCEPTO	Art. Ant.	Art. Vig.	Página
SECCION II			
DE LOS SECTORES DE LA ECONOMIA			
Pública, Mixta, Comunitaria y Privada	46	61	18
Nacionalidad y Expropiación	47	62	19
SECCION III			
DE LA PROPIEDAD			
Función Social	48	63	19
Propiedad del trabajador	49	64	19
Vivienda y medio ambiente	50	65	19
Propiedad de la tierra-colonización	51	66	19
SECCION IV			
DEL SISTEMA TRIBUTARIO			
Principios básicos	52	67	19
Tributos	53	68	20
SECCION V			
DEL SISTEMA MONETARIO			
Objetivo	-	69	20
Junta Monetaria	54	70	20
Cambio internacional	55	71	20
SEGUNDA PARTE			
TITULO I			
SECCION I			
DEL SECTOR PUBLICO			
Conformación	128	72	20
Responsabilidades del manejo de recursos	128	73	20

CONCEPTO	Art. Ant.	Art. Vig.	Página
Servicio a la colectividad, responsabilidad y sanciones	--	74	20
Carrera administrativa	-	75	21
Autonomía	128	76	21
Garantía de los servidores públicos	-	77	22
Limitaciones y excepción	41	78	22

TITULO II

DE LA FUNCION LEGISLATIVA

SECCION I

DEL CONGRESO NACIONAL

Congreso Nacional	56	79	22
Duración y requisitos	57	80	22
Prohibiciones	58	81	22
Atribuciones	59	82	23
Ley Orgánica	62	83	25
Prohibiciones e inmunidad	65	84	25
Período Extraordinario de sesiones	65	85	25

SECCION II

DEL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

Comisiones Legislativas	61	86	25
Funcionamiento y renovación	64	87	26

SECCION III

DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES

I

DE LA INICIATIVA

Iniciativa-proyectos económicos-urgentes	66	88	26
--	----	----	----

CONCEPTO	Art. Ant.	Art. Vig.	Página
II			
DE LA FORMACION DE LEYES			
Proyectos	-	89	27
Atribución del Congreso y del Plenario de las Comisiones Legislativas	67	90	27
Procedimiento	68	91	27
Sanción u objeción	69	92	27
Procedimiento para las objeciones	70	93	27
Tratados y convenios internacionales	-	94	28
SECCION IV			
DEL PRESUPUESTO DEL ESTADO			
Formulación y aprobación	71	95	28
Presupuesto Nacional	72	96	28
Aumento del Gasto Público	73	97	28
TITULO III			
DE LA FUNCION EJECUTIVA			
SECCION I			
DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA			
Representación del Estado-reelección	74	98	29
Requisitos	75	99	29
Terminación del cargo	76	100	29
Reemplazo por ausencia temporal	77	101	29
Autorización ausencia del país	78	102	30
Atribuciones y deberes	79	103	30
Prohibiciones elección Presidente	80	104	32
SECCION II			
DE VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA			
Elección	81	105	32
Requisitos y reelecciones	82	106	32

CONCEPTO	Art. Ant.	Art. Vig.	Página
Funciones	83	107	32
Falta definitiva	84	108	32
Incompatibilidades	85	109	32

SECCION III

DE LOS MINISTROS SECRETARIOS DE ESTADO

Representación del Presidente	86	110	33
Ministerios	87	111	33
Requisitos	88	112	33
Informe anual	89	113	33

SECCION IV

DEL CONSEJO NACIONAL DE DESARROLLO

Políticas y planes de desarrollo	90	114	33
Integración	91	115	33
Ejecución obligatoria	92	116	34

TITULO IV

DE LA FUNCION JUDICIAL

SECCION I

PRINCIPIOS BASICOS

Sistema procesal	93	117	34
Unidad jurisdiccional	97	118	34
Simplificación de la justicia	94	119	34
Gratuidad de la justicia	-	120	34
Juicios Públicos	96	121	34
Independencia de la Función	97	122	34
Carrera judicial	98	123	35

SECCION II

DE LOS ORGANOS DE LA FUNCION JUDICIAL

Composición	99	124	35
-------------	----	-----	----

CONCEPTO	Art. Ant.	Art. Vig.	Página
Consejo Nacional de la Judicatura	100	125	35

SECCION III

DE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

Jurisdicción	101	126	35
Tribunal de Casación	102	127	36
Requisitos	103	128	36
Designación magistrados	104	129	36
Norma Dirimente	105	130	37
Cortes Superiores	106	131	37
Prohibiciones	107	132	37
Competencia por sorteo	108	133	37
Intervención Legislativa	109	134	37
Defensores Públicos	110	135	38
Informe anual	111	136	38

TITULO V

DE LOS ORGANISMOS DEL ESTADO

SECCION I

DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Integración y responsabilidades	112	137	38
---------------------------------	-----	-----	----

SECCION II

DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO

Autonomía	115	138	39
Representación Judicial	114	139	39
Patrocinio del Estado	113	140	39

SECCION III

DEL MINISTERIO PUBLICO

Ejercicio	-	141	39
Competencia	-	142	39

CONCEPTO	Art. Ant.	Art. Vig.	Página
SECCION IV			
DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL			
Contraloría General	116	143	39
Potestad	-	144	40
Superintendencia de Bancos	117	145	40
Superintendencia de Compañías	118	146	40
Duración y remoción	119	147	40
TITULO VI			
DEL REGIMEN ADMINISTRATIVO Y SECCIONAL			
SECCION I			
REGLAS GENERALES			
Provincias, cantones y parroquias	120	148	41
Descentralización	121	149	41
SECCION II			
DEL REGIMEN SECCIONAL DEPENDIENTE			
Autoridades	112	150	41
Representación	-	151	41
SECCION III			
DEL REGIMEN SECCIONAL AUTONOMO			
Gobiernos seccionales	-	152	41
Entrega de recursos	-	153	42
Asociación	126	154	42
Atribuciones	125	155	42
Consejo Provincial	-	156	42
Atribuciones	-	157	42
Municipios	-	158	43
Atribuciones	-	159	43

CONCEPTO	Art. Ant.	Art. Vig.	Página
TITULO VII			
DE LA FUERZA PUBLICA			
Fuerzas Armadas y Policía Nacional	129	160	43
Máxima autoridad	130	161	43
Funciones	131	162	43
No deliberante	132	163	43
Garantías de estabilidad	133	164	43
Fuero especial	134	165	44
Jurisdicción	135	166	44
Reservas	136	167	44
Obligatoriedad del servicio militar	137	168	44
Seguridad Nacional	138	169	44
Orden Interno	139	170	44
TERCERA PARTE			
TITULO I			
DE LA JERARQUIA Y CONTROL DEL ORDEN JURIDICO			
SECCION I			
SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION			
Ley Suprema	140	171	44
Incompatibilidad de Leyes	141	172	44
Interpretación Constitucional	142	173	44
SECCION II			
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL			
Integración	143	174	45
Competencia	146	175	45
La declaratoria de inconstitucionalidad	-	176	46
Demanda de inconstitucionalidad	-	177	46
Informe anual	148	178	46

CONCEPTO	Art. Ant.	Art. Vig.	Página
TITULO II			
INTERPRETACION Y REFORMAS A LA CONSTITUCION			
SECCION I			
DE LA INTERPRETACION			
Ley especial	-	179	46
SECCION II			
DE LA REFORMA			
Iniciativa	149	180	46
Procedimiento	149	181	46
DISPOSICIONES TRANSITORIAS			
1. Prioridad de Reformas Legales		1ra.	47
2. Conformación de la Corte		2da.	47
3. Sorteo de causas		3ra.	47
4. Subrogación de funciones		4ta.	47
5. Facultad de la Corte Suprema para sorteo de causas		5ta.	48
6. Renovación parcial de Magistrados de Corte Suprema		6ta.	48
7. Requisitos para Ministros de Cortes Superiores		7ma.	48
8. Tribunales Distritales de lo Fiscal		8va.	48
9. Tribunales Distritales de lo Contencioso-Administrativo		9na.	48
10. Creación o supresión de Tribunales Distritales		10a.	48
11. Inscripción de independientes en comicios		11va.	45
12. Facultad de Codificación		12va.	49
13. Terminación Período de Vicepresidente		13va.	49
14. Convocatoria a elecciones en 1998		14va.	49
15. Terminación de los períodos de los actuales magistrados		14va.	49
16. Designación de magistrados por el Congreso Nacional		15va.	49
18. Convocatoria del Tribunal Supremo		18va.	51
17. Asamblea Nacional		17va.	52
Artículo Final			46

INDICE

3. LEY ORGANICA DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO

TITULO I		1
Capítulo Unico	De la Defensoría del Pueblo	1
TITULO II		2
Capítulo I	Del Defensor del Pueblo	2
Capítulo II	Deberes y Atribuciones	2
Capítulo III	De los Adjuntos, de los Comisionados Provinciales del Defensor del Pueblo y los Defensores Públicos	3
TITULO III	DEL PROCEDIMIENTO	4
Capítulo I	Principios Generales	4
Capítulo II	Del Trámite	4
Capítulo III	De la obligación de colaboración	5
Capítulo IV	De las Sanciones	6
Disposiciones Generales		6

3. LEY ORGANICA DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO

No. 1

CONGRESO NACIONAL

**EL PLENARIO DE LAS
COMISIONES LEGISLATIVAS**

Considerando:

Que dentro de las modernas doctrinas de la Ciencia Política y el Derecho Constitucional se ha creado la figura del Defensor del Pueblo como el órgano idóneo para la promoción, tutela y la defensa de los derechos humanos consagrados universalmente en las constituciones de los Estados:

Que los múltiples casos de violaciones a los derechos básicos individuales y colectivos hacen necesario fortalecer mediante recursos y procedimientos expeditos la protección de tales derechos;

Que las últimas reformas constitucionales aprobadas por el Congreso Nacional crearon la Institución de la Defensoría del Pueblo, siendo necesario que una Ley Orgánica haga factible el funcionamiento, así como establezca los trámites y procedimientos para garantizar los derechos humanos; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

**Ley Orgánica de la
Defensoria del Pueblo**

TITULO I

Capítulo Unico

De la Defensoría del Pueblo

Art. 1.- La Defensoría del Pueblo, cuyo titular es el Defensor del Pueblo, es un organismo público, con autonomía funcional, económica y administrativa y con jurisdicción nacional. Su sede será la capital de la República.

Art. 2.- Corresponde a la Defensoría del Pueblo:

a) Promover o patrocinar los recursos de Hábeas Corpus, Hábeas Data y de Amparo de las personas que lo requieran;

b) Defender y excitar, de oficio o a petición de parte, cuando fuere procedente, la observancia de los derechos fundamentales individuales o colectivos que la Constitución Política de la República, las leyes, los convenios y tratados internacionales ratificados por el Ecuador garanticen; y,

c) Ejercer las demás funciones que le asigne la Ley.

TITULO II

Capítulo I

Del Defensor del Pueblo

Art. 3.- El Defensor del Pueblo será elegido por el Congreso Nacional en Pleno con el voto de las dos terceras partes, por lo menos, de sus miembros, para un período de cuatro años y podrá ser reeligido por una sola vez.

Art. 4.- Para ser elegido Defensor del Pueblo se deberán reunir los mismos requisitos que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, con excepción del referente a la carrera judicial. Se precisa además ser una persona independiente de toda filiación o militancia partidista o de participación en movimientos electorales, durante los tres últimos años anteriores a su elección.

Art. 5.- El Defensor del Pueblo gozará de inmunidad en los mismos términos que los legisladores del Congreso nacional. Durante el ejercicio de sus funciones no podrá desempeñar otro cargo.

Art. 6.- No podrá ser elegido ni desempeñar el cargo de Defensor del Pueblo:

a) Quien haya sido condenado, en sentencia ejecutoriada, a pena privativa de la libertad por delitos dolosos;

b) Quien sea pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los titulares de los entes públicos señalados en el artículo 72 de la Constitución Política de la República; y, de los miembros de la Fuerza Pública que ejerzan mando.

Art. 7.- El Defensor del Pueblo cesará en sus funciones por las siguientes causas:

a) Por expiración del plazo de su nombramiento;

b) Por muerte;

c) Por renuncia aceptada por el Congreso Nacional;

d) Por incapacidad física o mental, declarada por el Congreso Nacional; y,

e) Por destitución en juicio político.

Capítulo II

Deberes y Atribuciones

Art. 8.- Son deberes y atribuciones del Defensor del Pueblo, a más del ejercicio de las funciones determinadas en los literales a) y b) del artículo 2 de esta Ley, las siguientes:

a) Ejercer la representación legal y la administración de la Defensoría del Pueblo;

b) Organizar la Defensoría del Pueblo en todo el territorio nacional;

c) Elaborar y aprobar los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento de la institución;

d) Elaborar el proyecto del presupuesto anual de la Defensoría del Pueblo, y presentarlo, para su trámite ante el Gobierno Nacional, hasta el 30 de septiembre de cada año;

e) Presentar, ante el Tribunal Constitucional, la demanda de inconstitucionalidad de acuerdo con lo previsto en el literal e) del artículo 177 de la Constitución Política de la República e informar en el caso del literal f) del mismo artículo;

f) Intervenir como mediador en conflictos sometidos a su consideración por personas jurídicas y organizaciones populares con la administración pública, siempre y cuando el Defensor del Pueblo lo considere procedente y necesario;

g) Intervenir como parte en asuntos relacionados a la protección del medio ambiente y del patrimonio cultural resguardando el interés de la colectividad;

h) Promover la capacitación, difusión y asesoramiento en el campo de los derechos humanos, ambientales y de patrimonio cultural, utilizando los espacios de comunicación y difusión que asigna la Ley al Estado. Hacer públicas las recomendaciones, observaciones que hubiera dispuesto y orientar a los ciudadanos sobre el ejercicio de sus derechos.

i) Realizar visitas periódicas a los centros de rehabilitación social, unidades de investigación, recintos policiales y militares para comprobar el respeto a los derechos humanos;

j) Presentar proyectos de ley, en representación de la iniciativa popular;

k) Pronunciarse públicamente sobre los casos sometidos a su consideración, con criterios que constituirán doctrina para la defensa de los derechos humanos;

l) Emitir censura pública en contra de los responsables materiales o intelectuales de actos o comportamientos contrarios a los derechos humanos;

m) Informar sobre la firma y ratificación de los pactos, convenios y declaraciones internacionales en materia de derechos humanos y velar por el efectivo cumplimiento de los mismos;

n) Representar al país en los foros internacionales sobre las materias de su competencia;

o) Proteger y defender, de oficio o a petición de parte, contra las violaciones de derechos humanos que sufran los ecuatorianos residentes en el exterior, mediante la utilización de las vías diplomática o judicial internacional;

(Fe de Erratas RO 12: 27-feb-97)

p) Informar anualmente al Congreso Nacional sobre la situación de los derechos humanos en el Ecuador y de las labores de la Defensoría del Pueblo. Los informes, también podrán ser presentados, en cualquier momento cuando la gravedad del caso lo exija o el Congreso Nacional lo requiera; y,

q) Las demás que establezcan la Constitución Política de la República y la Ley.

Capítulo III

De los Adjuntos, de los Comisionados Provinciales del Defensor del Pueblo y los Defensores Públicos

Art. 9.- El Defensor del Pueblo nombrará un adjunto, primero y segundo, en los cuales delegará funciones, deberes y

atribuciones, y que además le reemplazarán en su orden, en el ejercicio de las mismas, en los supuestos de ausencia temporal, y de vacancia del cargo hasta que el Congreso Nacional nombre al titular.

Los adjuntos deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para el Defensor del Pueblo.

Art. 10.- En cada provincia existirá una representación de la Defensoría del Pueblo, a cargo de un comisionado que, en la respectiva circunscripción territorial y por delegación del Defensor del Pueblo, tendrá las funciones, deberes y atribuciones que el titular le encomiende.

Los comisionados deben reunir los mismos requisitos que para ser ministros de las Cortes Superiores de Justicia, con excepción el referente a la carrera judicial.

Art. 11.- Los defensores públicos previstos en el artículo 144 de la Ley Orgánica de la Función Judicial estarán a las órdenes del Defensor del Pueblo, de sus adjuntos y comisionados provinciales, para el patrocinio de las acciones y recursos que sean necesarios interponer, y para garantizar el derecho de defensa y la tutela penal efectiva en las indagaciones previas e investigaciones procesales penales.

Los defensores públicos intervendrán en todas las diligencias en que los interesados no puedan proveer a su propia defensa, debiendo entonces ser designados para cada caso por el Defensor del Pueblo, sus adjuntos o comisionados provinciales. A falta de Defensor Públi-

co, deberá encomendarse el patrocinio a un abogado en libre ejercicio profesional.

TITULO III

DEL PROCEDIMIENTO

Capítulo I

Principios Generales

Art. 12.- El Defensor del Pueblo al realizar sus investigaciones organizará el procedimiento basándose en los principios de gratuidad, informalidad e inmediatez.

Art. 13.- El Defensor del Pueblo podrá iniciar y proseguir de oficio, o a petición de parte, las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos a los que se refieren los literales a) y b) del artículo 2 de esta Ley, ya provenga del sector público o de los particulares.

Sus facultades de investigación se extienden a las actividades de cualquier autoridad, funcionario, empleado público o personas naturales o jurídicas relacionadas con los casos que se investiguen.

Capítulo II

Del Trámite

Art. 14.- Cualquier persona, en forma individual o colectiva, que invoque un interés legítimo, sin restricción alguna podrá dirigirse al Defensor del Pueblo para presentar una queja, incluyéndose a los incapaces relativos, y por los incapa-

ces absolutos podrán hacerlos sus representantes.

Art. 15.- Las quejas podrán ser formuladas por escrito o verbalmente, contendrán la identificación del peticionario y la relación circunstanciada de los hechos.

Las quejas verbales serán reducidas a escrito y firmadas por quien las formule, de no saber firmar, bastará la impresión de la huella digital, el registro de la cédula de identidad o pasaporte. A falta de la cédula de identidad, valdrá la de un testigo que declare conocer al actor.

Art. 16.- En los casos de quejas sobre hechos que afecten a la vida, la salud, la integridad física, moral o psicológica de las personas, el Defensor del Pueblo, de encontrarlas fundadas promoverá, sin demora alguna, los recursos y acciones que impidan las situaciones de daños y peligros graves, sin que las autoridades competentes requeridas puedan negarse a su conocimiento y resolución.

Art. 17.- Recibida la queja, se procederá a su trámite o rechazo que se hará por escrito motivado, pudiéndose informar al interesado sobre las acciones o recursos que puede ejercitar para hacer valer sus derechos.

Deben rechazarse las quejas anónimas, las que revelan mala fe, carencia de pretensión o fundamentos, y aquellas cuyo trámite irroguen perjuicio a derechos de terceros.

En todo caso, la negativa de una queja no impide la investigación sobre los temas que plantea.

Art. 18.- Cuando la gestión o asunto objeto de la queja estuviera sometido a resolución judicial o administrativa, la Defensoría del Pueblo se limitará a vigilar el respeto al debido proceso, pudiendo para este efecto interponer las acciones y recursos contemplados en la Constitución Política de la República y la Ley.

Art. 19.- Admitida la queja se procederá a su inmediata investigación sumaria e informal, admitiéndose cualquier medio de prueba conforme a derecho.

Se notificará a los presuntos responsables de las acciones u omisiones materia de la queja, para que contesten en un plazo de ocho días, prorrogables por ocho días más, a petición fundamentada de parte y sin perjuicio de lo contemplado en el artículo 16 de esta Ley, la falta de contestación será tomada como aceptación de la queja, debiéndose en todo caso investigar sobre sus fundamentos.

Art. 20.- Comprobados los fundamentos de la queja se procederá conforme lo dispuesto en la última parte del artículo 16.

Capítulo III

De la obligación de colaboración

Art. 21.- Toda autoridad pública, así como los particulares relacionados con las investigaciones que tramite el Defensor del Pueblo, deben suministrar la información que les sea requerida, sin que proceda la invocación de reserva alguna.

Si para el esclarecimiento de un hecho, el Defensor del Pueblo considera necesario requerir información que por la

Ley debe mantenerse en reserva, tal información le será proporcionada por quien la posea, quedando el Defensor del Pueblo obligado a mantener la misma reserva. No podrá por consiguiente difundirla o hacerla pública sirviéndole solamente como elemento para ilustrar su criterio respecto de los hechos que investigan.

La información que el Defensor del Pueblo requiera le será suministrada por el funcionario respectivo en un plazo máximo de ocho días y sólo podrá extenderse si se justifica ante el Defensor fehacientemente la necesidad de un plazo mayor.

Se entenderá como desacato por parte por parte de las personas y funcionarios obligados, a colaborar con el Defensor, según este artículo, cuando no lo hicieren en forma oportuna u obstaculizaren las investigaciones o el acceso a la información.

Art. 22.- Las autoridades públicas están obligadas, en el ejercicio de sus funciones o actividades a auxiliar de manera activa e inmediata, con ayuda técnica, logística, funcional o de personal a la Defensoría del Pueblo, también lo harán los particulares relacionados con los asuntos que se investiguen.

En las visitas a entidades o personas, el Defensor tendrá pleno acceso a la información, recibirá asistencia técnica para la comprensión de asuntos especializados, podrá solicitar las explicaciones que sean del caso y citar a cualquier persona para que rinda testimonio sobre los hechos objeto de la indagación.

Capítulo IV

De las Sanciones

Art. 23.- La negativa a dar información y la falta de colaboración por parte de los funcionarios y empleados del sector público serán sancionados, a petición del Defensor del Pueblo, previo sumario administrativo, por la máxima autoridad, con multa de uno a diez salarios mínimos vitales y hasta la destitución del cargo, según la gravedad del caso.

La resolución de la máxima autoridad podrá ser impugnada por el Defensor del Pueblo, o el afectado, ante los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo.

La imposición de estas sanciones no excluyen la acción penal por delitos contra las libertades constitucionales y la civil por daños y perjuicios, así como la continuación de dichas causas de haberse las iniciado.

Art. 24.- La negativa a dar información y la falta de colaboración de los particulares implicados en las quejas que se investigan, dará lugar a las consiguientes responsabilidades civiles y penales, mediante las correspondientes acciones que podrá interponer el Defensor del Pueblo.

Disposiciones Generales

Art. 25.- La intervención del Defensor del Pueblo, de sus adjuntos y comisionados se dará sin perjuicio de que los propios ofendidos o perjudicados puedan, por sí mismos, proponer las acciones o

interponer los recursos contemplados en la Constitución Política de la República y las leyes.

Art. 26.- Para el funcionamiento de la Defensoría del Pueblo se asignarán en el Presupuesto General del Estado los recursos necesarios que le permitan ejercer sus deberes y atribuciones garantizándose su autonomía funcional, económica y administrativa prevista en la Constitución Política de la República.

Art. 27.- El producto de las multas contempladas en el artículo 23 de esta Ley ingresarán a una cuenta única de la Defensoría del Pueblo.

Art. 28.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala

de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los veintiún días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete.

f.) Dr. Fabián Alarcón Rivera, Presidente del Congreso Nacional.

f.) Dr. J. Fabrizio Brito Morán, Secretario General del Congreso Nacional.

Palacio Nacional, en Quito, a doce de febrero de mil novecientos noventa y siete.

Certifico que la presente Ley fue sancionada por el Ministerio de la Ley.

f.) Econ. Arturo Gangotena Guarderas, Secretario General de la Administración Pública.

(RO 7: 20-feb-97)

INDICE

4

4. LEY DE CONTROL CONSTITUCIONAL

TITULO I	Del Tribunal Constitucional	1
CAPITULO I	De la organización, atribuciones y deberes	1
CAPITULO II	Del Presidente y Vicepresidente	3
CAPITULO III	De la inconstitucionalidad de leyes, decretos-leyes, decretos y ordenanzas	4
CAPITULO IV	De la inconstitucionalidad de los actos administrativos	5
CAPITULO V	De las objeciones de inconstitucionalidad	6
CAPITULO VI	De la dirimencia de conflictos de competencia	6
TITULO II	De las garantías de los derechos de las personas	6
CAPITULO I	Del Hábeas Corpus	6
CAPITULO II	Del Hábeas Data	7
CAPITULO III	Del amparo constitucional	9
TITULO III	Disposiciones generales	12
	Disposiciones transitorias	14
	Disposición final	14

4. LEY DEL CONTROL CONSTITUCIONAL

CONGRESO NACIONAL

Considerando:

Que la primera disposición transitoria constante en el texto codificado de la Constitución Política de la República, consigna la necesidad de que se dicten las leyes necesarias para la aplicación de las reformas constitucionales;

Que para la actuación del control constitucional resulta indispensable el establecimiento de normas claras que regulen el funcionamiento del Tribunal Constitucional;

Que el trámite para la aplicación de las garantías constitucionales requiere de la atribución de competencias a jueces y tribunales y el desarrollo de los procedimientos para su eficaz aplicación; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

Ley del Control Constitucional

Principios generales

Art. 1.- El control constitucional, tiene por objeto asegurar la eficacia de las normas constitucionales en especial de los derechos y garantías establecidos en

favor de las personas, los cuales son plenamente aplicables e invocables ante cualquier juez, tribunal o autoridad pública.

Art. 2.- Carecen de valor las normas de menor jerarquía que se opongan a los preceptos constitucionales. Sin embargo, los derechos y garantías señalados en la Constitución no excluyen el que, mediante ley, tratados o convenios internacionales y las resoluciones del Tribunal Constitucional, se perfeccionen los reconocidos o incluyan cuantos fueren necesarios para el pleno desenvolvimiento moral y material que deriva de la naturaleza de la persona.

TITULO I

Del Tribunal Constitucional

CAPITULO I

De la organización, atribuciones y deberes

Art. 3.- El Tribunal Constitucional como órgano supremo del control constitucional, es independiente de las demás funciones del Estado, goza de personería jurídica de derecho público, autonomía administrativa y presupuestaria, tiene su sede en la Capital de la República y

su jurisdicción se extiende a todo el territorio nacional.

Art. 4.- Los vocales integrantes del Tribunal Constitucional serán elegidos en la forma prescrita por la Constitución y la Ley, deberán reunir los mismos requisitos exigidos para ser ministros de la Corte Suprema de Justicia, con excepción de los de la carrera judicial, durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

Los vocales principales del Tribunal Constitucional estarán sujetos a las mismas prohibiciones establecidas en la Constitución para los ministros de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 5.- La terna de los candidatos para integrar el Tribunal Constitucional en representación de los alcaldes y prefectos provinciales será conformada por la Asociación de Municipalidades del Ecuador y el Consorcio de Consejos Provinciales, previa convocatoria del Tribunal Supremo Electoral.

Art. 6.- La terna de los candidatos para integrar el Tribunal Constitucional en representación de las centrales de trabajadores y las organizaciones indígenas y campesinas de carácter nacional, legalmente reconocidas, será conformada por un colegio electoral integrado por los miembros de dichas organizaciones, previa convocatoria del Tribunal Supremo Electoral.

Art. 7.- La terna de los candidatos para integrar el Tribunal Constitucional, en representación de las Cámaras de la Producción, será conformada por la Federación de Cámaras de la Producción.

Art. 8.- La destitución de los vocales del Tribunal Constitucional, previo el respectivo juicio político, requerirá del voto afirmativo de la mayoría simple de los miembros del Congreso Nacional.

Art. 9.- Los vocales del Tribunal Constitucional no serán responsables por los votos que emitan y por las opiniones que formulen en el ejercicio de las atribuciones propias de su cargo.

Art. 10.- En los casos de reemplazo por falta definitiva de un vocal del Tribunal Constitucional, el suplente, una vez posesionado, permanecerá en funciones sólo por el período para el cual el titular al que reemplaza fue elegido o designado.

Art. 11.- La organización, el funcionamiento y el trámite de los despachos del Tribunal Constitucional se regularán por los Reglamentos Administrativos Internos que dictará el Tribunal para el efecto.

Art. 12.- Son atribuciones y deberes del Tribunal Constitucional:

1. Conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, de leyes, decretos-leyes, decretos, reglamentos y ordenanzas; y de ser el caso, suspender total o parcialmente sus efectos;

2. Conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad de actos administrativos de cualquiera autoridad pública; y si lo fueren; dejarlos sin efecto. El órgano administrativo deberá adoptar las medidas necesarias para evitar que se

repita la violación de la norma constitucional;

3. Conocer y resolver las resoluciones que denieguen los recursos de hábeas corpus, hábeas data y amparo; así como conocer las providencias que suban en consulta en el caso del recurso de amparo;

4. Resolver respecto de las objeciones de inconstitucionalidad que haya hecho el Presidente de la República, en el proceso de formación de las leyes;

5. Dirimir los conflictos de competencia o de atribuciones asignadas por la Constitución;

6. Conocer los informes que se le presenten sobre declaratorias de inconstitucionalidad pronunciadas por las salas de la Corte Suprema de Justicia o por los demás tribunales de última instancia; y resolver con carácter de obligatoriedad general la inaplicabilidad de un precepto legal si fuere contrario a la Constitución. Tal resolución no tendrá efectos sobre el fallo.

Para el cumplimiento de lo prescrito en el inciso anterior, la sala de la Corte Suprema o el respectivo tribunal de última instancia, remitirá al Tribunal Constitucional el correspondiente informe, dentro de los siguientes treinta días de haberse ejecutoriado la sentencia o auto; y,

7. Ejercer las demás atribuciones que le confieran la Constitución y las leyes.

Art. 13.- Las resoluciones del Tribunal Constitucional, contendrán las siguientes

partes: relación circunstanciada de los hechos, los fundamentos de derecho y la parte resolutive propiamente dicha.

Igual contenido observarán los votos salvados, que se expresarán por separado y no afectarán la expedición de la resolución de mayoría.

Art. 14.- De las resoluciones del Tribunal Constitucional no cabe recurso alguno.

CAPITULO II

Del Presidente y Vicepresidente

Art. 15.- El Tribunal Constitucional elegirá, por mayoría de votos secretos al Presidente y Vicepresidente del organismo, para un período de dos años, pudiendo ser reelegidos. La elección se hará el primer día laborable de la siguiente semana en que hubiese fenecido el período de dos años.

Art. 16.- El Vicepresidente del Tribunal reemplazará al Presidente del mismo en ausencia temporal o definitiva de éste. Si la ausencia es definitiva el reemplazo será por el tiempo que le faltare al Presidente para concluir su período de labores.

Art. 17.- Corresponde al Presidente del Tribunal Constitucional:

a) Ostentar la representación legal, judicial y extrajudicial del organismo;

b) Convocar, dirigir, suspender y clausurar las sesiones ordinarias y extraordinarias del Tribunal;

c) Elaborar el orden del día para las sesiones;

d) Firmar con el secretario los acuerdos y resoluciones del Tribunal, así como las actas de las sesiones;

e) Ordenar que se confieran copias de actas y documentos, excepto los reservados que requerirán de autorización del Tribunal;

f) Organizar y dirigir el trabajo del Tribunal, distribuyendo los asuntos entre sus salas, vocales y comisiones;

g) Conceder licencia a los vocales y llamar a sus suplentes;

h) Nombrar y remover de conformidad con la Constitución Política de la República y las leyes, a los funcionarios, empleados y trabajadores cuya designación y remoción no sean privativas del Tribunal;

i) Nombrar comisiones asesoras con miembros que no pertenezcan al Tribunal, para ilustrar el criterio de sus vocales en asuntos de orden técnico;

j) Mantener informado al Tribunal sobre los asuntos administrativos y financieros relativos a su funcionamiento;

k) Elaborar y presentar oportunamente al Congreso Nacional el informe de actividades del Organismo; y,

l) Ejercer las demás funciones señaladas en la Constitución, las leyes de la República y el Reglamento Orgánico Funcional.

CAPITULO III

De la inconstitucionalidad de leyes, decretos-leyes, decretos y ordenanzas

Art. 18.- La inconstitucionalidad total o parcial de una ley, decreto-ley, decreto, reglamento u ordenanza, ya sea por razones de fondo o de forma, podrá ser demandada por:

a) El Presidente de la República;

b) El Congreso Nacional, previa resolución mayoritaria de sus miembros;

c) La Corte Suprema de Justicia, previa resolución del Tribunal en Pleno;

d) Mil ciudadanos, cuya identidad se acreditará con la copia de sus respectivas cédulas de ciudadanía; y,

e) Por cualquier persona, previo informe favorable del Defensor del Pueblo sobre la procedencia.

Art. 19.- La demanda deberá expresar con claridad y precisión los fundamentos de hecho y de derecho de la pretensión del accionante.

Art. 20.- El Tribunal calificará la demanda, en el término de tres días, si fuere clara y completa. De lo contrario mandará aclararla o completarla en igual término.

Una vez calificada la demanda el Tribunal Constitucional la mandará a citar al órgano que hubiese sancionado o expedido la norma jurídica impugnada; para que la conteste en el término de quince días.

Tanto a la demanda como a la contestación deberán agregarse las pruebas de los actos o hechos que las fundamenten; salvo cuando se discutan asuntos de puro derecho en los que no se requiera la presentación de pruebas.

Cuando una de las partes lo solicite expresamente el Tribunal Constitucional podrá convocar a una audiencia pública para que las partes expongan oralmente, por una sola vez, durante treinta minutos cada una.

Art. 21.- El Tribunal dictará la resolución que corresponda dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento del término para contestar la demanda o de aquella fijada para la audiencia pública.

Art. 22.- Las disposiciones de ley, decreto-ley, decreto, ordenanza o reglamento materia de la demanda, que el Tribunal las declare inconstitucionales, cesarán en su vigencia y desde que tal resolución se publique en el Registro Oficial, no podrán ser invocadas ni aplicadas por juez o autoridad alguna.

Dicha resolución, no afectará las situaciones jurídicas surgidas al amparo de tales normas y antes de la declaratoria de su inconstitucionalidad.

CAPITULO IV

De la inconstitucionalidad de los actos administrativos

Art. 23.- Podrán demandar la inconstitucionalidad de un acto administrativo de cualquier autoridad pública:

a) El Congreso Nacional, previa resolución de la mayoría de sus miembros;

b) La Corte Suprema de Justicia, por resolución del Tribunal en Pleno;

c) Los consejos provinciales o los consejos municipales;

d) Mil ciudadanos, cuya identidad se acreditará con la copia de sus respectivas cédulas de ciudadanía; y,

e) Cualquier persona en la forma prevista en la Constitución Política de la República y esta Ley, previo informe del Defensor del Pueblo sobre la procedencia de la demanda, el que deberá ser emitido en el término de quince días.

Art. 24.- Para los efectos de la demanda de inconstitucionalidad se entenderá por acto administrativo las declaraciones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas individuales, así como los de mero trámite que influyan en una decisión final.

Art. 25.- Presentada la demanda, el Tribunal actuará ceñido al procedimiento señalado en los artículos 20 y 21 de esta Ley, pero el término para resolver, será de quince días.

Art. 26.- La resolución del Tribunal que declare la inconstitucionalidad del acto administrativo, una vez que se publique en el Registro Oficial, conlleva la extinción del mismo, en consecuencia no podrá ser invocado o aplicado en el futuro. Dicha resolución no afectará las situaciones jurídicas firmes creadas, al amparo de dicho acto administrativo, antes de su revocatoria.

CAPITULO V

De las objeciones de inconstitucionalidad

Art. 27.- Cuando el Presidente de la República objetase, total o parcialmente una ley aprobada por el Congreso Nacional, aduciendo su inconstitucionalidad, éste por resolución de la mayoría de sus miembros, o del Plenario de las Comisiones Legislativas, podrá pedir que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre la objeción. A tal efecto remitirá el proyecto de ley y la objeción. La solicitud deberá presentarse en el término de diez días, desde cuando se hubiese recibido la objeción. El Tribunal Constitucional resolverá la procedencia o no de la objeción en igual término de diez días a partir de la fecha de presentación de la petición o demanda.

Art. 28.- Si la única objeción hecha a una ley es de la inconstitucionalidad y el Tribunal la desestimare, ordenará al Director del Registro Oficial que promulgue la Ley.

CAPITULO VI

De la dirimencia de conflictos de competencia

Art. 29.- El Tribunal Constitucional dirimirá los conflictos de competencia que se susciten entre otros órganos o entidades cuyas atribuciones establece la Constitución.

La facultad de solicitar la dirimencia corresponde al órgano o entidad que reclame la competencia; y especialmente a los consejos provinciales y a los conce-

jos municipales, de conformidad con lo previsto en el literal d) del artículo 177 de la Constitución.

Recibida la solicitud el Tribunal Constitucional correrá traslado con la misma al órgano o entidad contra quien se reclame la competencia, para que éste la conteste en el término de ocho días.

Recibida la contestación o vencido el término para contestarla, el Tribunal podrá, si lo solicita una de las partes, convocar a una audiencia pública para que ellas expongan oralmente, por una sola vez durante treinta minutos cada una.

Con la contestación o en rebeldía, el Tribunal dirimirá la competencia, en el lapso de quince días a partir de la fecha de vencimiento del término para contestar la demanda de competencia.

TITULO II

De las garantías de los derechos de las personas

CAPITULO I

Del Hábeas Corpus

Art. 30.- El recurso de hábeas corpus se interpondrá ante el alcalde del cantón en que estuviese privado de su libertad el recurrente.

El alcalde resolverá sin dilación alguna, sobre su concesión o negación, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 28 de la Constitución y en lo que no se oponga a éste, lo señalado en la Ley de Régimen Municipal.

Art. 31.- De la resolución que niegue el hábeas corpus podrá recurrirse ante el Tribunal Constitucional, el cual ordenará de inmediato que el alcalde le remita el expediente del recurso negado, en las cuarenta y ocho horas siguientes al recibo de tal orden.

Sin del expediente aparente que el detenido no fue presentado ante el alcalde; o si no se hubiere exhibido la orden de privación de la libertad; o si ésta no cumpliera los requisitos legales; o si se hubieren cometido vicios de procedimiento para la detención; o si del expediente aparecieran pruebas que den fundamento al recurso, el Tribunal Constitucional ordenará la inmediata libertad del detenido mediante oficio que se dirigirá al encargado del Centro de Rehabilitación Social o del lugar de detención. Si éste no acatare la orden, será inmediatamente destituido de su cargo, por resolución del Tribunal Constitucional, el cual comunicará la destitución a la autoridad nominadora.

Art. 32.- Podrá también interponerse el recurso del hábeas corpus, ante el alcalde del cantón en que se halle privado de su libertad el recurrente, para que se dé cumplimiento de lo previsto en la Ley Reformatoria del artículo 114 del Código Penal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 22 del 9 de septiembre de 1992.

El alcalde requerirá inmediatamente después de recibido el recurso, que el juez o tribunal penal que conozca el proceso, le certifique, en el término de tres días, sobre el delito o delitos por lo que se haya procesado el recurrente, la fecha desde la cual el procesado se encuentre

privado de su libertad y si hubiese dictado o no auto de sobreseimiento, o de apertura al plenario o sentencia.

De comprobarse que el recurrente se halla privado de su libertad sin haber recibido auto de sobreseimiento, o de apertura al plenario o sentencia por los tiempos determinados en la Ley Reformatoria del artículo 144 del Código Penal, el alcalde ordenará la inmediata libertad del detenido.

De la resolución del alcalde que deniegue el recurso podrá apelarse al Tribunal Constitucional, el cual resolverá en el término de quince días desde cuando recibida la apelación, en mérito del expediente del recurso negado. Para el efecto dispondrá al alcalde que lo remita en las cuarenta y ocho horas siguientes de recibida la disposición.

De comprobarse el fundamento del recurso el Tribunal Constitucional ordenará la inmediata libertad del procesado; sin perjuicio de que continúe el proceso.

Art. 33.- La interposición del recurso de Habeas Corpus podrá también ser promovida o patrocinada por el Defensor del Pueblo.

CAPITULO II

Del Hábeas Data

Art. 34.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que deseen tener acceso a documentos, bancos de datos e informes que sobre sí mismas o sus bienes están en poder de entidades públicas, de personas naturales o jurídicas privadas, así como conocer el uso y

finalidad que se les haya dado o se les esté por dar, podrán interponer el recurso de hábeas data para requerir las respuestas y exigir el cumplimiento de las medidas tutelares prescritas en esta Ley, por parte de las personas que posean tales datos o informaciones.

Art. 35.- El hábeas data tendrá por objeto:

a) Obtener del poseedor de la información que éste la proporcione al recurrente, en forma completa, clara y verídica;

b) Obtener el acceso directo a la información;

c) Obtener de la persona que posee la información que la rectifique, elimine o no la divulgue a terceros; y,

d) Obtener certificaciones o verificaciones sobre que la persona poseedora de la información la ha rectificado, eliminado, o no la ha divulgado.

Art. 36.- No es aplicable el hábeas data cuando afecte al sigilo profesional; o cuando pueda obstruir la acción de la justicia; o cuando los documentos que se soliciten tengan el carácter de reservados por razones de Seguridad Nacional.

No podrá solicitarse la eliminación de datos o informaciones cuando por disposición de la Ley deben mantenerse en archivo o registros públicos o privados.

Art. 37.- La acción de hábeas data deberá interponerse ante cualquier juez o tribunal de primera instancia del domicilio del poseedor de la información o da-

tos requeridos. Los jueces o magistrados, avocarán conocimiento de inmediato, sin que exista causa alguna que justifique su inhibición, salvo cuando entre éstos y el peticionario existan incompatibilidades de parentesco u otros señalados en la Ley.

Art. 38.- El juez o tribunal, en el día hábil siguiente al de la presentación de la demanda, convocará a las partes a audiencia, que se realizará dentro de un plazo de ocho días, diligencia de la cual se dejará constancia escrita.

La respectiva resolución deberá dictarse en el término máximo de dos días, contados desde la fecha en que tuvo lugar la audiencia, aun si el demandado no asistiere a ella.

Art. 39.- Declarado con lugar el recurso, las entidades o personas requeridas entregarán, dentro del plazo de ocho días toda la información y, bajo juramento, una explicación detallada que incluya por lo menos, lo siguiente:

a) Las razones y fundamentos legales que amparen la información recopilada;

b) La fecha desde la cual tienen esa información;

c) El uso dado y el que se pretenderá dar a ella;

d) Las personas o entidades a quienes se les haya suministrado los referidos datos, la fecha del suministro y las razones para hacerlo;

e) El tipo de tecnología que se utiliza para almacenar la información; y,

f) Las medidas de seguridad aplicadas para precautar dicha información.

Art. 40.- De considerarse insuficiente la respuesta, podrá solicitarse al juez que disponga la verificación directa, para la cual, se facilitará el acceso del interesado a las fuentes de información, proveyéndose el asesoramiento de peritos si así se solicitare.

Art. 41.- Si de la información obtenida el interesado considera que uno o más datos deben ser eliminados, rectificadas, o no darse a conocer a terceros, pedirá al juez que ordene al poseedor de la información que así proceda.

El juez ordenará tales medidas, salvo cuando claramente se establezca que la información no puede afectar el honor, la buena reputación, la intimidad o irrogar daño moral al solicitante.

El depositario de la información dará estricto cumplimiento a lo ordenado por el juez, lo cual certificará bajo juramento, sin perjuicio de que ello se verifique por parte del propio interesado, solo o acompañado de peritos, previa autorización del juez del trámite.

La resolución que niegue el hábeas data, será susceptible de apelación ante el Tribunal Constitucional, en el término de ocho días a partir de la notificación de la misma.

Art. 42.- Los representantes legales de las personas jurídicas de derecho privado o las naturales que incumplieren las resoluciones expedidas por jueces o Tribunales que concedan el hábeas data, no

podrán ejercer ni directa ni indirectamente, las actividades que venían desarrollando y que dieron lugar al hábeas data, por el lapso de un año.

Esta disposición será comunicada a los órganos de control y demás entidades públicas y privadas que sean del caso.

Art. 43.- Los funcionarios públicos de libre remoción que se nieguen a cumplir con las resoluciones que expidan los jueces o tribunales dentro del procedimiento de hábeas data serán destituidos inmediatamente de su cargo o empleo, sin más trámite, por el respectivo juez o tribunal, salvo cuando se trate de los funcionarios elegidos por el Congreso Nacional, quienes deberán ser destituidos por éste, a pedido fundamentado del juez o tribunal y previo el correspondiente juicio político.

La sanción de destitución se comunicará inmediatamente a la Contraloría General del Estado y a la autoridad nominadora correspondiente.

Art. 44.- Las sanciones antes señaladas se impondrán sin perjuicio de las respectivas responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Art. 45.- Están legitimados para iniciar y continuar los procedimientos previstos en esta sección, no solo las personas naturales o jurídicas que consideren tener derecho a ello, sino también los padres, tutores y curadores en nombre de sus representados.

CAPITULO III

Del amparo constitucional

Art. 46.- El recurso de amparo tiene por objeto la tutela judicial efectiva de los derechos consagrados en la Constitución y los consignados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador, frente a cualquier atentado proveniente de acto ilegítimo de autoridad de la administración pública que haya causado, cause o pueda causar un daño inminente, a más de grave e irreparable y se interpondrá para requerir la adopción de medidas urgentes, destinadas a cesar la lesión o evitar el peligro de los bienes protegidos.

También podrá ser objeto de amparo la no expedición de un acto o la no ejecución de un hecho, si tales omisiones causaren o puedan causar los efectos señalados en el inciso anterior.

Art. 47.- Son competentes para conocer y resolver el recurso de amparo, cualquiera de los jueces de lo civil o los tribunales de instancia de la sección territorial en que se consume o pueda producir sus efectos el acto ilegítimo violatorio de los derechos constitucionales protegidos.

También podrá interponerse el recurso ante juez o tribunal de lo penal, en días feriados o fuera del horario de atención de juzgados y tribunales, o en circunstancias excepcionales, que deberán ser invocadas por el solicitante y calificadas por dicho juez o tribunal, en los cuales radicará entonces la competencia privativa de la causa.

En ningún caso habrá inhibición del juez o tribunal ante el cual se interponga el amparo, salvo cuando entre éstos y el

peticionante existan incompatibilidades de parentesco u otras señaladas en la ley.

Art. 48.- Podrán interponer el recurso de amparo, tanto el ofendido como el perjudicado, por sí mismos, por intermedio de apoderado o a través de agente oficioso que justifique la imposibilidad en que se encuentra el afectado y ratifique posteriormente su decisión en el término de tres días, el Defensor del Pueblo, sus adjuntos y comisionados en los casos señalados en la Constitución y la ley o cualquier persona, natural o jurídica, cuando se trata de la protección del medio ambiente.

Art. 49.- En el mismo día en que se plantee el recurso de amparo, el juez o tribunal convocará por una sola vez y mediante comunicación escrita a las partes para ser oídas en audiencia pública a celebrarse dentro de las veinticuatro horas subsiguientes, sin perjuicio de ordenar simultáneamente, de considerarse necesario, la suspensión de cualquier acción actual o inminente que afecte o amenace los derechos protegidos.

Art. 50.- La no comparecencia a la audiencia de la autoridad acusada del acto materia del amparo o de su delegado no impedirá que aquella se realice, ni que el juez o tribunal adopte su resolución. La ausencia del actor se considerará como desistimiento del recurso, sin que pueda volver a plantearlo sobre los mismos hechos. Sin embargo, podrá convocarse, en uno u otro caso, a nueva audiencia, si la no comparecencia de parte provino de fuerza mayor debidamente comprobada.

Art. 51.- Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la conclusión de la

audiencia el juez o tribunal concederá o negará el amparo. De admitirlo ordenará la suspensión definitiva del acto u omisión impugnados disponiendo la ejecución inmediata de todas las medidas que considere necesarias para remediar el daño o evitar el peligro sobre el derecho violado, sin perjuicio de las que se hayan adoptado en forma preventiva. De negarse el recurso se revocarán tanto la suspensión provisional del acto u omisión impugnados, como de las medidas preventivas, de habérselas dictado. La resolución será inmediatamente notificada a las partes.

Art. 52.- La concesión del amparo será obligatoriamente consultada, para su confirmación o revocatoria ante el Tribunal Constitucional, ante el cual procederá también el recurso de apelación de la resolución que lo deniegue, debiendo en uno u otro caso remitirse lo actuado al superior, dentro de las veinticuatro horas subsiguientes de ejecutoriada la resolución que admita o deniegue el recurso.

El recurso de apelación deberá ser interpuesto una vez notificada al actor y antes de ejecutoriada la providencia que deniegue el amparo, dicha notificación se hará en el domicilio señalado en la demanda de amparo.

Art. 53.- La sala competente, al tiempo de avocar conocimiento, podrá dictar las medidas cautelares que considere necesarias para asegurar la protección de los derechos objeto del recurso y, de estimar necesario, convocar a las partes para escuchar sus argumentos.

Art. 54.- El Tribunal Constitucional, a través de la correspondiente sala, resolverá todo caso de amparo subido en consulta o apelación, en un plazo no mayor a diez días.

Art. 55.- Corresponde ordenar el cumplimiento de la decisión final adoptada en el procedimiento de amparo al juez de instancia ante quien se interpuso el recurso.

Art. 56.- Quien interponga un recurso de amparo estará amparado por la presunción de buena fe. Pero si el juez o tribunal o en su caso el Tribunal Constitucional calificaren de maliciosa la actuación del demandante le impondrá una multa de hasta cien salarios mínimos vitales, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

Art. 57.- Se prohíbe la presentación de más de un recurso de amparo sobre la misma materia y con el mismo objeto, ante más de un juez o tribunal. Al efecto, quien promueva un recurso de amparo deberá declarar bajo juramento en el escrito de presentación del mismo, que no ha presentado otro u otros sobre la misma materia y con el mismo objeto ante otro juez o tribunal.

Sin perjuicio de la correspondiente responsabilidad penal, la violación a esta prohibición será sancionada con el archivo de todos los recursos de amparo y la imposición de la sanción prevista en el artículo anterior.

Art. 58.- Las resoluciones que se dicten en la tramitación de un recurso de amparo serán de cumplimiento inmediato por parte del funcionario o autoridad públi-

ca a quien la resolución vaya dirigida; caso contrario el funcionario o autoridad que incumpla la resolución, indemnizará los perjuicios que el incumplimiento cause al recurrente.

TITULO III

Disposiciones generales

Art. 59.- No se admitirán incidentes de ninguna clase durante los trámites ante el Tribunal Constitucional y de los recursos para las garantías constitucionales, los mismos que deben atenerse a los principios de celeridad procesal e inmediatez, en consecuencia no proceden ni la excusa ni la recusación de las causas que deberán resolverse según el orden cronológico de su ingreso.

Sin embargo, de existir hechos que deban justificarse, de oficio o a petición de parte podrá disponerse o solicitarse así como actuarse la práctica.

Art. 60.- Las providencias dictadas por jueces o tribunales de justicia inhibiéndose de conocer y resolver sobre recurso de hábeas data y amparo, por razones referentes a su competencia, serán obligatoriamente consultadas al Tribunal Constitucional para su confirmación o revocatoria; debiendo el juez o tribunal remitirle el expediente inmediatamente después de que se ejecute la respectiva providencia.

Art. 61.- Para la aplicación de las medidas cautelares y el cumplimiento de las resoluciones de los jueces y tribunales se podrá hacer uso de la fuerza pública, que no podrá negarse a colaborar bajo responsabilidad administrativa.

Art. 62.- Los asuntos a que se refieren los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 12 de la presente Ley; y la iniciativa a que se refiere el artículo 180 de la Constitución, requerirán el pronunciamiento del Tribunal en Pleno. Los demás asuntos sometidos al Tribunal Constitucional serán conocidos y resueltos por Salas de tres ministros cada una, que asumirán la competencia mediante sorteo.

Para adoptar una resolución en el Pleno se requerirá el voto conforme de por lo menos cinco vocales. Para adoptar resoluciones en una sala se requerirá el voto conforme de dos vocales. Los vocales que estén en desacuerdo con la resolución de mayoría deberán salvar sus votos.

En el caso de que en una sala se tomen resoluciones con un voto salvado, la resolución deberá obligatoriamente consultarse al Pleno, para que la confirme o rectifique.

Art. 63.- Si el Pleno o una de las salas del Tribunal Constitucional no emitiera la resolución en los plazos o términos señalados en esta Ley, los vocales responsables perderán la competencia, debiendo entonces resolver la sala o el Pleno constituido por alternos, dentro de los mismos plazos o términos señalados en esta Ley y bajo las mismas prevenciones legales.

Cuando el Tribunal Constitucional o su vocales hubieren incurrido en reiterado e injustificado retardo en el despacho de los asuntos que le competen, los vocales del Tribunal que fueren responsables de la no resolución de una demanda o un recurso, en los términos señalados en la

Ley, cesarán en sus cargos, con sujeción a las normas y procedimientos constitucionales aplicables.

Art. 64.- Cuando el Tribunal Constitucional considere necesario, para evitar la acumulación de trámites sin resolver, podrá delegar el conocimiento y resolución de los asuntos que no competan exclusivamente al Pleno y especialmente los recursos de hábeas corpus, hábeas data y amparo que estuvieren pendientes, a Salas integradas por tres vocales suplentes; las que obrarán como salas de conjueces y sus decisiones tendrán el mismo valor y efecto que las resoluciones de las salas titulares.

Art. 65.- Las resoluciones del Tribunal Constitucional sobre materias contempladas en el artículo 176 de la Constitución de la República serán enviados al Registro Oficial para su publicación en el término de dos días de expedidos y entrarán en vigencia desde su publicación, sin perjuicio de la aplicación de las medidas cautelares que el Tribunal haya podido adoptar.

Art. 66.- El Director del Registro Oficial deberá publicar las resoluciones del Tribunal dentro del término de tres días de haberlos recibido.

El incumplimiento de esta obligación será sancionada con la destitución inmediata del mencionado funcionario.

Art. 67.- Corresponde al Tribunal Constitucional el manejo administrativo y financiero; así como representar al país en los foros internacionales sobre materias de competencia del Tribunal.

Cuando el Presidente del Tribunal Constitucional lo considere necesario para agilizar el despacho de los asuntos administrativos y financieros que la ley le atribuye, o para agilizar el despacho de los asuntos sometidos a la sala del Tribunal a la cual pertenezca, podrá excusarse de integrar la sala.

En tal caso el Tribunal Constitucional deberán llamar al vocal suplente del Presidente del Tribunal para que integre la sala en lugar del Presidente. El vocal suplente actuará en funciones de conjuce y participará exclusivamente en el conocimiento y resolución de los asuntos que competan a dicha sala.

Art. 68.- Los vocales suplentes percibirán igual remuneración que un vocal titular, pero proporcionalmente al tiempo que integren la sala.

Art. 69.- El Tribunal Constitucional de oficio y por Ministerio de la Ley, ordenará el archivo de los asuntos que se hubieren presentado al Tribunal de Garantías Constitucionales, y que hubieren permanecido en abandono por más de tres años, contados desde la última diligencia que se hubiese practicado o desde la última solicitud hecha por cualquiera de las partes.

Respecto de los asuntos que se hubiese presentado al Tribunal de Garantías Constitucionales, que no pudiesen ser declarados en abandono por no tener más de tres años sin tramitarse, el Presidente del Tribunal Constitucional dispondrá que se notifique a sus actores para que insistan en el trámite, dentro del plazo de noventa días. De no hacerlo

se declarará abandonado la causa y se dispondrá su archivo.

Disposiciones transitorias

PRIMERA.- En todas las disposiciones legales en donde dice: "Tribunal de Garantías Constitucionales", dirá: "Tribunal Constitucional".

SEGUNDA.- Los bienes del Tribunal de Garantías Constitucionales pasarán a formar parte del patrimonio del Tribunal Constitucional, una vez que éste quede constituido.

TERCERA.- Los servidores públicos del Tribunal de Garantías Constitucionales, salvo los de libre nombramiento y remoción continuarán prestando sus servicios al Tribunal Constitucional.

CUARTA.- Hasta que el Tribunal Constitucional dicte su propio Reglamento Orgánico Funcional, regirán en lo que fueran aplicables las disposiciones contenidas en el Reglamento del Tribunal de Garantías Constitucionales, aprobado en sesiones del 11 y 26 de junio y 24 de julio de 1991.

Disposición final

Esta Ley entrará en vigencia desde su promulgación en el Registro Oficial y deroga a todas las normas anteriores, generales o especiales que se le opongan.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los dieciocho días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete.

f.) Dr. Heinz Moeller Freile, Presidente del Congreso Nacional.

f.) Dr. J. Fabrizzio Brito Morán, Secretario General.

CONGRESO NACIONAL.

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original que reposa en los archivos de la Secretaría General.

Día: 26 de junio de 1997 Hora: 10AM

Firma ilegible
Secretaría General
(RO 99: 2-jul-97)

Country Ecuador

Year May 98 Language Spanish

Description Constitution
Constitution laws

IFES developed/sponsored? NO

**CORPORACION
DE ESTUDIOS Y
PUBLICACIONES**

Acuña 168 y Agama (entre 10 de Agosto e Inglaterra)
Teléfonos: 221711 - 547352 TeleFax: (593-2)226256
Apartado 172100186
Quito-Ecuador

Derecho de autor (titular derivado) No.010233: 31-oct-96
ISBN No. 9978-86-237-4 : 1-nov-96

Tiraje: 500 ejemplares
Edición: 11ª

PRECIO DE VENTA AL PUBLICO: S/. 18.000,00

NOTA:

Las leyes y reglamentos que edita la Corporación de Estudios y Publicaciones se sujetan con absoluta fidelidad a los textos del Registro Oficial,

